

941-9

9

941-9

ECONOMIA

MINERA



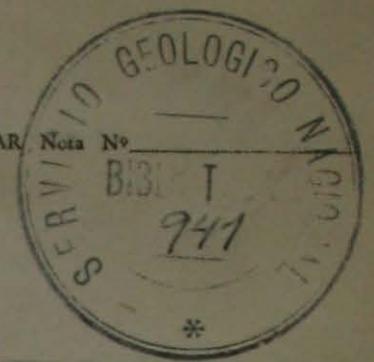
ESTADISTICA

MINERA



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

1)	...	...	...
2)	...	...	...
3)	...	...	...
4)	...	...	...
5)	...	...	...
6)	...	...	...
7)	...	...	...
8)	...	...	...
9)	...	...	...
10)	...	...	...
11)	...	...	...
12)	...	...	...
13)	...	...	...
14)	...	...	...
15)	...	...	...
16)	...	...	...
17)	...	...	...
18)	...	...	...
19)	...	...	...
20)	...	...	...
21)	...	...	...
22)	...	...	...
23)	...	...	...
24)	...	...	...
25)	...	...	...
26)	...	...	...
27)	...	...	...
28)	...	...	...
29)	...	...	...
30)	...	...	...
31)	...	...	...
32)	...	...	...
33)	...	...	...
34)	...	...	...
35)	...	...	...
36)	...	...	...
37)	...	...	...
38)	...	...	...
39)	...	...	...
40)	...	...	...
41)	...	...	...
42)	...	...	...
43)	...	...	...
44)	...	...	...
45)	...	...	...
46)	...	...	...
47)	...	...	...
48)	...	...	...
49)	...	...	...
50)	...	...	...
51)	...	...	...
52)	...	...	...
53)	...	...	...
54)	...	...	...
55)	...	...	...
56)	...	...	...
57)	...	...	...
58)	...	...	...
59)	...	...	...
60)	...	...	...
61)	...	...	...
62)	...	...	...
63)	...	...	...
64)	...	...	...
65)	...	...	...
66)	...	...	...
67)	...	...	...
68)	...	...	...
69)	...	...	...
70)	...	...	...
71)	...	...	...
72)	...	...	...
73)	...	...	...
74)	...	...	...
75)	...	...	...
76)	...	...	...
77)	...	...	...
78)	...	...	...
79)	...	...	...
80)	...	...	...
81)	...	...	...
82)	...	...	...
83)	...	...	...
84)	...	...	...
85)	...	...	...
86)	...	...	...
87)	...	...	...
88)	...	...	...
89)	...	...	...
90)	...	...	...
91)	...	...	...
92)	...	...	...
93)	...	...	...
94)	...	...	...
95)	...	...	...
96)	...	...	...
97)	...	...	...
98)	...	...	...
99)	...	...	...
100)	...	...	...



II. ESTADISTICA DE RECAUDACION IMPOSITIVA MINERA

No existe aún en la Provincia de Córdoba -ni en la Nación- una ley minera impositiva de carácter integral; por el contrario, los ensayos realizados hasta la fecha han sido poco afortunados; aunque en su descargo económico, técnico y administrativo necesarios para su exitosa aplicación.-

Esas leyes, actualmente en plena vigencia en la provincia de Córdoba son:

- a) Ley Nacional N° 10.273 (De reformas al Código de Minería)
- b) Ley Provincial N° 3958 (Del Certificado de Propiedad del Minerío)
- c) Ley Provincial N° 4.197 y Reformas ( De impuestos a las substancias de tercera categoría)

Se reseñan seguidamente, de acuerdo a los datos compilados las diversas recaudaciones obtenidas en los últimos años en virtud de cada una de esas leyes:

A. Recaudación Impositiva por Canon Minero ( Ley 10.273) y Certificado de Propiedad del Minero ( Ley 3.958)

Dada la contabilización empleada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en que la recaudación proveniente de ambas leyes se incluye en un único rubro denominado "Minas", al cual se ajustan las cifras aquí consignadas, dejando expresa constancia de que los fondos de la ley 3.958 se consignan a partir del año 1942 en que entra en vigencia dicha ley.-

AÑO	RECAUDACION	
	EN	\$ M/N
1942. . . . .	\$	89.600,00
1943. . . . .	"	82.175,00
1944. . . . .	"	53.600,00
1945. . . . .	"	58.100,00
1946. . . . .	\$	62.816,00
1947. . . . .	"	75.868,70
1948. . . . .	"	83.108,35
1949. . . . .	"	65.600,35
1950. . . . .	"	85.382,00

B. Recaudación por Impuesto a la cal y Piedra de Cal (Ley 3.466)

AÑO	RECAUDACION	
	EN	\$ M/N
1947. . . . .	\$	96.880,94
1948. . . . .	"	169.657,82
1949. . . . .	"	216.900,75
1950. . . . .	"	59.504,76

NOTA: La recaudación de 1950 se hizo en su mayor parte por Ley 4.197.-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

C. Recaudación por Impuestos a las substancias de Tercera Categoría ( Ley N° 4.197 )

AÑO	RECAUDACION	
	EN	\$ M/N
1950. . . . .	\$	648.759,52

Resumiendo la recaudación impositiva de los últimos cuatro años se tiene:

Ley	Año 1947	Año 1948	Año 1949	Año 1950
Nos. 10.273 y 3.958	\$ 75.868,70	\$ 83.108,35	\$ 65.600,35	\$ 85.382,00
N° 3.466	" 96.880,94	" 169.657,82	" 216.900,75	" 59.504,76
N° 4.197	- - - - -	- - - - -	- - - - -	"648.759,52
<u>TOTAL ANUAL</u>	\$ 172.749,64	\$ 252.766,17	\$ 282.501,10	\$793.646,28

Complementariamente, se mencionará que en el Ministerio de Obras Públicas e Industrias de la Provincia, en su Dirección General de Energía Eléctrica funciona un laboratorio de análisis químicos-que hasta el año 1949 perteneciera a la Dirección de Minas de la Provincia- y en el que, de acuerdo a las tarifas vigentes, se han recaudado las siguientes sumas:

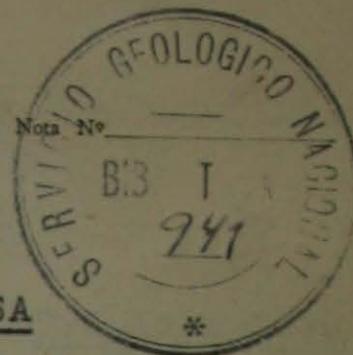
Año 1946. . . . .	\$ 459,00
Año 1947. . . . .	" 830,00
Año 1948. . . . .	" 698,00
Año 1949. . . . .	"1.200,00
Año 1950. . . . .	"2.007,50
Año 1951. . . . .	"1.240,00

(al 31/IV)

TOTAL DEGRABADO EN BOLIVIAS



1950	1951	1952	1953
768	14.488	14.488	40
16.480	22.030	22.030	2.276
3.600	37.094	37.094	0
15.745	232	232	0
0	1.815	1.815	0.680
0	0	0	0
0	34	34	25
34.104	27.286	27.286	7.115
21.633	54.020	54.020	1.457
760	281	281	740
432	1.150	1.150	170
22	30	30	222
222	0	0	0
142	0	0	260
1.642	202	202	1.700
0	40	40	0
14.861	2.200	1.700	1.762
21.200	249	60	1.422



I. MINERIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA CORDOBESA

Prescindiendo de las últimas innovaciones substanciales introducidas en la Legislación Minera Argentina por los alcances del art. 40 de la "Constitución Justicialista", se hará una muy rápida reseña informativa sobre la minería legal y administrativa de Córdoba, adjuntando en lo posible, para mayor comprensión y fuente de consulta, los textos de las leyes y decretos aún vigentes y vinculados al movimiento minero local.-

Sabido es que la autoridad Minera Administrativa de Primer Grado, está representada por la "Dirección de Minas Geologías y sus Industrias" dependiente del Ministerio de Obras Públicas e Industrias; las resoluciones del Consejo de Administración se apelan ante el Poder Ejecutivo y en última instancia ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Para una mejor comprensión del sistema administrativo vigente -excusándonos de algunas omisiones involuntarias- se transcribe el trámite seguido por un expediente normal de denuncia de nueva mina de primera categoría, de acuerdo a los datos compilados por el Sr. Jefe de Registro Gráfico de dicha Repartición, Agrimensor H.O. Martínez.-

- 1) EL SOLICITANTE presenta la solicitud al REGISTRO GENERAL DE PROPIEDADES, dirigida al Director del mismo, en papel sellado de \$ 1,50, según un formulario, anotándose la hora de presentación mediante reloj y aclarándose la misma conjuntamente con la fecha, bajo la responsabilidad del Jefe de Mesa de Entradas de esa Repartición.-
- 2) Se da pase del REGISTRO GENERAL DE PROPIEDADES bajo la firma del Director del mismo, a la DIRECCION DE MINAS y se recibe bajo firma del Jefe de Mesa de Entradas de esta repartición, especificándose fecha, presentación de muestra y de croquis.-
- 3) Mesa de Entradas da pase por libreta interna a Escribanía de Minas, quien ordena llenar datos omitidos en la solicitud de presentación (aceptación del cargo, fijando domicilio, por parte del encargado del trámite, en caso de no haberse hecho; muestra del mineral, etc., de acuerdo al art. 115 del Código de Minería).-
- 4) De Escribanía de Minas, vuelve a Mesa de Entradas a fin de confeccionar y remitir al interesado, la cédula de notificación, bajo firma del Escribano, en la que suele darse un término de 15 días, bajo apercibimiento.-
- 5)- En el intervalo antes mencionado se debe presentar el solicitante en Mesa de Entradas y llenar los requisitos exigidos (por lo general presentación de muestra legal y copia de plano de ubicación en papel transparente).-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- 6) Mesa de Entradas da pase en libro interno a Trámites Legales quién ordena la anotación en el Registro Gráfico, Inspección General, Escribanía de Minas, y archivo de muestra legal.
- 7) De Trámites Legales vuelve a Mesa de Entradas
- 8) Mesa de Entradas da pase en el libro interno a la Sección Industria y Fomento Minero, quien a su vez lo envía a su oficina de Registro Gráfico para su ubicación en planchas catastrales y ficheros correspondientes, la que una vez efectuada y observada, se vuelve al Jefe de la Sección Industria y Fomento Minero, para su firma.-
- 9) De Sección Industria y Fomento Minero, vuelve a Mesa de Entradas.-
- 10) Mesa de Entradas da pase en libro interno a Inspección General para que se tome nota en sus carpetas, ficheros, y planos de campaña.-
- 11) De Inspección General vuelve a Mesa de Entradas.-
- 12) Mesa de Entradas da pase a Geología y Minería, para el archivo de la muestra legal.-
- 13) De Geología y Minería vuelve a Mesa de Entradas.-
- 14) Mesa de Entradas da pase a Escribanía de Minas para su anotación en el libro de denuncias y descubrimientos, dándosele el número de Registro y Padrón.-
- 15) De Escribanía de Minas vuelve a Mesa de Entradas.-
- 16) Mesa de Entradas da pase a Sección Trámites Legales, quién ordena la anotación en el protocolo de denuncias y descubrimientos, del Registro General de Propiedades.-
- 17) De Trámites Legales vuelve a Mesa de Entradas.-
- 18) Mesa de Entradas da pase en el libro externo, remitiéndolo al Registro General de Propiedades, donde se inscribe en el protocolo de Denuncias y Descubrimientos.-
- 19) Del Registro General de Propiedades vuelve a la Dirección de Minas por Mesa de Entradas.-
- 20) Mesa de Entradas da pase a Escribanía de Minas para su anotación en los historiales respectivos;
- 21) De Escribanía de Minas vuelve a Mesa de Entradas;
- 22) Mesa de Entradas da pase a Sección Trámites Legales, que ordena publicación de Edictos de Denuncia y Descubrimiento en el Boletín Oficial y notificación a los dueños del suelo;



- 23) De Sección Trámites Legales vuelve a Mesa de Entradas, donde se confecciona el oficio dirigido al Jefe Político Departamental para su diligenciamiento, el que previa firma del Escribano de Minas se le remite por certificada con aviso de retorno, archivándose la copia y dejándose constancia en el expediente;  
Durante este período, se facilita a solicitud verbal del INTERESADO, el expediente para que saque las copias del mismo en Mesa de Entradas, las que previa compulsas y firma del Escribano son entregadas al mismo para su publicación en el Boletín Oficial, dejándose constancia en el expediente;
- 24) El Interesado presenta en Mesa de Entradas, la publicación de los edictos, adjuntando el recibo del Banco de la Provincia de Córdoba, \$ 25.- correspondientes a los mismos, dejándose constancia y agregándose al expediente;
- 25) De la Jefatura Político Departamental se recibe en Mesa de Entradas el oficio diligenciado, agregándose y dejándose constancia en el expediente;
- 26) Mesa de Entradas confecciona Oficio de Posesión provisoria dirigido al Juez de Paz de la Pedanía, el que previa firma del Escribano de Minas, se envía por certificada con aviso de retorno, dejándose constancia en el expediente y archivándose la copia.-
- 27) Del Juzgado de Paz de la Pedanía, vuelve a Mesa de Entradas, el Oficio diligenciado, de lo que se deja constancia y se agrega al expediente;
- 28) El Interesado se presenta a Mesa de Entradas solicitando mensura de acuerdo a los arts. 231 y 232 del Cód. de Minería y proponiendo perito, lo que se agrega al expediente;
- 29) Mesa de Entradas da pase a Sección Industria y Fomento Minero
- 30) Sección Industria y Fomento Minero, designa perito, ordenando impartir instrucciones de mensura y publicar edictos, previa aceptación del cargo, dándose un plazo de quince días para la notificación de las mismas una vez impartidas; luego vuelve a Mesa de Entradas;
- 31) El Perito se Presenta a Mesa de Entradas y acepta el cargo fijando domicilio legal y solicitando instrucciones;
- 32) Mesa de Entradas da pase a Sección Industria y Fomento Minero que a su vez lo envía a su oficina de Registro Gráfica a fin de impartir las instrucciones -en las que asimismo se especifica que debe efectuarse un depósito de \$ 100.- las que una vez confeccionadas, vuelven al Jefe de la Sección para su firma;
- 33) De Sección Industria y Fomento Minero vuelve a Mesa de Entradas;



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- 34) El Interesado se presenta a Messa de Entradas solicitando verbalmente se le facilite el expediente para sacar copias de las instrucciones, las que previa compulsas y firma del Escribano de Minas, son entregadas al mismo para su publicación por quince días en el Boletín Oficial, de lo cual se deja constancia en el expediente, archivándose la copia;
- 35) El Interesado se presenta en Mesa de Entradas y hace entregas de Boletas de Depósitos en el Banco de la Provincia de Córdoba por \$ 100.=-, de lo que se deja constancia en el expediente, agregándose al mismo un duplicado;
- 36) Mesa de Entradas da pase a Contaduría para su contabilización, dejándose en esta oficina la constancia respectiva en el expediente;
- 37) De Contaduría vuelve a Mesa de Entradas;-
- 38) El Interesado presenta en Mesa de Entradas la publicación de Edictos de mensura en el Boletín Oficial y un recibo acreditando el pago de los mismos, que se agregan al expediente a la vez que se deja la constancia;
- 39) Mesa de Entradas pasa a Dirección;
- 40) De Dirección vuelve a Mesa de Entradas con la designación del Geólogo y Juez del Mineral que deberán actuar en la mensura de la mina. (Esto también suele ser hecho por el Director-Jefe de la Sección Industria y Fomento Minero);
- 41) Se notifica por Mesa de Entradas al Geólogo y Juez del Mineral;
- 42) Mesa de Entradas pasa a Dirección en donde se ordena la confección de las órdenes de salida y cheques por Contaduría;
- 43) Dirección pasa a Contaduría donde se confecciona lo antes mencionado, lo que previa firma del Director se entrega al personal actuante;
- 44) Contaduría pasa a Mesa de Entradas;
- 45) El Perito retira de Mesa de Entradas bajo recibo, el expediente para salir a campaña (a veces el mismo es retirado por el Geólogo o el Juez del Mineral);
- 46) El Juez de Mineral o Geólogo y en ocasiones el Perito devuelve a Mesa de Entradas el expediente con las diligencias efectuadas, presentando las mismas en original y duplicado;
- 47) En los casos que sólo se ha dado cumplimiento a la confección del acta, Mesa de Entradas pasa a Sección Geología para la confección del informe geológico respectivo y el archivo de la muestra de campaña;



- 48) De Sección Geología vuelve a Mesa de Entradas con el informe correspondiente en original y duplicado del Geólogo actuante, debiendo además acompañar el informe Seccional y la constancia en el expediente del archivo de la muestra legal;
- 49) Mesa de Entradas pasa a Inspección General o Escribanía de Minas según quien haya actuado como Juez del Mineral, a fin de que se adjunten las copias del acta;
- 50) El Perito presenta a Mesa de Entradas, en un plazo de seis meses, desde la aceptación del cargo, el informe de las operaciones, en original y duplicado conjuntamente con los planos y fotografías;
- 51) El expediente ha vuelto de Inspección General o Escribanía de Minas a Mesa de Entradas con las copias del acta adjuntas, agregándose el original del informe del perito, dejándose constancia de la fecha;
- 52) Mesa de Entradas pasa a Sección Industria y Fomento Minero, el expediente con las copias del acta, informe del geólogo, del Perito, planos, fotografías, etc., a los fines del informe seccional, quien a su vez lo envía a su oficina de Registro Gráfico para su evacuación, volviendo una vez efectuado el mismo para la firma del Jefe Seccional;
- 53) De Sección Industria y Fomento Minero vuelve a Mesa de Entradas;
- 54) Mesa de Entradas da pase a Sección Escribanía de Minas y Trámites Legales quien aconseja acordar la concesión, previa vista al Fiscal de Estado;
- 55) De Trámites Legales vuelve a Mesa de Entradas;
- 56) Mesa de Entradas da pase a Dirección, desde donde se envía mediante nota dirigida al Sr. Sub-Secretario del Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de Mesa de Entradas, para la vista del Fiscal;
- 57) Vuelto el expediente a Mesa de Entradas esta da pase en el libro externo al Ministerio de Obras Públicas;
- 58) Del Ministerio de Obras Públicas, vuelve a Mesa de Entradas, diligenciado;
- 59) Mesa de Entradas da pase a Dirección para ser tratado en el Consejo de Administración dándose la resolución de aprobación de la mensura, se confecciona nota de envío al Sr. Sub-Secretario del Ministerio de Obras Públicas y se agrega copia de la resolución del Consejo a los fines de su aprobación por decreto respectivo del Poder Ejecutivo;
- 60) Por Mesa de Entradas y con constancia en el libro externo se da pase al Ministerio de Obras Públicas para su diligenciamiento;
- 61) Del Ministerio de Obras Públicas vuelve una vez diligenciado con la copia del decreto del Poder Ejecutivo a Mesa de Entradas;



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- 62) Mesa de Entradas da pase a Escribanía de Minas a fin de citar al cocesionario para la confección de la ficha que servirá para la inscripción en el protocolo de Contratos y Mensuras del Registro General de Propiedades;
- 63) De Escribanía de Minas vuelve a Mesa de Entradas donde se confecciona la circular correspondiente y se la envía, dejándose constancia y efectuándose por certificada con aviso de retorno; anotándose asimismo la fecha de recepción y adjuntándose tanto la cédula como el aviso de retorno;
- 64) Una vez llenado los requisitos por el interesado, para lo cual se le ha facilitado el expediente, Mesa de Entradas da pase en el libro externo al Registro General de Propiedades a los fines de su anotación en el Protocolo de Mensuras y Contratos;
- 65) Del Registro General de Propiedades vuelve a Mesa de Entradas
- 66) Mesa de Entradas da pase a Escribanía de Minas, inscribiéndose en el libro de Contratos y Mensuras de Minas dándose el número del archivo, del que deberán tomar nota las distintas oficinas de Mesa de Entradas, Geología y Minería, Registro Gráfico e Inspección General;
- 67) De Escribanía de Minas vuelve a Mesa de Entradas que hace efectivo lo antes indicado, dando pases sucesivos a las oficinas mencionadas en las que se toma nota, dejando constancia en el expediente;
- 68) Mesa de Entradas da pase a Archivo donde se archiva bajo el número indicado.-

## II. REGISTRO DE LEYES Y DECRETOS VINCULADOS A LA INDUSTRIA MINERA, VIGENTES EN LA PROVINCIA.-

Lógicamente, resultaría largo enumerar y transcribir todas las leyes y decretos, que uno u otro momento dado, se han traducido como actos de gobiernos tendientes a encauzar esa industria madre; por ello se mencionará muy de paso, algunos, transcribiendo textualmente otros que, por sus proyecciones, necesitan una amplia difusión. Ajustado a un orden cronológico se tiene:

- a) Expte. N° 208.453-E-1936 (Decreto sobre Régimen Administrativo de Autoridad Minera)
- b) Decreto N° 23.523-C-del 2/IX/37 (Sobre Reglamentación de Mensuras de Minas)
- c) Decreto N° 23.460-C- del 11/VIII/37 (Sobre Reservas del Petróleo e Hidrocarburos Fluidos);



- d) Decreto N° 25.407-C- del 26/IX/39 (Sobre Reservas de Tierras Raras, Minerales de Uranio, Minerales de Radio, y Radioactivos, y Minerales de Vanadio);
- e) Decreto N° 24.951-C- del 13/IV/39 (Sobre Reservas de los Minerales de Cobre)
- f) Decreto N° 27.100-C- del 20/VIII/41 y Decreto N° 27.869+C+ del 26/V/42 (Sobre Reservas de Los Minerales de Cromo)
- g) Ley N° 3.958 del 31/X/41 y Decreto N° 27.424-C- del 5/XII/41 (Sobre Creación y Reglamentación del Certificado de Propiedad del Mineral en Tránsito);
- h) Ley N° 3.977 del 31/XI/41 y Decreto N° 27.708 del 30/III/42 (Sobre creación y Reglamentación de la Dirección de Minas, Geología y sus Industrias)
- i) Ley N° 4.185 del XI/49 (Sobre Reglamentación de las Profesiones de Ingeniero de Minas y Geólogo);
- j) Ley N° 4.162 del XI/49 y Decreto N° 8.352- C- del II/50 (Sobre creación y Reglamentación de la Escuela de Minería de la Provincia)
- k) Ley N° 4197 del 31/XII/49 y Decreto N° 7.304-C- del 19/I/50 y N° 10.397-C- del 3/5/50 (Sobre Empadronamiento e Impuesto a las Substancias de Tercera Categoría, y su Reglamentación)

Por considerarlos de plena actualidad y gran importancia se transcriben seguidamente, los textos de las tres últimas leyes, nacidas bajo la patriótica gestión de Gobierno del Exmo. Señor Gobernador de Córdoba, Brigadier Mayor Don Juan Ignacio San Martín y de S.S. el Señor Ministro de Obras Públicas e Industrias Ing. Víctor Sandrín, quienes dieron así, la mejor acogida a tres iniciativas surgidas del "Centro Peronista de Geología" y del "Centro de Geólogos de Córdoba". Cabe destacar también, aquí, la meritoria actuación del Sr. Diputado Provincial Don Julio F. Cortés Toro, a cuya directa gestión ante el Gobernador San Martín se debió la ley N° 4.162.-

1. LEY N° 4.185:

ART. 1°.- El ejercicio de las profesiones de Ingeniero de Minas y de Geólogo en la Provincia de Córdoba, queda sujeto a las prescripciones de la presente Ley.

ART. 2°.- Solamente podrán ejercer las profesiones de Ingeniero de Minas o de Geólogo, aquellas personas que posean título habilitante expedido o revalidado por Universidad Nacional.-

ART. 3°.- Las personas sin título habilitante, contratadas por Instituciones Nacionales, sólo podrán ejercer las profesiones de Ingeniero de Minas o de Geólogo en el territorio de la Provincia en la medida en lo necesario para el cumplimiento del contrato.-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACIÓN  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

ART. 4°. - A los efectos de esta ley, será considerado ejercicio profesional, todo acto que requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas de los comprendidos en el Art. 2°, especialmente si consisten en:

- a) - La prestación de servicios y la realización de obras;
- b) - El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de la autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.

ART. 5°. - Se considera también como ejercicio profesional, el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles o la emisión, reproducción, o difusión de palabras o términos como academia, instituto, estudio, asesoría, siempre que se refieran a las profesiones que reglamente la presente Ley.

ART. 6°. - A las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejercieran las profesiones de Ingenieros de Minas o de Geólogos, o hicieran uso del título profesional violando sus disposiciones, se le aplicará una multa que podrá variar de cien a diez mil (100 a 10.000) pesos nacionales.

ART. 7°. - Créase el Consejo de Ingeniero de Minas y de Geólogo dependiente del M.O.P. de la Dirección de Minas, Geología y sus Industrias, que estará integrado por: un Director (Ingeniero de Minas o Geólogo); un Secretario (Ingeniero de Minas o Geólogo); dos delegados de los profesionales anotados en las matrículas y un Asesor Letrado.

Los cargos serán desempeñados con carácter de honorario. El Directorio de la Dirección de Minas, Geología y sus Industrias designará entre su personal los miembros necesarios para integrar el Consejo de Ingenieros, de Minas y de Geólogo, y proporcionará los escribientes para atender el trámite administrativo.

ART. 8°. - Los gastos que demande el funcionamiento de este Consejo serán atendidos con las partidas que el presupuesto designe a la Dirección de Minas, Geología y sus Industrias y el contralor de los mismo correrá por cuenta de la Oficina habilitada de dicha Dirección.

ART. 9°. - La Dirección de Minas, Geología y sus Industrias proyectará la reglamentación del funcionamiento del Consejo de Ingeniero de Minas y Geólogo y la someterá a aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 10. - Créanse las matrículas Profesionales de Ingenieros de Minas y de Geólogo, que constituirán requisitos sustancial para el ejercicio de las profesiones en toda la Provincia.



ART. 11°..- Corresponde al Consejo de Ingenieros de Minas y de Geología:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- b) Dictar las instrucciones generales que exijan el cumplimiento de esta Ley.
- c) Proyectar el código de ética profesional.
- d) Proyectar los aranceles profesionales.
- e) Organizar y llevar las matrículas de los profesionales.
- f) Aplicar las sanciones establecidas en el Art. 6°.
- g) Proyectar los derechos a abonar en virtud del Art. 13
- h) Dictar las disposiciones que estime adecuadas para el mejor ejercicio de las profesiones.
- i) Interpretar y resolver todos los casos que se presentaren y que no estén previstos en la presente ley.

Las reglamentaciones previstas en los incisos b y h serán sometidas a aprobación del Poder Ejecutivo por Intermedio de la Dirección de Minas, Geología y sus Industrias los proyectos de los incisos c, d, y g, serán sometidos a aprobación de la H. Legislatura.

ART. 12°..- El ejercicio de las profesiones sin la inscripción correspondiente será reprimido con una multa de quinientos (500) pesos nacionales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

ART. 13°..- Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, todos los Ingenieros de Minas y Geólogos procederán a inscribir sus títulos y a retirar las matrículas respectivas.

ART. 14°..- Las transgresiones y violaciones a la presente Ley, serán contempladas y consideradas en cada caso por el Consejo de Ingenieros de Minas y Geólogos.

ART. 15°..- Los profesionales inscriptos en la matrícula de Ingenieros de Minas o de Geólogo podrán hacerse pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a su reiteración:

- a) Advertencia, amonestación privada, censura pública;
- b) Multas de cincuenta (50) a mil (1.000) pesos nacionales;
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año;
- d) Cancelación de la matrícula.-



ART. 16.- Toda explotación de mina y/o cantera donde se usan máquinas y/o explosivos, será realizada bajo la Dirección de un Ingeniero de Minas o de Un Geólogo, según su importancia, en un todo de acuerdo a las especificaciones de los Arts. 17 y 18.

En todos estos casos un perito minero deberá estar permanentemente en el lugar de explotación.

ART. 17.- Son funciones específicas del Ingeniero de Minas:

- a) explotación, perforaciones;
- b) construcciones mineras y accesorios, trazados de galerías y de registros, cliflones, socavones, ventilación cálculos de resistencia entibamiento, instalaciones de vías decauville en profundidad, ascensores alambres carriles, guinches y todo otro trabajo que exija los conocimientos de cálculo y resistencia de materiales;
- c) mensura de minas;
- d) Tratamiento mecánico de minerales, hidro y electto-metalurgia;
- e) instalación de plantas industriales de minerales.-

ART. 18.- Son funciones específicas del Geólogo:

I. GEOLOGIA Y MINERIA

- a) Carteo minero-geológico;
- b) Geología de fundaciones para construcciones y obras en general; diques, puentes, túneles, canales, caminos, etc.
- c) Geología aplicada a la ciencia militar;
- d) Estudios especiales y análisis mineralógicos, petrográficos, paleontológicos, estratigráficos, sismológicos, vulcanológicos, etc;
- e) Estudios geológicos-económicos de los yacimientos.

II. AGROGEOLOGIA

- a) Estudios geológico-petrográficos de los suelos.

III. HIDROGEOLOGIA

- a) Estudio Hidrogeológico de aguas superficiales: lagos ríos, arroyos, bañados, etc.
- b) Localización y estudio de aguas subterráneas.

ART. 19.- Son funciones específicas del perito minero, desempeñarse en toda explotación minera, como ejecutor de las normas o indicaciones técnicas impartidas por el director de la explotación.

ART. 20.- El Ingeniero de Minas y el Geólogo pueden también desempeñar las siguientes funciones en la parte atinente a su especialidad:



I. GEOLOGIA Y MINERIA

- a) Desempeño de cargos directivos en plantas de industrialización de Minerales;
- b) Estudios metalográficos;
- c) Análisis químico-mineralógicos;

II. AGRAGEOLOGIA

- a) Edafología: estudios físico-químicos de los suelos.

III. HIDROGEOLOGIA

- a) Perforaciones hidrológicas;
- b) Análisis físico-químicos de aguas telúricas en general y especialmente en termales y mineralizadas.

IV. TOPOGRAFIA

- a) Levantamientos topográficos de aproximación sobre trabajos geológicos.

V. ENSEÑANZA

- a) Materias atinentes a la especialidad de cada profesión.-

ART. 21.- Comuníquese, etc.

2. Ley N° 4.162

Art 1° .- Créase la Escuela de Minería de la Provincia, dependiente del Ministerio de Obras Públicas e Industrias, sobre la base de la actual Escuela Práctica de Minería de la Dirección de Minas, Geología y sus Industrias.-

Art. 2°.- La Escuela tendrá como fin esencial, el formar técnicos mineros especializados, que les habilite teórica y prácticamente en lo concerniente a exploración y explotación de las industrias mineras de la Provincia.-

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo determinará los planes a que se sujetará la enseñanza y se designará el personal directivo y docente, aconsejándose se prefiera para las primeras designaciones a las personas que se vienen desempeñando en carácter ad-honorem en la actual Escuela Práctica de Minería, dependiente de la Dirección de Minas, Geología y sus Industrias.-

Art. 4°.- Fíjase la edad mínima de dieciseis (16) años para el ingreso, debiendo el interesado justificar que ha cursado el cuarto grado de, la Escuela primaria.-

Art. 5°.- La Escuela adoptará para su funcionamiento el sistema de Escuela Práctica y en ningún caso se limitará el número de alumnos.-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- Art. 6°.- El curso teórico-práctico de perito minero durará tres años, dividiéndose la enseñanza para cada año en la siguiente forma: siete (7) meses de enseñanza teórica intercalando cuatro (4) meses de práctica en establecimientos mineros, hasta completar los tres años que comprende la carrera. La práctica en establecimientos mineros a que se refiere este artículo, será jornalizada por la Provincia.-
- Art. 7°.- Para optar al título de ecónomo minero, los peritos mineros podrán seguir un curso complementario de un año a los efectos de la adquisición de conocimientos de contabilidad, economía, organización minera, etc.-
- Art. 8°.- Destínase para la instalación y mantenimiento de la expresada Escuela, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS NACIONALES ( \$ 170.000 m/n) anuales, debiéndose incorporar dicha suma en el presupuesto para el año 1950, con imputación a la presente Ley.-
- Art. 9°.- La Escuela de Minería de la Provincia comenzará a funcionar a partir del 1° de Enero de 1950.-
- Art. 10°.- Derógase el Inciso 19, Art. 2do. de la Ley N° 3.977, el Decreto N° 1.083-C-1948 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-
- Art. 11°.- Comuníquese, etc.-

---oo00oo---



3. LEY N° 4.197

- Art. 1°.- Por cada metro cúbico de arena, rodados, guijarros y gravas, extraídos en el territorio de la Provincia se pagará \$ 0,30 m/n (TREINTA CENTAVOS NACIONALES).-
- Art. 2°.- Por cada tonelada de granulado para mosaico o piedra reconstituída, producida en el territorio de la Provincia se pagará \$ 0,50 m/n (CINCUENTA CENTAVOS NACIONALES).
- Art. 3°.- Por cada tonelada de polvo, proveniente de la molienda de piedra producida en el territorio de la Provincia pagará \$ 1,00 m/n ( UN PESO MONEDA NACIONAL).-
- Art. 4°.- Por cada tonelada de cal que se produzca en el territorio de la Provincia, se pagará \$ 1,00 m/n ( UN PESO MONEDA NACIONAL).-
- Art. 5°.- Por cada tonelada de piedra caliza a utilizarse en bruto, para ornamentación o revestimiento de construcción se pagará \$ 2,00 m/n (DOS PESOS MONEDA NACIONAL).-
- Art. 6°.- Por cada tonelada de mármoles extraídos en el territorio de la Provincia se pagará \$ 5,00 m/n (CINCO PESOS MONEDA NACIONAL).-
- Art. 7°.- El Consejo de Ingenieros de la Provincia fiscalizará el pago del impuesto de todos aquellos materiales señalados en los artículos anteriores, que se utilicen en cualquier clase de obras en el territorio de la Provincia.-  
El impuesto lo debe abonar el contratista por medio del sellado respectivo, como requisito previo para obtener el permiso necesario para seguir o empezar la obra.
- Art. 8°.- Los impuestos de los materiales señalados en los artículos anteriores que no vayan a ser utilizados en obras a realizarse en el territorio de la Provincia, deberán ser abonados por el dueño o explotador por cuenta propia, si lo hubiere, de la cantera o el lugar donde se los extrae o produce y que se inscribirán en un registro que el M.O.P. abrirá a sus efectos.-
- Art. 9°.- No se podrá transportar ninguna clase de los materiales señalados, sin la guía que certifique el pago del impuesto correspondiente, la que será proporcionada por el M.O.P. y fiscalizada por medio de la Dirección de Transporte, autoridades policiales u otro medio que el Poder Ejecutivo determine.-
- Art. 10°.- La omisión de antecedentes para aplicar el impuesto se castigará con una multa equivalente al doble del valor que se intente defraudar.-

MINERIA                      LEGAL

Y ADMINISTRATIVA



Art. 11º.- Toda persona que sin ser empleado de la Provincia, denuncia defraudaciones de ese impuesto tendrá derecho a la mitad de la multa que se aplique a los infractores. En caso de pericia o de cualquier otra diligencia necesaria a los fines de comprobación de la denuncia y que ocasionen gastos, será por cuenta del denunciante.-

Art. 12º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

Art. 13º.- Comuníquese, etc.-

4. DECRETO REGLAMENTARIO Nº 7.304-C- DE LA LEY Nº 4.197.-

Art. 1º.- La fiscalización de los impuestos que se gravan a los materiales que han de utilizarse en cualquier clase de obra situada en el territorio de la Provincia, se efectuará por intermedio del Consejo de Ingeniero, en base a una declaración jurada que deberán presentar todos los contratistas de obras públicas y privadas.-

Art. 2º.- A los efectos de Art. 7 de la Ley, se entiende por contratista: a todos los que intervengan en una obra, ya sea como constructor o Director Técnico, o como Constructor y Director Técnico a la vez.-

Art. 3º.- Tratándose de obras privadas la declaración jurada se agregará al respectivo Libro de Órdenes; y de Obras públicas, al expediente de licitación. En este caso, deberá ser previamente aprobada por la Repartición que interviene, antes de pasar las actuaciones al Consejo de Ingenieros para la liquidación y pago del impuesto correspondiente, pudiendo tramitarse por separado el expediente principal.-

Art. 4º.- La declaración jurada deberá expresar:

- a) Ubicación de la obra y nombre del propietario
- b) La clase de materiales que se utilicen, estando sujetos al gravamen los siguientes:

arena, rodados, guijarros, gravas, granulados para mosaicos o piedra reconstituída, polvo proveniente de la molienda de piedra, piedra caliza a utilizarse en bruto para ornamentación o revestimiento de construcciones, mármoles, en cuanto sean producidos o extraídos del territorio de la Provincia.

Cuando los materiales enunciados no hayan sido producidos o extraídos del territorio de la Provincia, los contribuyentes podrán exonerarse del impuesto, acompañando todos los comprobantes del caso. La exoneración será dispuesta por el Consejo de Ingenieros.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- c) La cantidad de los materiales a utilizarse, expresada en metros cúbicos, tratándose de arena, rodados, guijarros y gravas; y en toneladas, de los demás materiales especificados en la Ley.
- d) Firma y domicilio del Constructor y Director Técnico;
- e) Que la omisión dolosa de antecedentes para aplicar el impuesto, se castigará con una multa equivalente al doble del valor que se intente defraudar (Art. 10 de la Ley), siendo los firmantes, en su caso, solidariamente responsables de su pago.-

- Art. 5°.- La producción de cal será controlada por la Dirección Bosques y Suelos de la Dirección General de Agropecuaria, que fiscalizará también el pago del impuesto por parte de quien corresponda, dueño o explotador por cuanto propia del horno que la produce, de acuerdo a lo que señalan los Arts. 7° y 8° de la Ley 4.197.-
- Art. 6°.- El Consejo de Ingenieros efectuará la liquidación de los impuestos en base a la declaración jurada, debiendo pagarse en estampillas fiscales, las que se agregarán a la declaración e inutilizará la oficina encargada de su expedición.-
- Art. 7°.- Ninguna obra podrá iniciarse en territorio de la Provincia, sin que previamente se pague el impuesto con la autorización correspondiente.-
- Art. 8°.- En caso de infracción a las disposiciones precedentes, el Consejo podrá ordenar la clausura inmediata de la obra, sin perjuicio de la sanción prevista en el Art. 10 de la Ley, y de otras sanciones y medidas que pudiere adoptar conforme a las disposiciones legales vigentes.-
- Art. 9°.- La clausura de la obra se levantará una vez pagados los impuestos y las multas, las cuales se liquidarán y pagarán conjuntamente con los impuestos.-
- Art. 10°.- Los concesionarios, prestatarios de servicio público de electricidad, o Reparticiones que los sustituyan, no otorgarán conexiones de ninguna naturaleza sin que previamente se acredite haber abonado los impuestos que ordena la Ley y esta Reglamentación. Con iguales fines, se solicitará la colaboración de las Municipalidades para que no otorguen certificados definitivos.-
- Art. 11°.- La fiscalización de los impuestos que graven a todos los materiales enunciados en la Ley, en cuanto no vayan a ser utilizados en alguna obra a realizarse en el territorio de la Provincia, se efectuará por la Sección Industrias de la Dirección General de la Energía Eléctrica.-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- Art. 12°.- La Sección Industrias de la Dirección General de la Energía Eléctrica efectuará el empadronamiento de todas las canteras actualmente en explotación, como, asimismo, de todos los lugares donde se extraen o producen algunos de los materiales enumerados en la Ley. El empadronamiento de las canteras se realizará con la participación del Consejo de Ingenieros de Minas y Geólogos.-
- Art. 13°.- El transporte de materiales que vayan a ser utilizados en obras a realizarse fuera del territorio de la Provincia, o transportados fuera de esta, sólo podrá efectuarse con la guía que certifique el pago de los impuestos. Las empresas de transporte deberán exigir como requisito previo la presentación de la guía, haciéndose pasibles, en su caso, de la multa que prevee el Art. 10 de la Ley.-
- Art. 14°.- La guía que los interesados obtendrán de la Sección Industrial se confeccionará por cuadruplicado en formularios especiales, debiendo expresar:
- a) Nombre, domicilio, apellido, del explotante o productor
  - b) Nombre y ubicación de la cantera o lugar donde se explota o produce,
  - c) Lugar a que están destinados los materiales;
  - d) Nombre, apellido y domicilio, del destinatario;
  - e) Nombre, apellido y domicilio del transportador;
  - f) Clase y cantidad de los materiales expresada en metros cúbicos, cuando se trate de arena, rodados, guijarras, y gravas, y en toneladas de los demás materiales.-
  - g) El importe de los impuestos;
  - h) Que la omisión de los antecedentes para aplicar el impuesto, se castigará con una multa equivalente al doble del valor que se intente defraudar (Art. 10 de la Ley.)
  - i) Que no se podrá transportar ninguna clase de los materiales señalados, sin la guía que certifique el pago de los impuestos correspondientes, la que será proporcionada por el M.O.P. y fiscalizada por medio de la Dirección Provincial de Transportes, autoridades policiales u otro medio que el Poder Ejecutivo determine (Art. 9° de la Ley).-



-1057-

SIRVASE CITAR



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- Art. 15°.- El pago lo efectuará el explotante o productor, mediante estampillas fiscales que se agregarán a la guía, debiendo ser inutilizadas por la oficina encargada de su expedición, o por reparticiones autorizadas.-
- Art. 16°.- Cuando en la cañtera o lugar de explotación o producción, no se dispusiera de balanza, en la guía se establecerá el peso aproximado de la carga.  
El peso y los impuestos correspondientes serán reajustados en todos los casos por las balanzas oficiales. Las diferencias en más o menos que se haya pagado, se notificarán al interesado, a los fines de su devolución o reposición.-
- Art. 17°.- La guía que certifica el pago de los impuestos y autoriza el transporte de los materiales, será fiscalizada por la Dirección Provincial de Transportes, autoridades policiales o por toda Repartición, funcionarios, etc., cuya colaboración solicita la Sección Industrias.
- Art. 18°.- Derógase toda disposición anterior que se oponga al presente decreto.-
- Art. 19°.- Este decreto deberá ser refrendado por los Sres. Ministros de Hacienda, Obras Públicas e Industrias.
- Art. 20°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y fecha archívese.-

Fdo. SAN MARTIN  
Victor Sandrin  
Francisco J. Vocos.-  
Es Copia.-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACIÓN  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

5. DECRETO SOBRE REGLAMENTACION DE MENSURAS DE MINAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Exp. N° 208.453 - E - 1936.

Córdoba, setiembre 2-1937

Visto el presente expediente con el proyecto de Reglamentación de las mensuras de minas y acotación de pertenencias mineras, funciones periciales, ubicación de los permisos de cateo y reconocimiento de aluviones auríferos, etc., que formula la Sección Geología y Minas de la Dirección de Economía y Fomento, y

CONSIDERANDO:

Que es de toda conceniencia dictar un cuerpo de disposiciones tendientes a regularizar los procedimientos periciales en materia de mensuras mineras y fijar concretamente las exigencias que deben observarse en cada caso, para el cumplimiento de las funciones Técnicas que el Código de Minería atribuye a los Jueces de minerales y agrimensores;

Que el proyecto de la Sección Geología y Minas contempla los distintos aspectos del problema, satisfaciendo así las necesidades de una adecuada reglamentación;

Por tanto y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

REGLAMENTO GENERAL PARA E MENSURA DE MINAS

Art. 1°.- A los fines de practicar mensura de minas, ubicación de cateos, designación de pertenencias, diligencias de reconocimientos, u otras cateos, designación de pertenencias, diligencias de reconocimientos, u otras operaciones previstas por el Código de Minería, para la designación del perito se deberá estar a lo prescripto por el Código Civil en su Art. 2754 y a la Ley N° 2685 y su Decreto Reglamentario.

Art. 2°.- El perito designado deberá sujetarse a lo dispuesto en los Arts. pertinentes del C. de Minería, en esas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo. Corresponde en lo pertinente a las disposiciones de las nuevas instrucciones que se consignan en el Decreto del 6 de Diciembre de 1934

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

//sobre "INSTRUCCIONES GENERALES PARA PERITOS AGRIMENSORES" Recomendándole en especial al perito el fiel cumplimiento de los artículos 16, 22, 23, 24, 27, 29 y 30 de las mismas.

Art. 3°.- Ningún perito podrá efectuar las operaciones a que se refiere el Art. 42, tratándose de minas en las que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta el cuarto grado civil.

Art. 4°.- Cuando la operación no se hiciera por la inspección de de minas, el perito designado deberá previamente aceptar el cargo en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 5°.- Previa comunicación al Jefe Político y al Juez del Mineral del lugar de la mensura, y citación a los dueños del suelo de las minas colindantes ocupadas, o en su defecto a sus administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y levantará una acta que estos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 6°.- El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como los son: la determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia de mensura especial que deberá hacerse por separado.

Art. 7°.- El acta y la diligencia, con el plano correspondiente, serán presentadas a la Sección Geología y Minas para su examen antes de vencer seis meses desde la fecha de la designación y aceptación del cargo pericial. La falta de cumplimiento de este requisito, anulará la operación, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

#### CITACION A LOS COLINDANTES

Art. 8°.- La citación ordenada por el Art. 236 del Cód. de Minería a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieran sido personalmente citados, se hará por medio de una circular que, para constancia, deberán firmar las personas citadas, o en su defecto, algún ocupante, indicando la fecha y hora de la notificación. Si alguno de ellos se negasen a firmar o la mina estuviese desocupada, el perito lo hará constar ante dos testigos que firmarán con él.

#### FORMA Y DIMENSIONES DE LA PERTENENCIA

Art. 9°.- Con excepción de los casos que más adelante se especifican, y aunque la concesión conste de más de una pertenencia, el perito dará a cada una de ellas forma y dimensiones tales que prolongados sus límites en profundidad por planos verticales, reproduzca el sólido legal con base medida horizontalmente, y estando sujeta la dimensión de la latitud a las variaciones



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota N°



//-nes de la inclinación del criadero, filón o manto mineralizado, objeto del pedimento de mensura.

10°.- En el supuesto que el criadero serpentea, varíe o se ramifique, se adoptará el rumbo dominante, el de su rama principal o el rumbo medio, a elección del interesado, pero conservando siempre, para cada una de las unidades de medida que componen la concesión, la forma rectangular o de paralelogramo.

Art. 11°.- En el supuesto de producirse un cambio brusco en la dirección podrá adoptar para la unidad de medida, la forma de paralelogramo o la de trapecio rectángulo, pero cuidando siempre que la línea medida sobre el rumbo elegido por el interesado como rumbo del criadero, sea de trescientos metros y que la superficie sea de seis hectáreas sin perjuicio de las modificaciones a que obliguen las variaciones en la inclinación del criadero.

Art. 12°.- En caso de una falla importante, con gran rechazo del perito tendrá presente que cada pertenencia debe ser formada de un solo cuerpo pudiéndose reducir, en caso de no existir terreno vacante, la longitud de la pertenencia inmediata a la falla hasta ciento cincuenta metros. En este caso, como en los demás tendrá presente el derecho del interesado a tomar las medidas de longitud por las de latitud.

Art. 13°.- El perito tomará, como dirección de la veta, la de sus horizontales, debiendo figurar también en el plano de la concesión la dirección de los afloramientos.

Art. 14°.- Tratándose de minas de hierro, carbón de piedra y demás combustibles, excepción hecha del petróleo e hidrocarburos fluidos que se rigen por ley especial, se aplicarán los artículos precedentes, pero la unidad de medida tendrá seiscientos metros de longitud por cuatrocientos metros o cuatrocientos cincuenta por seiscientos, en el caso de no existir terreno vacante suficiente, sin perjuicio del mismo modo que en el caso del Art. 11 de las obligaciones a que obligue las variaciones en la inclinación del criadero.

#### MENSURAS DE PERTENENCIAS

Art. 15°.- El perito empezará por reconocer el punto de extracción de las muestra y determinará si se trata de un nuevo mineral, un nuevo criadero o una petición de mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados, teniendo en cuenta para ello, la corrida del criadero y las distancias del punto donde fueron extraídas las muestra o los descubrimientos ya manifestados o mensurados en la fecha de la solicitud. Se medirán las distancias horizontalmente entre el punto de extracción de la muestra del descubrimiento considerado y el punto de extracción de los descubrimientos ya manifestados, y entre aquel pun-  
///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

//-to y el deslinde de las pertenencias en caso de tratarse de minas ya mensuradas.

Art. 16°.- El perito tendrá presente que cuando las minas descubridoras se forman con pertenencias contiguas, solo es necesaria una labor legal en una de las pertenencias, sin perjuicio de los otros trabajos que permitan apreciar la existencia y el rumbo del criadero en las demás. Cuando las pertenencias se tomen por separado, tendrá presente que cada una de ellas deberá tener su labor legal.

Art. 17°.- Tratándose de una petición de mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados, el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el Art. 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 18°.- En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el Inc. 1° del Art. 4° de la Ley del C. de Minería el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el Art. 76 del Código de Minería.

Art. 19.- Para las substancias comprendidas en los incisos 3° y 4° del Art. 4° de la Ley del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurar ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el Art. 82 de la misma, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intensidad, debiendo, en el primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinados a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias. Hecha esa verificación, determinará si se trata de un depósito nuevo o de un simple descubrimiento tendiendo para ello las disposiciones del Art. 15 de esta Reglamentación. A su vez, el perito reconocerá la labor legal o los pozos o zanjas, y en el caso de ser insuficientes o no reunir las condiciones que se especifican anteriormente no procederá a efectuar la mensura, limitándose a levantar un plano de los hechos existentes que presentará a la Sección Geología y Minas con la diligencia de operación y acta firmada por él, los dos testigos y demás concurrentes si los hubiere. En la misma forma procederá en caso de no existir labor legal.

Art. 20°.- Tratándose de las substancias enumeradas en el inciso 1° del Art. 4° del Código de Minería, el perito, además sólo procederá a la mensura después de haber comprobado que las maquinarias existentes sobre el terreno es la declarada por el solicitante y aceptada por la Sección Geología y Minas como suficiente para dar a la explotación el carácter establecimiento fijo; lo que hará constar en el acta.

Art. 21°.- En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud que figuran en la petición



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

//de mensura, pero siempre en el concepto que la petición satisfice a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento. En caso de que para satisfacer esas condiciones fuese necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros; podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 22°.- Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones y a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones el perito hará la mensura en la forma exigida bajo la responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 23°.- En caso de que la ubicación expresada en la petición de mensura contrariara abiertamente las disposiciones del Código de Minería o las presentes instrucciones, el perito, sin hacer ubicación determinada, levantará un acta firmada por dos testigos e informará acompañando el plano y diligencia correspondiente a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Art. 24°.- Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se apercibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o en su defecto, a los administradores, o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos, con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto debe haber recabado de la Sección Geología y Minas y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 25°.- Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de mensura, levantará un acta por separado, que se firmará por él y dos testigos en la cual determinará los puntos marcados; y al pie de ella deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 247 del C. de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el Art. 245 del citado Código, elevará inmediatamente a la Superioridad el acta de referencia.

Art. 26°.- Si el perito comprobare que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados; pero no deberá bajo ningún pretexto remover los linderos nuevamente.

Art. 27°.- Sin perjuicio de dejar constancia de los hechos en el acta de mensura, levantará por separado un acta que deberá ser firmada por él y dos testigos, en la cual determinará los puntos marcados y que hará conocer al dueño de la concesión que se mensura, para que éste, de acuerdo con el Art. 249 del Código de Minería, pueda pretender el exceso para completar su concesión. Esta acta será elevada inmediatamente a la Superioridad.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

//

Art. 28º.- En el caso de mensuras de oficio, previstas por los Art. 136 y 142 del Código de Minería, aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones de acuerdo con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según lo que ofrezca el pedimento, los trabajos hechos y reconocimientos de los objetos; debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado. El perito informará acompañando el plano y la diligencia correspondiente.

Art. 29º.- Al efectuar la mensura, el perito determinará el azimut de las líneas de longitud y deducirá el correspondiente a las líneas de latitud.

Art. 30º.- Revelará todos los accidentes topográficos y geológicos, como ríos, arroyos, lagunas, fallas, etc., y todos los edificios, caminos, sitios cultivados y cercados y toda otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión. Revelará así mismo, dentro de los cincuenta metros de distancia a los límites de la concesión los edificios, los caminos de hierro y carretero, acueductos y edificios públicos.

Art. 31º.- Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designe en las instrucciones especiales.

Art. 32º.- En el caso de demarcar pertenencias descubridores deberá cuidar de dejar entre ellas, si se ubican separadas, un número entero de unidades de medida; no pudiendo la fracción sobrante, si la hay, tener una longitud menor de ciento cincuenta, trescientos o cuatrocientos metros, según la substancia.

Art. 33º.- Las operaciones a que den lugar las disposiciones de los Arts. 24 y 26 serán por cuenta del dueño de la mina, cuyos linderos no han sido colocados o han sido removidos. La Sección Geología y Minas fijará el importe del gasto cuando el operador sean un inspector de minas, o los honorarios en caso de tratarse de un perito particular.

Art. 34º.- El perito marcará los puntos en los que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices de cada pertenencia; y, además, entre dichos vértices puntos tales que desde cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

Art. 35º.- Los mojones que el perito colocará, deben componerse de dos partes esenciales: una fija, constituida por una barra de hierro empotrada en el suelo, de manera que pueda servir de base para una buena estación topográfica; y la otra, constituida por una pirámide de piedra, cuya altura mínima será de un metro, salvo los casos resueltos por otros sistemas.

Art. 36º.- En caso de oposiciones por parte de terceros, el perito tratará de resolverlas sobre el terreno, ajustándose a las disposiciones del Art. 21 y podrá aplicar la solución siempre que haya conformidad de las partes; pero, si la solución propuesta no les satisficiera, procederá a efectuar la mensura dejando constancia, en el acta de las oposiciones, que serán resueltas en primera instancia por la Sección Geología y Minas.

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

//

### MENSURA DE CANTERAS



Art. 37°.- Las mensuras de canteras se efectuarán de acuerdo con lo que determinan al respecto los contratos de concesión.

### MENSURAS DE PERTENENCIAS PARA TRABAJO FORMAL

Art. 38°.- La designación de pertenencias para trabajo formal a que se refiere el Art. 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

### MENSURAS DE AMPLIACIONES

Art. 39°.- En los casos de ampliación de pertenencias, el perito procederá previamente a un reconocimiento proñijo de los hechos existentes y sólo efectuará la mensura si la ampliación está realmente justificada y previa citación a los lindantes con el terreno vacante.

Art. 40°.- Al efecto, comprobará si los planos de laboreo están de acuerdo con las obras ejecutadas, y en caso de no existir aquellos, levantará un plano de los trabajos, en el que deberá quedar establecido si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, distan 40 metros o menos de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la concesión en el sentido de la inclinación; lo que hará constar en el acta al efectuar la mensura.

Art. 41°.- Si la concesión establecida en el artículo anterior no se realizase, el perito se limitará a proceder en la forma establecida en el Art. 19 para el caso que la labor legal sea insuficiente.

Art. 42°.- Hecha la mensura, se colocarán en los nuevos límites los mojones correspondientes; y solo se podrá proceder a la remoción de los linderos de la línea de contacto entre la pertenencia y la ampliación, una vez aprobada la operación.

### MENSURAS DE MEJORAS DE PERTENENCIAS

Art. 43°.- Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando, además, a los lindantes del terreno vacante. En caso de no realizarse la primera de estas concidiones, procederá en la forma determinada en el Art. 41.

Art. 44°.- Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites; y solo se procederá a remover los antiguos una vez aprobada la operación.

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

//

Art. 45°.- El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

#### MENSURAS DE DEMASIAS

Art. 46°.- El efectuar la mensura de las demasías situadas en las líneas de cuadrá, el perito verificará si el largo de la corrida libre del criadero es mayor o menor de 150 metros, no pudiendo proceder sino en el último caso.

Art. 47°.- En caso que la corrida libre del criadero resulte ser de 150 metros o más, levantará un acta de todo lo actuado e informará presentando el plano y la diligencia correspondiente. Pero como en el caso de que los interesados insitieran en que practique la operación alegando la imposibilidad de constituir una mina en el terreno vacante, procederá a la mensura bajo la responsabilidad de aquellos, dejando constancia en el acta de los hechos observados e informando por separado a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Art. 48°.- Tratándose de demasías situadas entre líneas de as pas, el perito verificará los planos de laboreo, y en caso de no existir aquellos procederá a levantar un plano de los hechos exis tentes, en el que conste si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, han avanzado hasta un plano vertical que pase por el medio de las partes de las líneas de cuadra comprendidas entre los afloramientos y el límite de la pertenencia, o han llegado hasta treinta metros de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la pertenencia del recuesto; y procederá a la mensura haciéndole constar en el acta correspondiente.

Art. 49°.- No cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo anterior se limitará a proceder en la forma establecida por el Art. 41.

Art. 50°.- Hecha la mensura, se colocarán los nuevos mojones, no pudiéndose remover los de línea de contacto entre la pertenencia y la demasía, hasta tanto se aprube la operación.

#### MENSURAS DE GRUPOS MINEROS

Art. 51°.- Efectuado el reconocimiento y verificación de los hechos y resultados que la agrupación de las pertenencias es realizable y conveniente, el perito procederá a la mensura y colocará los nuevos mojones en la forma establecida en la parte pertinente de las presentes instrucciones y en las instrucciones especiales que oportunamente recibirá. Los mojones antiguos sólo podrán ser removidos una vez aprobada la operación.

Debe tenerse presente que la autoridad minera, con conocimiento de causa, otorga esta concesión a pedido de los interesados, siendo indispensable para ello: que las pertenencias sean contiguas en toda la extensión de uno de sus lados, y que el grupo

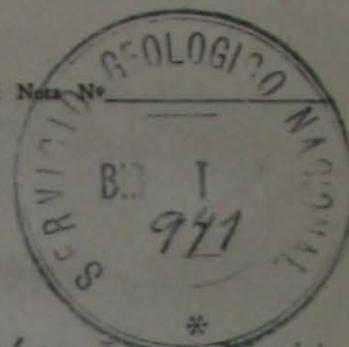
///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota No



//se preste a una cómoda y provechosa explotación. La solicitud para la formación de un grupo minero, con el cargo correspondiente del Escribano de Minas, deberá presentarse a la Sección Geología y Minas.

El pedimento contendrá:

- 1º) Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias;
- 2º) Un plano del grupo, que detalle la situación relativa, la extensión y la forma de las minas concurrentes, sus nombres, del de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes si las hubiere.
- 3º) La parte o derechos asignados a cada uno de los interesados;
- 4º) La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor está constituido;
- 5º) El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera como deben pasar esos gravámenes al grupo o en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

Art. 52º.- El acta se sujetará a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de Minería y a las presentes instrucciones.

Art. 53º.- Si el estudio detallado de los hechos y la comprobación de los datos suministrados en el plano a que se refiere el inciso 2º del Art. 263 del Código de Minería -que llegado el caso, el perito deberá completar- le codujesen a una opinión contraria al otorgamiento de la concesión, levantará un acta, certificada por dos testigos, de todo lo actuado e informará acompañando el plano y la diligencia correspondientes, pero, si los interesados insistiesen en que se haga la operación, procederá a efectuarla en la misma forma prevista por el Art. 47.

#### UBICACION DE LAS ZONAS CORRESPONDIENTES A LOS

##### DERECHOS DEL SOCAVONERO

Art. 54º.- La designación de las zonas de exploración relativas a los derechos del socavonero, se harán de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las que se expedirán al otorgarse la concesión.

#### UBICACION DE LOS PERMISOS DE CATEOS Y RECONOCI-

##### MIENTOS DE ALUVIONES AURIFEROS

Art. 55º.- La ubicación de permisos de cateo y de reconocimiento de aluviones auríferos, se harán de acuerdo con las instrucciones especiales, que en cada caso se impartirán en el expediente respectivo

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

//

## DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO CONSIGUIENTES

### A LOS DENUNCIOS DE MINAS

Art. 56°.- Como medida previa a la diligencia, de reconocimiento a que se refiere el Art. 171 del C. de Minería, el perito comprobará si se han realizado las condiciones que imponen, según los casos los Arts. 164 y 165 de la Ley.

Art. 57°.- Si los linderos variaran de acuerdo con el pedido del interesado o se modificara la situación de la mina, la diligencia se compondrá además, de un acta de mensura en la forma establecida para las demás concesiones.

Art. 58°.- En los demás casos la diligencia de reconocimiento supone la verificación de la posición de los linderos y del relacionamiento de las pertenencias.

### ACTA DE MENSURA

Art. 59°.- De todo lo actuado, al efectuar una mensura, el perito levantará una acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Sección Geología y Minas.

En dicha acta se especificará: el punto de partida o base de la operación; el rumbo y extensión de las líneas de longitud y latitud; forma de la concesión y puntos donde se hayan colocados los linderos; las variaciones hechas a la petición de mensura; los concenios hechos; reclamaciones interpuestas y la resolución tomada; y finalmente, el relacionamiento de la labor legal en la forma establecida por las instrucciones especiales. Además, deberá transcribirse en ella cualquier documento presentado o recibido durante la operación y que a ella se refiera.

Art. 60°.- Cuando las minas descubiertas se formen con pertenencias contiguas, el perito tendrá presente que cada pertenencia deberá ser deslindada separadamente, figurando la operación como un acápite del acta de mensura de la concesión.

Art. 61°.- Cuando las pertenencias se tomen por separado, las actas de mensuras correspondientes deben también ser redactadas por separado, de manera a constituir otros tantos títulos de propiedad.

Art. 62°.- El acta de mensura debe extenderse con precisión y claridad con el margen de costumbre en papel sellado de actuación o en papel de la misma clase y dimensiones, que será oportunamente repuesto, escribiéndose íntegramente, en letras, sin abreviaturas y sin acápites y expresando todas las distancias, cantidades lineales y superficiales en medidas métricas.

### DILIGENCIAS DE MENSURA

Art. 63°.- Toda diligencia de mensura contendrá:

a) Las instrucciones especiales impartidas:

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

//

- b) La nota dirigida al Jefe Político Departamental;
- c) La circular a los colindantes;
- d) Los documentos recibidos durante la operación;
- e) Una descripción completa y exacta de la operación ejecutada, conteniendo la fecha en la que se ha practicado; la superficie de terreno medida, enumeración de las minas colindantes; cuales de sus dueños o representantes asistieron a la operación; si se conformaron o no con la mensura y si la objetaron con qué fundamento; justificación de las resoluciones tomadas;
- f) Detalles de las observaciones y cálculos para obtener el azimut de la línea de longitud de las unidades de medida;
- g) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal;
- h) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato en papel de hilo forrado en tela, estableciendo en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias; todas las indicaciones enumeradas en el Art. 30 de las presentes instrucciones y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 64°.- La diligencia de mensura debe ser presentada escrita y con el margen de costumbre, en papel sellado de actuación o en papel de la misma calidad y dimensiones que será oportunamente puesto y deberá ser acompañada con una copia del acta de mensura, un duplicado en tela del plano de la concesión y un informe parcial y detallado, con datos sobre la geología de la región y del yacimiento, fuerza motriz existente, precio de la mano de obra, vía de comunicación, métodos y costo de los transportes, calidad y abundancia de las aguas, poblaciones inmediatas y demás datos -que deberán dar una idea de la situación económica de la región.- El escrito deberá, asimismo, acompañar las muestras del criadero recogidas por duplicado, de acuerdo con las instrucciones especiales que le serán importadas por la Sección.

Art. 65°.- La Sección Geología y Minas, se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

#### EXAMEN DE MENSURA

Art. 66°.- En caso necesario la Sección Geología y Minas podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada estando este obligado a concurrir con ese ob-

///

-1069-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota No



//-jeto, como asimismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

Art. 67°.- En las mensuras de demarcación de pertenencias mineras de yacimientos de tercera categoría y de fuentes acuíferas explotables para bebida, uso medicinal, baños de salud y turismo se sujetarán a las cláusulas de la concesión-contrato que en cada caso se estipularán (Demarcación de hoteles, baños, jardines, sala de asistencia médica, recreos, piletas, etc., cuando se trata de fuentes acuíferas naturales.)

Art. 68°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Economía y Fomento, a sus efectos.

SABATTINI

A. Medina Allende

Decreto N° 23.523 - C

-oOo-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA -

DIRECCION DE MINERIA

6. DECRETO SOBRE REGIMEN ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD MINERA

Departamento de Obras Públicas,

Córdoba, agosto 16 de 1937.

Exp. N° 208.453 - E - 1936.

Siendo necesario reglamentar y organizar el funcionamiento de la autoridad administrativa minera de la Provincia y ordenar las disposiciones concernientes al régimen especial de las mensuras de minas,

Y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA MINERA

Art. 1°.- A la provincia compete exclusivamente la jurisdicción voluntaria en materia minera. Toda vez que por parte legítima, entendiéndose por tal el propietario del fundo superficial donde exista la mina o del inmueble objeto de la exploración o quien alegue derechos de descubridor, denunciante o primer explorador, promueva incidencia discutiendo un mejor derecho o preferencia o deduzca oposición formal y fundada, el expediente administrativo deberá ser pasado a la justicia ordinaria para la resolución que corresponda.

En estos casos de oposición legítima o de contención será atribución del Poder Ejecutivo el respectivo decreto de inhibitoria.

DE LA AUTORIDAD MINERA

Art. 2°.- Por delegación expresa del Poder Ejecutivo, ejercerá las funciones de autoridad administrativa minera de primer grado el señor Jefe de la Sección Geología y Minas, cuyas atribuciones y deberes serán:

- a) Organizar y llevar el Registro y Padrón Minero de la Provincia.
- b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Minería y de las Leyes Nacionales Nros. 10.273 y 12.161, pudiendo, al efecto requerir el auxilio de las autoridades policiales de la provincia.
- c) Inspeccionar las regiones mineras y labores en actividad cuidando el cumplimiento de las disposiciones de policía minera.

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota N°



- //
- d) Adoptar todo otro procedimiento que encuadre dentro de sus funciones administrativas de autoridad minera.

Art. 3°.- Actuarán como auxiliares del señor Jefe de la Sección Geología y Minas e integrarán como tales el personal de la autoridad minera, los actuales empleados, uno de los cuales y por designación especial del señor Jefe ejercerá las funciones de Secretario actuario.

Art. 4°.- El Secretario actuario tendrá a su cargo el Registro Especial y Protocolo de las Concesiones Mineras, como también de las escrituras autorizadas por otros Escribanos sobre asuntos mineros. Le corresponderá autenticar los documentos referentes a los asuntos o negocios de minería que por disposición de la Ley o por voluntad de las partes deban elevarse a escritura pública.

Para el cumplimiento de sus funciones el Secretario de Minas deberá llevar los siguientes libros.

- a) Control de pedimentos, en este libro se registrarán sucesivamente y numeradas las solicitudes mineras de cualquier clase y todo escrito que por voluntad de los interesados o por su importancia deban registrarse con la constancia de la fecha cierta de la presentación.
- b) Registro de exploraciones, en este libro se transcribirán las solicitudes y decretos de concesión de permisos de exploración y cateo y aquella que por su carácter precario y por no implicar la adjudicación de pertenencias determinadas por su ubicación y por su número sean asimilables a las primeras, como son los permisos para reconocer salitre o boratos, salinas o turberas y minas nuevas o estacas minas. Al margen de cada concesión se anotará la fecha de su vincimiento. En este libro se inscribirán también marginalmente todo acto de transferencia o gravamen o de modificación de derechos mineros que se hayan cumplido durante el período de cateo o de explotación.
- c) Registro de Minas, en este libro se inscribirán las anotaciones a que se refiere el párrafo segundo del Título 6° del C. de Minería. En la misma forma se inscribirán los pedidos de pertenencias fijas sean cual fuere la razón o título legal en que ellos se funden.
- d) Protocolo de la Propiedad Minera.- En este libro se transcriben las mensuras aprobadas, las transferencias, los gravámenes y cualquier otro documento que instituya, caduque o en cualquier forma modifique la propiedad minera de la Provincia, ya sea que las disposiciones dimanen del Poder Ejecutivo o de Escribanos autorizados.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA .

DIRECCION DE MINERIA

///

- e) Libro de Entradas.- En este libro se autorarán todos los expedientes que se inicien y las entradas y salidas de los mismos de la oficina, debiendo llevarse dichos expedientes numerados por letra y año.

Art. 5°.- La inspección minera será ejercida por el señor Jefe de la Sección Geología y Minas quién podrá delegar estas funciones en el personal de la Oficina.

Art. 6°.- La estadística minera dispuesta por el presente decreto estará a cargo del empleado que designe el señor Jefe de la Sección, quién tendrá a su cargo:

- a) Llevar el Registro Gráfico de la minería en base al catastro y de los planes de ubicación generales y especiales en los que consten todas y cada una de las solicitudes y concesiones mineras vigentes en la actualidad o que se otorgaran por la autoridad competente en lo sucesivo.
- b) Llevar la estadística con la nómina, razón y demás datos convenientes a la demostración de la existencia de los yacimientos generales de su explotación, rendimientos, etc.
- c) Se encargará igualmente de la confección y publicación del padrón minero, conforme al Art. 8° de la Ley Minera N° 10.273 y las demás cuestiones que tiendan a realizar un inventario de la riqueza mineral de la provincia y aconsejen la propulsión industrial de la misma.

Art. 7°.- Para el mejor cumplimiento de estas finalidades la Sección Catastro, Canon y Padrones de la Dirección de Economía y Fomento confeccionará un plano topográfico de las regiones mineras de la provincia, debiendo requerir las informaciones del caso a la Sección Geología y Minas.

#### DE LOS TRAMITES MINEROS

Art. 8°.- Las solicitudes de exploración y cateo, que deberán substanciarse conforme la previene la Sección la. párrafo 1 del Título 3° del Código de Minería, deberán presentarse por su registro a la Escribanía de Minas que se lleva en el Registro General de Propiedades, de donde pasarán a la Sección Geología y Minas para su trámite y deberá ser informada de los siguientes antecedentes:

- a) Un plano descriptivo de la fracción objeto del cateo, con referencias a puntos geográficos o mensurales que permitan su precisa ubicación en el Registro Gráfico.
- b) Nombre, domicilio y profesión del propietario del suelo.

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

- //
- c) Categoría y determinación de la substancia mineral objeto de la explotación.
  - d) Declarará asimismo los elementos de trabajo personal, cáase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad per orante de la máquina a emplearse.

Art. 9°.- Si en la solicitud se hubiera omitido alguno de los requisitos exigidos se notificará al interesado, fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurridos dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno de recho.

Art. 10°.- Para los permisos de cateos, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de solicitudes en condiciones legales. A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presenten en su oficina.

En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, o si por cualquier cuasa no se efectuara dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere de turno, si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas..

Art. 11°.- Registrada la solicitud volverá ésta a la Sec. Geología y Minas, donde se ubicará el pedimento en el Registro Gráfico y se procederá a notificar por oficio o nota o carta certificada, al propietario del suelo.

Por igual procedimiento de oficio a la autoridad que corresponda, se establecerán las condiciones del inmueble materia de la exploración.

Art. 12°.- Cumplidas estas formalidades previas, la autoridad minera pasará el expediente formado al Ministerio de Obras Públicas para el trámite ulterior del pedido y otorgamiento del permiso.

Art. 13°.- Cuando por interés general y en beneficio de los exploradores exista la conveniencia de ubicar las solicitudes previamente a la concesión, el Jefe de la Sección Geología y Minas designará al efecto un Inspector Técnico encargado de la Inspección Minera por cuenta de los interesados.

Si el cateo no hubiera sido previamente ubicado por la Inspección Minera, el concesionario deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que el Jefe de Geología y Minas imparta en cada caso, previo informe de la Sección Mensuras de la Dirección de Economía y Fomento y en base al Reglamento de mensuras mineras que el P. E. dictará por decreto especial.

Art. 14°.- Los puntos de referencia adaptados en los planos que delimiten las regiones objeto de las solicitudes de exploración y cateo exigidos en el inciso a) del Art. 8° deberán ser los usuales en operaciones mensura, como ser: Ríos, Montañas, Arroyos, Po

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA.

DIRECCION DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota No



//-blaciones fijas, Mojones de mensuras aprobadas y otras señales topográficas fáciles reconocer y distinguir y que no sean susceptibles de variar en su ubicación.

Art. 15°.- En los casos de exploración de petróleo y demás hidrocarburos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito en el Banco de Córdoba de la Provincia a la orden del Jefe de Geología y Minas, por la suma de dos mil pesos moneda nacional (2.000,00), para cubrir los gastos de ubicación de la solicitud en el terreno y de movilidad del personal de la Sección Geología y Minas, Inspección Minera estudios de topografía, etc., encargados de intervenir en la operación. El interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiere resultado. Sin este requisito, el Escribano de Minas no pondrá cargo a la solicitud. Este requisito será exigido también en las solicitudes que actualmente se encuentran en tramitación, a cuyo efecto se citará a los interesados quienes deberán cumplirlo en el término de diez días de notificados. Sino se presenta boleta de depósito dentro de este término, la solicitud caducará y el expediente será archivado sin más trámite, con la constancia del incumplimiento.

Art. 16°.- No puede diferirse la época de la instalación de los trabajos, suspenderlos, ni reducirlos sino en virtud de un permiso expreso del Jefe de Geología y Minas que lo acordará a pedido del interesado y siempre que las causas aducidas sean atendibles y plenamente justificadas. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de treinta días subsiguientes a la fecha de la concesión del permiso.

Art. 17°.- En caso de caducidad por abandono del trámite, se ordenará el archivo de los expedientes mineros respectivos y se dará curso a las solicitudes que se hubieren presentado con posterioridad sobre la misma substancia y lugar de explotación.

Art. 18°.- Los permisos de cateos vencidos quedan de pleno derecho caducos sin necesidad de constancia alguna o delcaración de la Autoridad por vencimiento del término acordado para su duración por el Art. 28 del Código de Minería. Asimismo, se operará la caducidad, sino se han instalado los trabajos y obtenido prórroga dentro del plazo de treinta días que a tal efecto determina el Art. 28 del citado Código.

Art. 19°.- No se concederán permisos de exploración y cateo en zonas sobre las cuales exista vigente otro permiso de cateo. No se concederán al solicitante derecho de prioridad para cuando dicha zona se encuentre libre.

El dueño de un permiso de cateo que acredite haber invertido en instalaciones, viviendas y trabajos conducentes a la exploración la suma de diez mil pesos nacionales (\$10.000,00 m/n), tendrá derecho a un nuevo permiso sobre el mismo terreno, debiendo hacer el respectivo pedido de exploración antes del vencimiento de su concesión. Este derecho podrá hacerse valer hasta cuatro veces consecutivas en la misma forma y condiciones y acreditando la inversión por cada vez de nuevas partidas no inferiores a diez mil pesos. En los casos de exploración de petróleo la inversión de capital no será inferior a \$ 150.000 m/n. En el primer

///



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA.

DIRECCION DE MINERIA

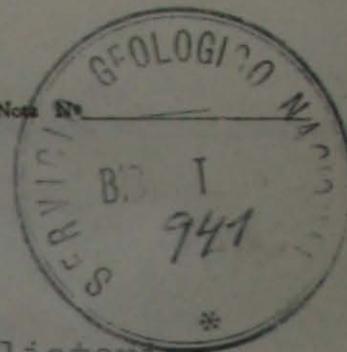
//término y cien mil en cada una de las sucesivas renovaciones del cateo.

Art. 20.- Cualquier cuestión que se origine en un expediente en trámite, si la oposición es rechazada, serán a cargo del que la haya promovido, los gastos y costas que en la substanciación del caso se originen. A este efecto, cuando una persona no sea notoriamente solvente y promoviere una cuestión que originara gastos, podrá exigírsele fianza suficiente, cuyo monto fijará el Jefe de Geología y Minas, para el pago de las costas y gastos de oposición. Estos gastos y costas serán fijados en análoga forma que la establecida en el Código de Procedimientos Civiles para casos semejantes, correspondiendo al Jefe de Geología y Minas la regulación de honorarios del apoderado y patrocinante de la parte vencedora. La liquidación respectiva se hará por el escribano de Minas, y se aprobará por la Dirección, previos los trámites establecidos precedentemente, procediendo para su cobro la acción ejecutiva..

Art. 21º.- El pago del canon de exploración de petróleo e Hidrocarburos fluídos, comprendidos por la Ley Nacional N° 12.161, Cap. VI canon minero y contribución -Arts. 399 y 400 de la referida Ley, se hará previo retiro del cedulón extendido por la Sección Geología y Minas y entrega, a la misma del recibo del depósito de pago efectuado al efecto en el Banco de Córdoba- si el pago del canon de exploración (Art. 399 del C. de Minería, Ley 12.161) no se hubiera realizado dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación de la concesión del permiso de cateo, ella se tendrá por anulada sin más trámites. En cuanto al pago del canon anual de explotación (Art. 400 del C. de M. Ley 12.161) se ajustará a los establecido por la Ley Nacional N° 10.273 en la parte pertinente- en los demás casos se procederá por analogía a lo resuelto por los Decretos Nacionales 73.627 y 75.894, y demás disposiciones nacionales. En todos los casos, el concesionario de minas una vez retirado los cedulones del pago del canon minero, presentará a la Sección Geología y Minas, el recibo del Banco de Córdoba donde consta el pago o depósito efectuado a la fecha. Si dentro del plazo de 15 días después del retiro del cedulón no probará que ha hecho el depósito, será considerado por la Sección Geología y Minas como no cumplido, procediéndose en consecuencia de acuerdo a la Ley

Art. 22º.- Los remates de minas a que se refiere la Ley N° 10.273 serán ordenados por la Sección Geología y Minas y se efectuarán por el martillero matriculado que se designe a tal efecto quien levantará el acta respectiva la que será agregada al expediente y registrada en el libro que corresponda por el Secretario de Minas una vez aprobado el remate. Para la designación del martillero y publicidad del remate se seguirá el procedimiento usual en los Tribunales de la Provincia.

Art. 23º.- La autoridad minera y la inspección tendrán a su cargo la ejecución de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia y velarán por el fiel cumplimiento de las



//disposiciones del Código de Minería y leyes ampliatorias.

Art. 24°.- En los casos no previstos por el presente Decreto se aplicará por analogía lo resuelto por Decretos, Resoluciones y Acuerdos adoptados en el orden nacional hasta tanto se legisle o se den los decretos pertinentes por el Poder Ejecutivo de la Provincia

Art. 25°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Economía y Fomento, a sus efectos.

A SABATTINI

A. Medina Allende

-oOo-

7. LEY N° 3.977 (De Creación de la Dirección de Minas de Córdoba)

Dada su extensión, y por obrar ya en la Dirección Nacional una copia completa del texto de esta Ley elevada en su oportunidad por el suscripto, nos concretaremos -a título informativo- a transcribir los primeros artículos.-

CAPITULO I.

Creación, Denominación, Objeto.-

Art. 1°- Con la base del personal, elementos y materiales de la actual Dirección de Minas, créase, como Repartición dependiente del Ministerio de Obras Públicas, la "Dirección de Minas, Geología y sus Industrias", a los efectos de establecer racionalmente las diversas fuentes de riqueza mineral de la Provincia, su inventario sistemático, su movilización industrial y todo lo concerniente al censo minero, vigilancia y trámites legales correspondientes.-

Art. 2°- Denteo de las funciones generales encomendadas a la Dirección de Minas, Geología y sus Industrias, por el artículo anterior deberá especialmente cumplir las siguientes:

- 1).- Relevamiento Topográfico de la Provincia en cartas a escala de 1:200.000 a 1:10000, con curvas de nivel de cien a diez metros, que servirán de base cartográfica general.-
- 2).- Relevamiento geológico-económico y confección de la carta Geológica pertinente y textos explicativos.
- 3).- Confección del mapa hidrogeológico general y su texto explicativo.
- 4).- Confección del mapa orográfico y su texto explicativo.-
- 5).- Confección del mapa limnológico y su texto explicativo.-
- 6).- Confección del mapa minero general y su texto explicativo.-
- 7).- Confección del mapa agrogeológico y su texto explicativo.-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- 8).- Confección del mapa de turismo y su texto explicativo.-
- 9).- Confección del mapa fito-zoográfico y su texto explicativo.
- 10).- Organizará el Museo Geológico donde se expondrán los productos minerales de interés económico y científico.-
- 11).- Organizará el Archivo Legal de Minería y documentos bibliográficos pertinentes a la materia y la Biblioteca de Geología y Geografía.-
- 12).- Organizará y dirigirá las Usinas que la Provincia instale para ensayos de explotación e industrialización de minerales y rocas, realizando explotaciones de interés comercial que deberán servir de guía y estímulo a la inversión de capitales privados y a las necesidades de la población.-
- 13).- Organizará todo aquello que fuere necesario para el cumplimiento estricto del art. 350 del Código de Minería.-
- 14).- Organizará el Laboratorio Químico Mineralógico y de Ensayos Especiales.-
- 15).- En colaboración con la Dirección General de Hidráulica, organizará los estudios hidrogeológicos y las industrias derivadas de la obtención de energía eléctrica.-
- 16).- En colaboración con la Dirección Provincial de Vialidad, organizará los estudios de geología de los caminos públicos y fomento vial de las zonas mineras.-
- 17).- Asesorará científicamente y comercialmente las explotaciones de los yacimientos de aguas minerales, materiales de construcción, fabricación de cales y cementos e industrias químicas mineralógicas.-
- 18).- Organizará el Crédito Minero en colaboración con Instituciones de Crédito de la Provincia.-
- 19).- Organizará la Escuela de Minería y sus Industrias, para la formación de Peritos, capataces, ecónomos y expertos mineros teniendo a su cargo la Dirección y Capacitación técnica de los educandos.-

ENSEÑANZA

MINERA



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

### ENSEÑANZA MINERA

Existen actualmente en la Provincia de Córdoba los siguientes centros de enseñanza vinculados directamente o indirectamente, voluntaria o involuntariamente, con las disciplinas geológicas, mineralógicas, mineras y tecnológicas:

- a) Escuela del Doctorado en Ciencias Naturales, (con una especialidad de Mineralogía y Geología) dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de la Universidad Nacional de Córdoba.-
- b) Escuela de Minería, dependiente del Ministerio de Obras Públicas e Industrias de la Provincia;
- c) Escuela de Técnicos en Química Industrial dependiente de la Escuela Profesional Anexa, de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales antes mencionada;
- d) Escuela de perforistas de José de la Quintana, dependiente de la Cámara Argentina de Minería y cuyo traspaso a la Provincia se halla en gestión;
- e) Escuela de Cerámica de la Provincia.-

Además deben mencionarse, por su función rectora dentro del panorama mineralógico y Geológico Argentino y local la Academia Nacional de Ciencias, en Córdoba y el Museo Provincial de Ciencias Naturales "Bartolomé Mitre".-

Se reseñarán muy someramente las actividades de los principales establecimientos.

#### 1. ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS Y FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.-

La ciencia geológica argentina, por la labor de sus eminentes cultores de antes y de ahora, se encuentra en un floreciente estado que le ha valido un sólido y merecido prestigio en el mundo científico.

Aunque la Argentina es un país joven, en el que los estudios de su naturaleza se iniciaron después de su organización nacional, no más allá de hace ochenta años, puede decirse que su extenso territorio está satisfactoriamente conocido en sus rasgos generales, en cuanto a su estructura e historia geológica y no hay en él, en ese sentido, "terras incógnitas" que permitan invalidar esa afirmación; el carteo geológico que se ha acelerado en estos últimos tiempos contribuirá a llenar sensibles claros y ha ordenar convenientemente los profusos conocimientos que la experiencia ha acumulado desde entonces.-

Iniciados en Córdoba estas investigaciones con los empeños de la ilustre Academia Nacional de Ciencias (1871) y de su institución hija, la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de la Universidad Nacional de Córdoba, fundadas por Sarmiento, ellas fueron proseguidas y ampliadas por las res-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota No



tantes Universidades argentinas, a las que se sumaron las labores de las diversas reparticiones técnicas del Estado, multiplicadas ultimamente para satisfacer los problemas técnicos e industriales que el creciente progreso del país plantea, y que fueron sucesivamente: La Dirección de Geología y Minas de la Nación, la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Dirección de Fabricaciones Militares, la Dirección de Suelos, la Dirección de Combustibles Sólidos, la Dirección de Agua y Energía, y numerosos organismos provinciales que cumplen iguales propósitos en sus respectivas esferas. En todas ellos colaboran geólogos egresados de esta Facultad.-

La labor de la Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales, de la Universidad Nacional de Córdoba, por los motivos ya expuestos, ha sido particularmente señera para la ciencia geológica argentina. En sus comienzos ella se confunde con la Academia Nacional de Ciencias, de Córdoba; los primeros profesores de la Facultad eran simultáneamente miembros de la Academia. La falta de interés de las generaciones jóvenes de entonces por esta clase de estudios, que no recibían ninguna clase de estímulo, ni oficial, ni privado, ni eran requeridos por el atraso industrial de la época, permitió a estos esforzados hombres dedicar su labor esencial a la exploración, ya que la falta de alumnos les eximía casi totalmente de las obligaciones docentes que siempre roban un precioso tiempo a las tareas de campaña o de laboratorio. Y así recorrieron el país, en todo sentido, en montañas y llanuras, luchando con las incomodidades del precario transporte de entonces, y sentando los fundamentos del magnífico desarrollo actual de nuestra ciencia geológica. Eran Alfredo Stélnre, de breve pero decisiva actuación en el país y descubridor en la Argentina del berilo, columbita, triplita y famatinita; Luis Brackebusch, que fué decano de esta Facultad, autor de la sobrehumana hazaña de cartear él sólo media República en apenas diez años descubridor de los minerales de vanadio de "El Guaico" (Córdoba) y quien publicó, además, la primera nómina de minerales argentinos (1899); Guillermo Bodenbender, abnegado y concienzudo realizador de una copiosa y fundamentalmente valiosa labor cumplida en más de treinta años. Fué sucedido por el joven geógrafo Oscar Schmiender, quien en su corta estadía, aparte de una tesonera labor docente, realizó notables estudios morfológicos en diversas regiones del país, fundando así entre nosotros esta clase de investigaciones, siendo actualmente director del Instituto de Geografía de la Universidad de Kiel. A él siguieron dos eminentes hombres de ciencia, prematuramente desaparecidos, Roberto Beder, mineralogista y petrógrafo eximio, cuyo minucioso trabajo constituye gran parte de la producción mineralógica argentina, y Anselmo Windhausen, que en esta Facultad concibió y redactó su magnífica "Geología Argentina", que honra a la ciencia nacional.-



Desaparecidos ambos, por falta de otros elementos docentes asumió la responsabilidad de asumir esa labor, el Dr. Juan Olsacher, actual Presidente de la Academia Nacional desde el año 1950. Desde esas funciones complejas y agravadas por la circunstancia de ser un recién egresado, trató siempre de contribuir al cumplimiento de la segunda parte de su misión específica de los estudios geológicos de nuestra Facultad: la formación de geólogos argentinos, ya requeridos por el florecimiento industrial del país. Publicó en 1938 "Los minerales de la Sierra de Córdoba" y en 1943 "Introducción a la Cristalografía", teniendo actualmente en preparación el tomo II: "Introducción a la Mineralogía General", ambas dos obras fundamentales en la enseñanza de esta ciencia en el país. Ha investigado prolijamente los seleniuros argentinos e introducido en la Argentina el método de investigación calcográfica.

A partir del año 1948 está en vigencia en la Escuela del Doctorado de Ciencias Naturales (Especialidad Mineralogía y Geología) el siguiente plan de estudios.

PRIMER AÑO

	Horas Semanales	
	T	P
1) Geología General.....	3	4
2) Química General.....	3	4
3) Física (con ingeniería).....	3	4
4) Zoología General.....	3	4
5) Matemáticas.....	3	4

SEGUNDO AÑO

1) Mineralogía General.....	3	4
2) Química Analítica Cualitativa (con Ingeniería "Química" I).....	3	4
3) Botánica General.....	3	4
4) Zoología (vertebrados).....	3	4
5) Dibujo Técnico.....	-	6

TERCER AÑO

1) Mineralogía Sistemática.....	3	4
2) Estatigrafía.....	3	4
3) Paleontología.....	3	4
4) Botánica Sistemática. I.....	3	4
5) Química Analítica Cuantitativa (con Ingeniería, "Química" II).....	3	4

CUARTO AÑO

1) Petrografía I.....	3	4
2) Geología Técnica y Económica.....	3	4
3) Geología Argentina y Geología Estructural.....	3	4



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

4) Topografía, Cartografía y Carteo Geológico...	3	4
5) Seminario de Geología.....	-	6

#### QUINTO AÑO

1) Petrografía II .....	3	4
2) Geología Económica (Yacim. de Combustibles)..	3	4
3) Edafología e Hidrología .....	3	4
4) Geofísica.....	3	4
5) Seminario de Geología .....	-	6

Para ingresar a esta escuela el aspirante debe poseer uno de los siguientes títulos:

- Bachiller de Colegios Nacionales o de los Liceos de Señoritas.
- Profesor Normal de Ciencias;
- Profesor de Ciencias Naturales, siempre que haya completado los estudios secundarios correspondientes al Bachillerato.-

Al alumno que termine satisfactoriamente los cursos se le otorgará el título de "Geólogo"; y el de "Doctor en Ciencias Naturales" especialidad "Mineralogía y Geología", al "Geólogo" que haya aprobado su correspondiente Tesis, según reglamentación.-

## 2. ESCUELA DE MINERIA

La Ley provincial N° 3.977 del 31 de Diciembre de 1941, estipulaba en el inciso 19 del Art. 2° la organización de esta escuela; pero ello se hizo realidad recién a mediados de 1947, cuando un puñado de geólogos recién egresados de la mencionada Facultad cordobesa, alumnos todos del Profesor Dr. Juan Olsacher resolvieron desde el "Centro Peronista de Geología de Córdoba", en común acuerdo con el entonces Director de Minas de la Provincia Dr. Samuel O. Gutierrez, dar vida, como profesores honorarios a la Escuela. Concretada la iniciativa, resolvióse que la misma funcionaría anexa a dicha Repartición y bajo la orientación del Dr. Gutierrez -primer Director de la Escuela- se iniciaron los cursos contándose entre los animadores de primera fila, a los geólogos Antonio Di Fini, Samuel O. Gutierrez, Dardo César Velázquez, Félix J. Canatta, Ulises Secco, Alfredo Bianucci y Alejandro Gamkosián. Luego de una lucha de tres años, el gobierno del Brigadier San Martín obtiene una conquista más para la Minería al respaldar la escuela con la Ley N° 4.162 de Noviembre de 1949. Los cuatro primeros peritos egresados trabajan actualmente: en Río Turbio; unos en la Agencia de Rescate de Minerales del Banco de Crédito Industrial Argentino (Alta Gracia) y el último en explotación minera propia (Cerro Champaquí).

Cabe señalar aquí -con justicia- la decidida colaboración prestada a la sanción de esa Ley, por el Señor Diputado Provincial por la Capital Don Julio F. Cortes Toro.-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

El alumnado actual es de cincuenta estudiantes.-

De su Decreto Reglamentario N° 8.352 -C- se extracta la siguiente información:

Para ingresar se exige tener 6° grado aprobado de escuela primaria o examen de competencia equivalente y edad mínima de 16 años.-

El plan de estudios comprende cuatro años al final del tercero se expide el título de "Perito Minero" y al final del cuarto, el de "Ecónomo de Minas" previa presentación de un "Trabajo Final".-

Las materias dictadas son:

<u>PRIMER CURSO</u>	<u>HORAS SEMANALES</u>
1) Cateo y exploración.....	3 (Tres)
2) Matemáticas.....	5 (Cinco)
3) Química Inorgánica.....	4 (Cuatro)
4) Mineralogía General.....	4 (Cuatro)
5) Geología General.....	4 (Cuatro)
6) Física I .....	4 (Cuatro)
7) Perforaciones .....	3 (Tres)
<b>T O T A L</b> .....	<b>27</b> (veintisiete)

<u>SEGUNDO CURSO</u>	
1) Explotación de Minas I .....	5 (Cinco)
2) Mineralogía Sistemática.....	4 (Cuatro)
3) Yacimientos.....	4 (Cuatro)
4) Petrografía.....	4 (Cuatro)
5) Química Mineral Analítica .....	4 (Cuatro)
6) Topografía y Dibujo .....	4 (Cuatro)
7 Hidrogeología .....	3 (Tres)
<b>T O T A L</b> .....	<b>28</b> (veintiocho)

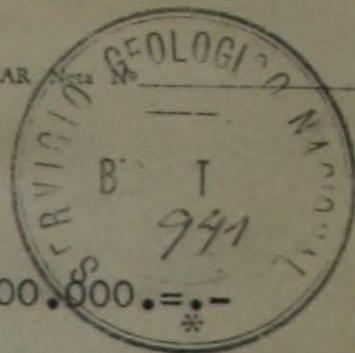
<u>TERCER CURSO</u>	
1) Explotación de Minas II .....	5 (Cinco)
2) Minería Legal .....	3 (Tres)
3) Física Aplicada.....	5 (Cinco)
4) Metalurgia.....	4 (Cuatro)
5) Edafología.....	3 (Tres)
6) Mercilogía.....	3 (Tres)
7) Economía de Minas.....	3 (tres)

Finalizado el Tercer año, el alumno que desea aspirar al título de Ecónomo de Minas debe cursar el cuarto año donde se dictan las siguientes materias: Contabilidad, Preparación Mecánica de Minerales, Resistencia de Materiales, y Métodos de Investigación.-



-1083-

SIRVASE CITAR



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

El presupuesto actual de la Escuela es de \$ 100.000.=-

### 3. ESCUELA DE TECNICOS EN QUIMICA INDUSTRIAL

Esta especialidad funciona en la Escuela Profesional Anexa de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales desde el año 1949.-

Su plan de estudios es el que sigue, requiriéndose para su ingreso tener aprobado 2º año del Colegio Nacional o título que lo equipare.-

#### PRIMER AÑO

Algebra y Elementos de Geometría Analítica.  
Geometría y Trigonometría.  
Física.  
Química I (General e Inorgánica).  
Dibujo Lineal y a Mano Levantada.

#### SEGUNDO AÑO

Química II (Orgánica).  
Química Analítica I (Cualitativa).  
Química Industrial I.  
Mineralogía y Geología.  
Dibujo Técnico y Lavado de Planos.

#### TERCER AÑO

Química Analítica II (Cuantitativa).  
Química Industrial II (Orgánica)  
Matemáticas (Cálculo diferencial e integral).  
Termotecnia.  
Estática y Resistencia de Materiales.  
Elementos de Físico-Química.

#### CUARTO AÑO

Química Analítica III (Aplicada a la Industria)  
Elementos de Metalurgia, Electro-Metalurgia y Electro-Química.  
Maquinarias, Instalaciones y Construcciones de la Industria Química.  
Elementos de Electrotecnia.  
Higiene Industrial.

### 4. ESCUELA PROVINCIAL DE CERAMICA

Esta Escuela funcionó durante los años 1937-38, anexa a la Escuela del Trabajo "Presidente Roca" separándose en el presupuesto del años 1939 y reglamentándose por Decreto N° 3.011-A-del 14 de Junio de 1948.-

Las condiciones de ingreso son:



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- a) Tener doce años de edad cumplidos.-
- b) Tener aprobado el sexto grado de la enseñanza primaria.-
- c) Presentar certificado de buena salud, buco-dental y de vacuna expedidos por establecimientos oficiales.-
- d) Aprobar el examen de ingreso.-

y los planes de estudio y certificados expedidos, los siguientes:

### I. CICLO BASICO

- 1er. Año: Dibujo y esmaltación I.-Modelado I.- Moldes I.- Tornería I.-Física Química Elemental.-
- 2do. Año: Dibujo y Esmaltación II.-Modelado II.- Moldes II.- Tornería II.-Historia de la cerámica I.-Química Inorgánica Aplicada.- Técnica Cerámica II.-
- 3er. Año: Dibujo y Esmaltación III.-Modelado III.-Moldes III.- Tornería III.-Historia de la Cerámica II.-Mineralogía Técnica Cerámica III.-
- 4 ° Año: Dibujo y Esmaltación IV.-Modelado IV.-Moldes IV.-Tornería IV.- Historia de la Cerámica III.-Técnica Cerámica III.-

CERTIFICADO: AYUDANTE CERAMISTA.-

### II. CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO

- 5° Año: Dibujo y Colorido I.-Composición Decorativa I.-Esmaltación I.-Técnica Cerámica IV.-
- 6° Año: Dibujo y Colorido II.-Composición Decorativa II.-Esmaltación II.- Técnica Cerámica V.-

CERTIFICADO: TECNICO CERAMISTA DECORADOR.-

- 5° Año: Modelado V.-Moldes V.-Dibujo y Composición I.-Técnica Cerámica IV.-
- 6° Año: Modelado VI.-Moldes VI.-Dibujo y Composición II.- Técnica Cerámica V.-

CERTIFICADO: TECNICO CERAMISTA EN MODELADO Y MOLDES.-

- 5° Año: Química Inorgánica Aplicada.-Física.- Técnica Cerámica IV.-Práctica Cerámica I.-
- 6° Año: Química de Esmaltes.- Mineralogía Gral. y Análisis.- Técnica Cerámica V.- Práctica Cerámica II.-

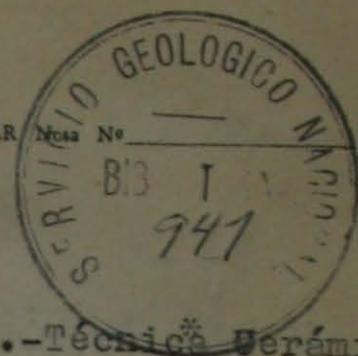
CERTIFICADO: TECNICO CERAMISTA EN ESMALTES



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

-1085-

SIRVASE CITAR



5° Año: Moldes V.-Tornería V.-Dibujo Técnico I.-Técnica Cerámica IV.-

6° Año: Moldes VI.- Tornería VI.-Dibujo Técnico II.-Técnico II. Técnica Cerámica V.-

CERTIFICADO: TECNICO CERAMISTA EN MOLDERIA Y TORNERIA.-

### III. CURSO ESPECIAL DE ALFARERÍA

1er Año: Dibujo Técnico I.-Alfarería I.-Hornos I.-Técnica Cerámica I.-Historia de la Cerámica I.-

2do Año: Dibujo Técnico II.- Alfarería II.- Hornos II.- Técnica Cerámica II.- Historia de la Cerámica II.-

3er Año: Dibujo Técnico III.- Alfarería III.- Hornos III.- Técnica Cerámica III.- Historia de la Cerámica III.-

CERTIFICADO: ALFARERO CERAMISTA

El presupuesto actual de la Escuela es de \$ 124.000.=.-

Los alumnos inscriptos en los últimos años son:

Año 1943:.	13	alumnos
" 1944:.	21	"
" 1945:.	16	"
" 1946:.	16	"
" 1947:.	16	"
" 1948:.	18	"
" 1949:.	19	"
" 1950:.	19	"

El total de egresados a la fecha llega a 13 técnicos.-

Para trabajos prácticos se cuenta con las siguientes dependencias:

- a) Laboratorio de Química y Esmaltes;
- b) Taller de Modelado;
- c) Taller de Moldería;
- d) Taller de Tornería y Hornos;y
- e) Taller de Dibujo y Esmaltación.-

El establecimientos ejecuta trabajos por encargo; la materia prima mineral utilizada proviene de: Feldespato y Caliza de Córdoba; Arcilla de Zapala; Yeso y óxidos varios, adquiridos en Bs. Aires.-

Complementariamente, debe decirse que la Academia Nacional de Ciencias cuenta con una extraordinaria y permanentemente actualizada biblioteca en la que se pueden consultar publicaciones geológicas, mineralógicas y técnicas de los principales centros científicos de todo el mundo con los cuales mantiene canje y relaciones.-

Por su parte, la Facultad de Ciencias Exactas posee un Museo de Mineralogía muy rico en variedades de minerales, biblioteca técnica, laboratorios geofísico, químico, de física, de ensayos de materiales, mineralógico, etc., a la cual debe



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

agregarse la Bilioteca Mayor de la Universidad de Córdoba de renombrada fama pormsu riqueza en colecciones de toda índole.-  
Ya de importancia para la minería local, es la sección Mineralogía y Petrografía del Museo de Ciencias Naturales de la Provincia, organizado po r el Profesor Dr. Juan Olsacher de acuerdo a la moderna técnica museística aprendida por el mismo en Europa bajo la dirección del Profesor Wanderer. Se puede estudiar allí una completa colección de minerales y rocas típicas de Córdoba.-

-----

De esta rápida reseña, se desprende con claridad, la evidencia de que en Córdoba están dadas las bases para fundar una Facultad de Ciencias Geológicas, Mineras y Tecnológicas, con sus Escuelas anexas de Técnicos Mineros y Técnicos Industriales Metalurgistas, que auspiciamos ardorosamente como se sugiere en otro lugar de este informe, a continuación.-

---oo00oo---



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

PROYECTO DE BASES PARA EL DECRETO SOBRE  
CREACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS GEO-  
LOGICAS, MINERAS Y TECNOLOGICAS, Y DE SUS-  
ESCUELAS ANEXAS DE TECNICOS MINEROS Y DE  
TECNICOS INDUSTRIALES METALURGISTAS.-

VISTO lo informado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION en el expediente N° ....., y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 40 que los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, carbón y gas, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación;

Que es función privativa de buen Gobierno propender al conocimiento técnico-económico de las materias extractivas de base mineral y de las fuentes de energía; a la planificación y fomento de las industrias derivadas y a su implantación y perfeccionamiento;

Que la desorganización en la exploración, explotación, elaboración y comercialización de la producción minera argentina; las dificultades que afectan a la iniciativa privada en este orden de cosas; la existencia perturbadora de formas económicas de concentración y monopolio, y el interés nacional de la industria minera, tornan imprescindible la acción interventora: orgánica, estimulante y constructiva del Estado;

Que la vigorosa evolución económica, social y política de la Nación promovida por la Revolución Justicialista ha puesto en evidencia -por otra parte- la necesidad impostergable de movilizar sus recursos naturales realizando el inventario científico y detallado de sus yacimientos mineros y de sus caídas de agua, como así también el estudio del suelo y del agua subterránea;

Que en tal sentido, el Decreto N° 9.782 contempla la realización de un programa de fomento de la Industria Minera Argentina;

Que la ejecución efectiva y racional de ese plan de trabajo supone la participación en cantidad, calidad y variedad, de personal técnico especializado del que en la actualidad se carece parcialmente en el País;

Que existen en la República numerosos centros universitarios y técnicos, oficiales y privados, dedicados a la investi-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

gación, enseñanza y difusión de las ciencias geológicas y mineras;

Que no obstante sus merecimientos, la mayor parte de estas instituciones no interpreta cabalmente: ni en sus objetivos, ni en su estructura, ni en su funcionamiento, la realidad económica, social y política de la NUEVA GRAN ARGENTINA, o viven desconectadas de las impostergables exigencias de su actual momento histórico;

Que para asegurar el positivo e integral cumplimiento de los objetivos enunciados en el Decreto N° 9.782/50 y en salvaguardia y robustecimiento de la estructura económico-industrial de la Nación, el Estado debe elaborar el instrumento tendiente a orientar, coordinar, organizar y reglamentar el funcionamiento de esas instituciones técnico-científicas, para que se ocupen de capacitar plenamente al ciudadano argentino en el conocimiento integral de la exploración, explotación, transformación y comercialización consecutiva de las riquezas del sub-suelo;

Que los organismos a crearse cuentan con la aprobación de la Comisión Asesora de la Dirección Nacional de Minería, creada por Resolución Interministerial N° 1854-49;

Por ello y lo propuesto por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

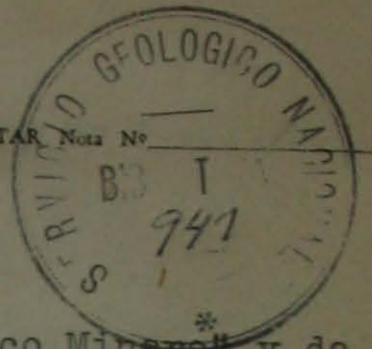
D E C R E T A :

Artículo 1°- Créase la "Facultad de Ciencias Geológicas, Mineras y Tecnológicas" en las Universidades Nacionales de Córdoba, Tucumán y Cuyo, sobre la base de los actuales, siguientes y afines organismos universitarios dependientes de sus Facultades de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, u otras Facultades similares:

- a) Escuelas de Ingenieros de Minas;
- b) Escuelas de Doctores en Ciencias Naturales (Esp. Mineralogía y Geología);
- c) Escuelas de Ingenieros Industriales;
- d) Escuelas de Doctores en Química;
- e) Institutos de Minería y Geología;
- f) Institutos del Petróleo, etc..-

Artículo 2°- La Facultad de Ciencias Geológicas, Mineras y Tecnológicas estará integrada por las tres siguientes escuelas:

- a) Escuela de Ingeniero Geólogo
- b) Escuela de Ingeniero de Minas
- c) Escuela de Ingeniero Industrial Metalúrgico



Artículo 3°- Créanse las escuelas de "Técnico Minero" y de "Técnico Industrial Metalúrgico", anexas a las escuelas de "Ingeniero de Minas" y de "Ingeniero Industrial Metalúrgico", de la Facultad de Ciencias Geológicas, Mineras y Tecnológicas de las Universidades Nacionales de Córdoba, Tucumán y Cuyo, sobre la base de los actuales, siguientes y afines organismos universitarios y no universitarios:

- a) Escuelas de Minería Provinciales;
- b) Escuelas de Minería Universitarias;
- c) Escuelas de Minería de la Cámara Argentina de Minería;
- d) Escuelas Profesionales Anexas de Técnicos en Química Industrial, etc.-

Artículo 4°- La Facultad y las Escuelas creadas tendrán como objetivos esenciales los siguientes:

- a) Contribuir al rápido desarrollo de la Industria Minera y al seguro aumento de la riqueza, para engrandecimiento de la Nación y felicidad del Pueblo;
- b) La liquidación del primitivismo técnico y del empirismo científico, y la superación del colonialismo industrial, que comprimen crónicamente los procesos de exploración, explotación, producción, elaboración, comercialización y consumo, de la Industria Minera Nacional;
- c) La formación integral de investigadores y técnicos especializados que asegurarán y garantizarán el normal, eficaz, y beneficioso desarrollo de los planes de fomento de la Industria Minera que auspicie el Estado, y las correlativas inversiones del capital privado;
- d) La dignificación social de la Industria Minera, por la capacitación técnica, moral y cultural de sus trabajadores.-

Artículo 5°- La Facultad de Ciencias Geológicas, Mineras y Tecnológicas, y las Escuelas de Técnico Minero y Técnico Industrial Metalúrgico, seguirán un plan de enseñanza que asegure a sus egresados la plena adquisición de las siguientes condiciones:

- a) Formación científica fundamental;
- b) Formación técnica general;
- c) Formación técnica especializada;
- d) Formación social;
- e) Educación física.-

Artículo 6°- A los efectos del artículo precedente la Facultad y sus Escuelas Anexas adoptarán -entre otros- los siguientes servicios docentes:



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

A. SERVICIO DE ENSEÑANZA

1. Cursos Generales
2. Cursos Especiales
  - a) Cursos Libres
  - b) Cursos para Post-Graduados
  - c) Cursos Complementarios
3. Cursos de Campaña
  - a) Excursiones
  - b) Exploración de Campo
  - c) Internados en Establecimientos Mineros y/o Industriales del Pais
  - d) Viajes de perfeccionamiento al extranjero.
4. Laboratorios, Gabinetes y Museos
5. Seminarios y Ateneos
6. Cine y Proyecciones

B. SERVICIO DE PUBLICACIONES Y DIVULGACION

1. Trabajos escritos para revistas técnicas
2. Boletines y publicaciones
3. Libros, apuntes y traducciones
4. Artículos y entrevistas en diarios
5. Anuncios y circulares
6. Conferencias radiales
7. Visitas domiciliarias

C. SERVICIO DE INFORMACION Y ASISTENCIA TECNICA

1. Bibliotecas especializadas al día y canje
2. Archivos de trabajos ejecutados
3. Consulta directa y por correspondencia
4. Cuerpos técnicos asesores

D. SERVICIO DE INVESTIGACIONES

1. Institutos de investigación científica o fundamental, e industrial y tecnológica, para obtener:
  - a) Nuevos y mejores procesos
  - b) Nuevos y mejores materiales
  - c) Nuevas y mejores propiedades

E. SERVICIO DE ACCION SOCIAL

F. SERVICIO DE EDUCACION FISICA

Artículo 7°- A los fines de la organización y reglamentación de las escuelas mencionadas en los artículos 2° y 3°, se establecen las siguientes directivas generales:



A) Escuelas de "Ingeniero Geólogo", "Ingeniero de Minas" e "Ingeniero Industrial Metalúrgico":

1. Para ingresar a estas tres escuelas el aspirante debe presentar y poseer uno de los siguientes títulos:
  - a) Bachiller de Colegios Nacionales o de Liceos de Stas.;
  - b) Profesor Nacional en Ciencias;
  - c) Técnico Minero egresado de la escuela creada en el artículo 3° del presente decreto;
  - d) Técnico Industrial Metalúrgico egresado ídem c);
  - e) Profesor en Ciencias Naturales siempre que haya completado los estudios secundarios correspondientes al bachillerato;
  - f) Todo otro título que por Ley Nacional o Decreto del Poder Ejecutivo Nacional equipare a los títulos anteriormente mencionados.
2. Los cursos, en las tres especialidades, tendrán una duración de seis años;
3. Una vez finalizado satisfactoriamente el curso de su elección se otorgará al aspirante, correspondientemente, el título de "Ingeniero Geólogo", o de "Ingeniero de Minas" o de "Ingeniero Industrial Metalúrgico"; y al aprobar la Tesis -según la reglamentación que oportunamente se dictará- el título máximo de Doctor en la especialidad elegida;
4. La Tesis será un trabajo de investigación original e inédito; tratará un tema incluido ineludiblemente, en las exigencias reales de las ciencias geológicas, mineras y tecnológicas argentinas.-

B) Escuelas de "Técnico Minero" y de "Técnico Industrial Metalúrgico":

1. Para ingresar a estas dos escuelas, el aspirante debe justificar tener aprobado el Segundo Año del Bachillerato de Colegios Nacionales o Liceos de Señoritas, u todo otro estudio o título que por Ley Nacional o Decreto del Poder Ejecutivo Nacional lo equipare;
2. Los cursos, en las dos especialidades, tendrán una duración de tres años;
3. Una vez finalizado satisfactoriamente el curso de su elección se otorgará al aspirante, correspondientemente, el título de "Técnico Minero" o de "Técnico Industrial Metalúrgico", previa presentación de un Trabajo Final;
3. El Trabajo Final deberá ser una investigación original e inédita; tratará un tema incluido en las exigencias reales de la técnica minera y tecnológica argentina, y deberá ser presentado como requisito indispensable para ingresar a la especialidad superior.-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

Artículo 8º- El Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO por intermedio de la COMISION ASESORA DE LA DIRECCION NACIONAL DE MINERIA, y el Ministerio de EDUCACION, por intermedio de las Universidades de CORDOBA, TUCUMAN y CUYO, confeccionarán los Planes de Estudio de las Facultades de Ciencias Geológicas, Mineras y Tecnológicas, y de sus Escuelas Anexas de Técnico Minero y Técnico Industrial Metalúrgico, ajustándose estrictamente a las directivas de los artículos 4º y 5º del presente Decreto; a lo especificado por el Artículo 2º, Inciso 6º de la Ley Universitaria, y al concepto de que la enseñanza será teórico-práctica, más práctica que teórica y más intensiva que extensiva. Se enseñará lo útil, no lo superfluo; lo permanente, no lo transitorio; y se insistirá en cada materia sobre aquéllo que esté unido fundamentalmente a la solución del problema, para que los alumnos obtengan el dominio del uso de los métodos científicos y de los hábitos de raciocinio preciso y riguroso.-

Artículo 9º- La práctica de los alumnos en los "Cursos de Campaña" establecidos en el artículo 6º, A.3. será jornalizada por el Estado que deberá cumplir todos los requisitos exigidos por las Leyes Sociales vigentes.-

Artículo 10º- El Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA, adoptará las siguientes medidas:

1. Estudiará el procedimiento a seguir para establecer que, de las recaudaciones impositivas mineras percibidas por las Provincias donde se instalen la Facultad y Escuelas Técnicas Anexas, se destine una partida permanente para sufragar los gastos de las mismas, en concepto de "FOMENTO MINERO";
2. En cumplimiento de las atribuciones acordadas por el Decreto N°9.782/50 (Art. 4º, Incs. 1-5 y 11), propondrá a las Autoridades de la Facultad y Escuelas Técnicas Anexas, temas sobre las diversas especialidades existentes, para ser desarrollados en los Trabajos de Tesis y/o Finales de los egresados, obligándose en tales casos a observar lo estipulado en el Art. 9º del presente Decreto;
3. Igualmente, y a los efectos de lo establecido por el Decreto N°9.782/50 (Art. 4º, Incs. 1-3 y 4), podrá convenir con dichas Autoridades Universitarias planes de trabajo a realizar por el profesorado y/o egresados de la Facultad y sus Escuelas Técnicas Anexas.-

Artículo 11º- El Ministerio de FINANZAS por intermedio del BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL ARGENTINO, incluirá a los egresados de la Facultad y de sus Escuelas Técnicas Anexas en los alcances del Decreto N°9.782/50 (Art. 5º, B, Incs. 1 y 8).-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

Artículo 12°- El Ministerio de EDUCACION, por intermedio de las UNIVERSIDADES NACIONALES DE CORDOBA, TUCUMAN Y CUYO, procederá a cumplimentar lo siguiente:

1. Estudiará y aplicará un régimen de equivalencias a los efectos de incluir por única vez dentro de los alcances y programas de estudios establecidos por este Decreto, a los egresados y estudiantes de las distintas instituciones de enseñanza minera, geológica y tecnológica e industrial, afectadas por el mismo en el artículo 1°, incisos: a, b, c, d, e, y f; y en el artículo 3°, incisos: a, b, c, d, y e.-
2. Dispondrá la organización y reglamentación de la Facultad y de sus Escuelas Técnicas Anexas, y confeccionará el Presupuesto para atender su funcionamiento dentro de los recursos universitarios fijados para el año 1952 y de las partidas previstas en el artículo 10°, inc. 1. del presente Decreto.
3. Procederá a instalar la Facultad y las Escuelas creadas en los artículos 1° y 3°, dentro de los noventa días de la fecha del presente Decreto.-

Artículo 13°- A partir de la vigencia del presente Decreto, queda sin efecto el funcionamiento en todo el Territorio de la Nación, de las instituciones afectadas por los artículos: 1° (incisos a, b, c, d, e, y f) y 3° (incisos a, b, c, d, y e).-

Artículo 14°- Organizadas y reglamentadas como tales, la Facultad de Ciencias Geológicas, Mineras y Tecnológicas, y de las Escuelas Anexas de Técnico Minero y Técnico Industrial Metalúrgico, comenzarán a funcionar a partir del día 1° de Enero de 1952.-

Artículo 15°- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.-

Artículo 16°- El presente Decreto será refrendado por los señores **MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO** en los **DEPARTAMENTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FINANZAS Y EDUCACION DE LA NACION**.-

Artículo 17°- Comuníquese, publíquese, dése a la **DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL** y, a sus efectos, vuelva al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION**.-

Decreto. N° .....

(Fdo): PERON  
José Constantino Barro  
Alfredo Gómez Morales  
Armando Mendez San Martín

MINERIA

SOCIAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

INDUSTRIA  
MINERA



Vivienda Minera



Dos aspectos de la vivienda minera en los yacimientos de caliza de Cuchilla Nevada(Dpto.C.del Eje).-



### MINERIA SOCIAL

Una ojeada realística del panorama social de la industria minera cordobesa -y argentina- revela que en ella persiste aún, un alto nivel de atraso y miseria social y que se notan ya los primeros pasos del Estado para llevar el justicialismo a las minas y canteras, habiendo alcanzado ya sus beneficios inestimables a todos o casi todos los trabajadores de las industrias derivadas del manipuleo -directo o indirecto- de la materia prima mineral como lo testimonian fehacientemente los diversos convenios celebrados con el directo auspicio de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Nación y la colaboración del Ministerio de Asuntos Gremiales de la Provincia.-

No escapa a nadie el hecho sintomático de que los trabajadores organizados gremialmente son los que superan en corto plazo sus dificultades económico-sociales retardatarias de su dignificación y elevación material y espiritual. En tal sentido, y en dura pugna con la tendencia aislacionista del minero criollo -tendencia lógica si tenemos en cuenta que ella suponía una actitud de defensa del minero contra sus explotadores de adentro y de afuera que lo esquilmaban inicualemente- se ha iniciado en los últimos tiempos en todo el País, bajo el tutelaje directo del Ex. mo. Señor. Presidente de la Nación Gral. de Ejército Dn. JUAN PERON, un fuerte movimiento cooperativista minero-regional que ya está dando frutos inapreciables y que pronto, al ser apoyado por la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) de la República Argentina, se traducirá en la definitiva liberación de los trabajadores del subsuelo patrio.-

Ya existen tres cooperativas en actividad en Córdoba: Cooperativa Industrial Minera Argentina Ltda. (C.I.M.A.) de Alta Gracia; La Cooperativa Marmolera "El Valle de Punilla" Ltda. de La Falda, y la Cooperativa de Geólogos de Córdoba Ltda., de Córdoba; además, la Cámara Argentina de Minería en colaboración con la Dirección Nacional de Minería y el Banco de Crédito Industrial Argentino, están organizando las cooperativas mineras de Villa Dolores y Río Cuarto.-

En el aspecto industrial existen en funcionamiento los siguientes gremios: Unión Obrera Salinera de la República Argentina (U.O.S.A.); Confederación Obrera de Caleros y Anexos de la Provincia de Córdoba; Unión Obrera de la Construcción (Sección Areneros); Sindicato Obreros Mosaístas; Sindicato Obreros Ladrilleros; Sindicato Obreros Ceramistas.-

Las diversas conquistas sociales alcanzadas por estas últimas organizaciones podrán apreciarse en la lectura de los convenios adjuntos; en cuanto a las obtenidas hasta ahora por las cooperativas mineras propiamente dicho, se traducen en una serie de disposiciones de gobierno tendientes a organizar y fomentar la Minería Argentina y entre las cuales pueden mencionarse: el Art. 40 de la Constitución Nacional y los Decretos complementarios;



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA -

creación de la Comisión de Reformas al Código de Minería, la creación de la Sub-Secretaría de Energía y Minería y de la Dirección Nacional de Minería y sus Delegaciones Regionales en todo el País; la creación de Agencias de Rescate de Minerales en el Banco de Crédito Industrial Argentino; el Decreto N° 9782 (De Fomento a la Industria Minera); los decretos fijatorios de precios para diversos minerales (plomo, mica, tungsteno, berilo) y su compra por el Estado; y muchas otras medidas de cuyo ensamblamiento económico va surgiendo una fuerte política oficial proteccionista a la minería y por ende, de los mineros, que está possibilitando también, su total dignificación social, al amparo justicialista de la Nueva Gran Argentina.-

- - - -

Seguidamente, y para dar un mejor conocimiento de los fines perseguidos por las Cooperativas Mineras Regionales, se transcriben textualmente, de los Estatutos de dos de ellas, cuales son esos objetivos:

a) Cooperativa Industrial Minera Argentina Ltda. (C.I.M.A.)

#### TITULO PRIMERO

##### CONSTITUCION, DOMICILIO DURACION Y OBJETO.

###### Art. 1°.-

Con la denominación de COOPERATIVA INDUSTRIAL MINERA ARGENTINA (C.I.M.A.) Limitada, y con domicilio legal en esta Ciudad de Alta Gracia, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba, se constituye una sociedad cooperativa minera y de consumo, transformación y venta que será regida por las disposiciones de los presentes estatutos, por la Ley Nacional N° once mil trescientos ochenta y ocho y por las demás leyes y decretos nacionales y provinciales vigentes en todo aquello que no hubiere sido previsto en, los mismos. La duración de esta sociedad es por tiempo ilimitado.-

###### Art. 2°.-

La Sociedad tendrá por objeto: a) Adquirir por cuenta de la sociedad y proveer a los socios o adquirir por cuenta de los mismos artículos de consumo, o de uso personal, explosivos, productos, instrumentos, herramientas, maquinarias, vehículos, repuestos, enseres, bolsas, maderas, etc., necesarios para explotación minera y para el consumo de las familias de los socios; b) Vender los minerales y demás productos de la industria minera de sus asociados; c) Acordar créditos a sus asociados para la adquisición de útiles de trabajo; d) Fomentar por to-

MINERIA SOCIAL

Vivienda Minera



1.-Vivienda minera en Cantera "TANINGA"(Dpto.Pocho).



2.-Vivienda minera mina de mica "LUISA"(Dpto.Punilla).



SIRVASE CITAR



dos los medios posibles los hábitos de la economía minera; f) Crear plantas regionales de beneficios, molien-  
das de materiales y almacenes de productos; g) Solici-  
tar de los poderes públicos las refacciones o ejecu-  
ciones de caminos y organizar consorcios camineros; h) De-  
dicarse al estudio y defensa de los intereses económi-  
cos-mineros en general y de cada uno de los, socios en  
particular; i) Asociarse con otras cooperativas de ac-  
uerdo al Art. 4º de la Ley minera once mil tresciento  
ochenta y ocho, siempre que la asociación o federación  
ya formada o a formarse, cada cooperativa asociada conser-  
ve su autonomía e independencia.-

b) Cooperativa de Geólogos de Córdoba Ltda.-

Título Primero

Constitución, Domicilio, Duración, Objeto.

Art. 1º.-

Con la designación de COOPERATIVA DE GEOLOGOS DE CORDO-  
BA LTDA. con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, De-  
partamento Capital, Provincia de Córdoba, se constituye  
una sociedad cooperativa para asesoramiento y la promo-  
ción geológico-minero, que será regida por los presentes  
Estatutos y por la Ley Nacional número once mil trescien-  
tos ochenta y ocho, en todo aquello que no hubiera sido  
previsto por los mismos. La duración de la Sociedad es  
ilimitada.-

Art. 2º.-

La sociedad se propone cooperar en la conquista de la  
Independencia económica de la Nación, sirviendo de nexo  
entre el Estado y los productores, para lo cual bregará  
por los siguientes objetivos:

- I. Levantamiento geodésico-topográfico-geológico del te-  
rritorio de la Provincia y confección de los respecti-  
vos mapas;
- II. Investigación de los recursos minerales de la Provincia  
particular;
- III. Estudio de las reservas hidrológicas de superficie y  
subterráneas;
- IV. Asesoramiento técnico en la prospección, laboreo, pro-  
ducción e industrialización minera;
- V. Investigación científica y aplicada de los problemas  
mineros;
- VI. Enseñanza minera;
- VII. Asesoramiento legal y difusión del cooperativismo;



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

Art. 3°.

La sociedad se propone desarrollar los objetivos anteriores por medio de los siguientes departamentos:

- I. Departamento de Exploración;
- II. Departamento de Explotación;
- III. Departamento de Asistencia Social y Seguridad;
- IV. Departamento de Asesoramiento Legal;
- V. Departamento de Enseñanza.-

Art. 4°.-

La sociedad dispondrá de laboratorios: Químico, Mineralógico-Petrológico, Edafológico, etc., de un museo para el archivo de las collecciones, y para su organización interna, dispondrá de los siguientes departamentos:

- I. Departamento Informativo (Sección de publicaciones y Difusión, Sección de Correspondencia, Sección de Biblioteca y Traducciones);
- II. Departamento Administrativo (Sección Contabilidad, Sección de Personal, Sección de Equipos de Campaña e inventario).

Art. 5°.-

La Sociedad se propone llevar a la práctica las siguientes finalidades:

- a)-Adquirir por cuenta de la Sociedad y proveer a los socios; productos, instrumentos, máquinas, repuestos, enseres, etc., necesarios para la actividad o tareas a que se dediquen los asociados;
- b)-Adquirir o arrendar propiedades para la Sociedad;
- c)-Conceder a sus asociados adelantos de dinero en efectivo y a cuenta de trabajos a realizar;
- d)-Fomentar por todos los medios los hábitos de la economía y de la previsión;
- e)-Crear una Sección de cuentas personales u otras que armonicen con los fines arriba mencionados;
- f)-Representar a la sociedad para los seguros que realicen los socios;
- g)-Establecer industrias y fábricas para la manipulación y producción de materias minerales, máquinas y otros materiales necesarios a la industria minera y para la transformación de estas y sus derivados;
- h)-Gestionar el establecimiento de Bancos Mineros;
- i)-Propender al mejoramiento de la industria minera;
- j)-Solicitar a los Poderes Públicos la compostura o arreglo de caminos y organizar consorcios camineros;
- k)-Instituir concursos y premios para estimular el mejoramiento de las industrias mineras, fomentar la celebración de exposiciones y la creación de Museos; propiciar la apertura de nuevos mercados en el extranjero y procurar el mejoramiento de la economía de los transportes;



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

- l)-Dedicarse al estudio y defensa de los intereses económicos mineros generales y de cada uno de los socios en particular;
- m)-Asociarse con otras cooperativas, para consituir una cooperativa de cooperativas, es decir, una asociación o federación de cooperativas de acuerdo al Art. 4° de la Ley 11.388, siempre que <sup>en</sup> la asociación o federación ya formada o a formarse, cada cooperativa asociada conserve su autonomía e independendencia.-

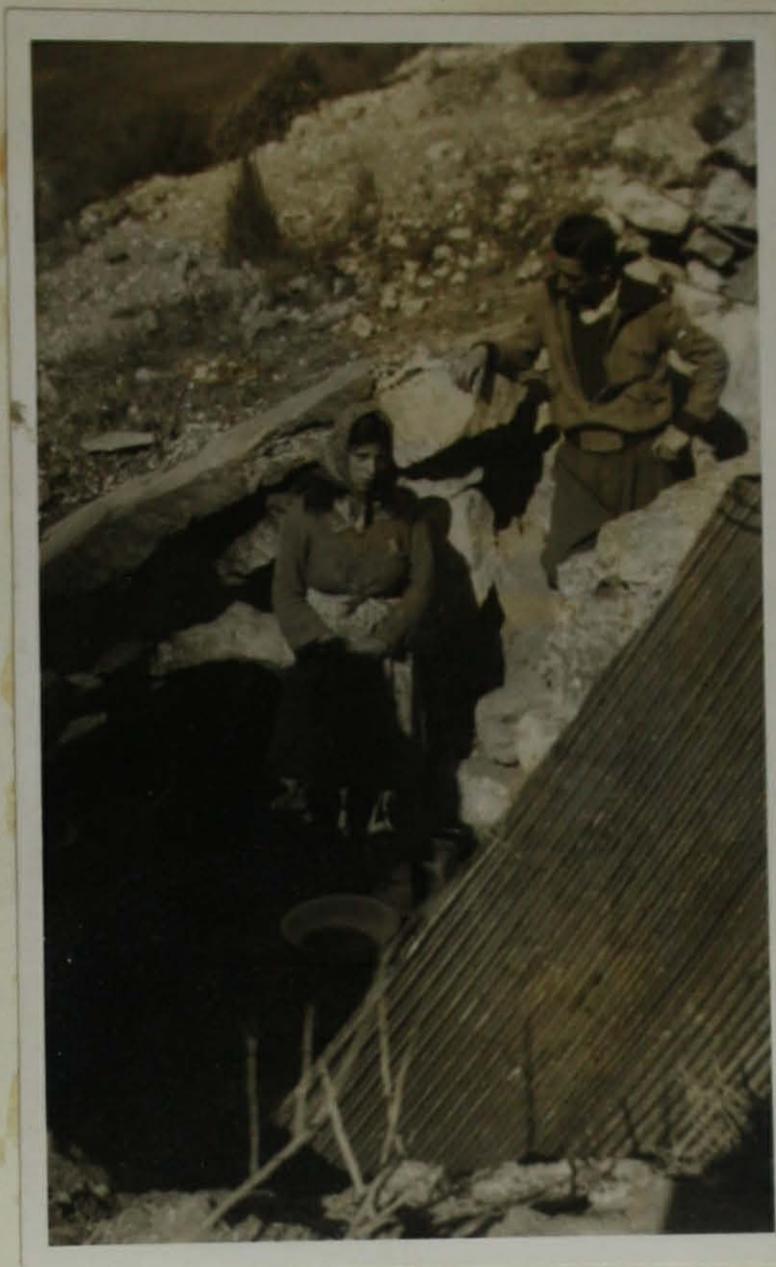
---oOo---

II. REGISTRO DE CONVENIOS COLECTIVOS DEL TRABAJO VIGENTES PARA LAS INDUSTRIA DE BASE MINERAL DE LA PROVINCIA.-

(Ver Pág. 1.102)

MINERIA SOCIAL

Vivienda Minera



'Dos aspectos de la vivienda minera en los campamentos miqueros; minas "LUISA" y "SAN ROQUE" (Dpto. Punilla).-



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

I. CONVENIO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO  
Y SALARIOS PARA LA INDUSTRIA DE LA SAL

Exp. N° 32.966-C-49.- En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, comparecen por ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION, Dirección General de Asuntos Gremiales, estando presente en su despacho el Señor Secretario de Conciliación, Dr. Amado Guisolfo, los señores Félix O. Martínez Langan, en representación de la Asociación de Productores de Sal y Walter Stauffacher, Federico Schlieper, José Luis Mariani, Blas Soutric, Julio E. García Pinto, José Martínez y Nicolás Salmerón, quienes lo hacen en representación de los industriales salineros del país, por una parte y por la otra parte los señores Raimundo Cabistan, representante de la Confederación General del Trabajo y Hipólito Crozco, Leonardo Alejandro Rodil, Rosario Angel Coronel, Gregorio Sancho, Hermenegildo Juan Bergagna, quienes lo hacen representando a la Unión Obrera Salinera de la República Argentina. Las partes en este acto proceden a convenir las condiciones de trabajo y salarios para los obreros salineros de todo el territorio de la Nación, a saber:

RECONOCIMIENTO DE LA U.O.S.A.

Artículo 1º.-La asociación de Productores de Sal y las partes patronales del interior de la República representadas en las tratativas del presente convenio, reconocen a la Unión Obrera Salinera de la República Argentina, como así también a las respectivas organizaciones obreras de cada zona, siempre y cuando que el funcionamiento de las mismas se ajuste en un todo a las disposiciones de la Ley 12.921 (Decreto 23.852/45).

CONDICIONES DE TRABAJO

- Art. 2º.-Los obreros de talleres, salvo que se trate de reparaciones urgentes, desempeñarán sus tareas en locales apropiados.
- Art. 3º.-La tarea de embolsar la sal deberá realizarse bajo techo. Los patronos deberán efectuar las construcciones respectiva durante la vigencia del presente convenio. Queda exceptuado de esta disposición lo que se embolsa para despachar a granel.
- Art. 4º.-Los obreros que deban realizar tareas dentro de las lagunas o salinas, se les proveerá de lentes oscuros. Cuando las lagunas o salinas se encuentren con agua, se les proveerá a los obreros que deban trabajar en las mismas, de botas de gomas. Estos elementos deberán ser devueltos en cualquier estado o en su defecto deberán ser pagados por el responsable.
- Art. 5º.-Los horarios de trabajos se establecerán de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia en cada zona.
- Art. 6º.-El personal estable de vías y obras deberá presentarse en el lugar del trabajo que su protocolo le indicará con anterioridad, siempre que éste no exceda de un kilómetro del establecimiento. Si la distancia a recorrer fuera mayor de un kilómetro, los obreros se presentarán a la hora de tomar servicio en el punto de partida del vehículo que ha de transportarlos, entendiéndose por punto de partida, el establecimiento o campamento provisorio. Si los trabajos se efectuaran a distancias mayores



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

de cinco kilómetros, el empleador podrá establecer campamentos provisorios, debiendo cuidar que no falte agua y se facilite el transporte de alimentos. Queda entendido que el personal transitorio comenzará su jornada de trabajo en el lugar asignado para realizar sus tareas.

Art. 7º.-Durante la época de la extracción de la sal de las lagunas o salinas, los obreros se comprometen a trabajar hasta un máximo de tres horas extras por día, las que serán abonadas de acuerdo a lo que establece la Ley 11.544. Durante los días que corresponda el descanso o feriado obligatorio sólo se trabajará cuando se requiera una reparación urgente, debiendo en este caso dársele al obrero el descanso compensatorio.

Art. 8º.-La parte patronal se compromete a ocupar al personal de talleres, durante todos los días hábiles del mes, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, comprometiéndose por su parte los obreros, a ejecutar tareas distintas a las que habitualmente realicen, si faltara trabajo en su ocupación habitual.

Art. 9º.-En caso de falta de trabajo o fuerza mayor de los obreros denominados "Embolsadores" a jornal pasarán a desempeñar tareas de peón general u otras, ganando el jornal que corresponda a las tareas que se le asignen.

Art. 10º.-Las mujeres u obreros menores no podrán ocuparse en tareas que se realicen dentro de la laguna o salina.

Art. 11º.-Todas las operaciones de embolsado y carga de sal deberán efectuarse con personal estable de los respectivos establecimientos salineros.

#### CLASIFICACION DEL PERSONAL

Art. 12º.-Se considera "Aprendices de Taller" a los menores de 18 años que a su ingreso se ocupan para aprender un oficio como tornero, mecánico, ajustador, carpintero, soldador, calderero o herrero, etc. Si al terminar el primer año de aprendizaje no demostrara las condiciones y capacidad para ser promovido al segundo año de aprendizaje, éstos podrán solicitar la intervención de la Comisión de Clasificación, la que determinará las condiciones del aprendiz y su futuro trabajo. Queda entendido que el aprendiz realizará todas las tareas inherentes al oficio que haya elegido, con excepción de las que correspondan al peón general del establecimiento.

Art. 13º.-A los efectos de este convenio se consideran "Obreros menores" a los que no hayan cumplido aún 18 años y sean mayores de 16 y que se ocupan en diversas tareas que no exijan grandes esfuerzos físicos.

Art. 14º.-Las obreras mujeres se ocuparán en tareas como ser: confeccionar, remendar y clasificar bolsas, armar paquetes y cajas y envasar sal fraccionada.

Art. 15º.-Será considerado "Peón" el obrero mayor de 18 años que se emplea en trabajos que no demanden práctica anterior y que requieran solamente esfuerzo y atención, tales como: cambista de trenes decauville y playa, foguista, enganchador, trabajos en vías, terraplenes, playas, limpieza de parvas, picar óxido en vías y material rodante, de-



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

sarmar, enderezar y armar yuntas de vías, pintar y colocar vías provisoria, carga y descarga, acarreo y almacenamiento de materiales y mercaderías, limpieza, etc.

Art. 16º.-Se considera "operario" al obrero sin oficio, mayor de 18 años de edad que en épocas de extracción de sal u ocasionalmente en otras épocas, se ocupa como conductor de locomotoras a vapor o nafta, conductor de tractores o camiones, u obrero práctico de vías.

Art. 17º.-Se considera "Operario Calificado" al obrero mayor de veinte años de edad que se ocupa habitualmente en el manejo de locomotoras diesel, guinches a vapor o electricos, prensa hidráulica, atención de secaderos y molienda de sal y conductor de locomotoras a vapor, con práctica de taller.

Art. 18º.-Se considera "Medio Oficial" al obrero que terminó su período de aprendizaje y que se encuentra en condiciones de efectuar tareas de esta categoría, pero que aún no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar cualquier trabajo dentro de sus tareas con la rapidez y precisión exigible al Oficial. Se considerará también "medio oficial" al operario mayor de veinte años de edad y con dos años como mínimo de antigüedad realizando una tarea determinada, que por su práctica y capacidad realiza correctamente una o varias operaciones en un determinado tipo de máquina o ejecuta ciertos trabajos dentro de una especialidad sin tener la universalidad de los conocimientos que requieren un oficio. Queda entendido que el "Medio Oficial" realiza su trabajo bajo la dirección y responsabilidad de un oficial.

Art. 19º.-Será considerado "Oficial" el obrero de oficio que cursó estudios técnicos relacionados con sus tareas y realizó el aprendizaje de un oficio determinado, hallándose capacitado para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad con rapidez y precisión sobre la base de planos o dibujos, órdenes escritas o verbales. Será considerado también "Oficial" el operario que, sin haber cursado estudios técnicos por su larga actuación domine la teoría adquirida en la práctica de su oficio, ejecutando sus trabajos con igual rapidez y precisión. El operario que desee ser promovido a esta categoría debe rendir la prueba práctica de suficiencia y reunir las siguientes condiciones:

- a) Saber las cuatro operaciones aritméticas y tener nociones de geometría.
- b) Saber interpretar los planos que requieran sus tareas.
- c) Conocer los metales usados en la industria.
- d) Saber manejar las herramientas de medición, como ser; calibre, micrómetro, compases, transportadores, etc.

Art. 20º.-Se considerará "Oficial Especializado" al operario que además de las condiciones requeridas para la categoría de oficial, tenga conocimientos especiales que lo capaciten para tareas como montaje de usinas, bobinado de motores eléctricos, reacondicionamiento de cualquier pieza de motores Diesel, etc.

Art. 21º.-Se considera "Embolsador" al obrero que se ocupa en el embolsado de sal y tenga práctica para palear, pesar, coser y cargar, realizando estas tareas con rapidez y precisión.

Art. 22º.-Se considera "Cargador" al obrero que se ocupa en la carga y descarga de sal y otras mercaderías, ejecutando con rapidez su tarea y conociendo a fondo la forma de estibar, hacer croquis, caballetes,



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

pilotes y trabas, tanto en tierra como en los distintos tipos de vagones y con distintos tonelajes para una exacta ejecución del trabajo.

Art. 23º.-Las condiciones requeridas en los artículos precedentes para calificar a los personales y determinar la categoría en la que deben revistar regirán solamente para los personales que ingresen con posterioridad al día de la fecha. En cuanto al personal ya existente, cualquier divergencia que se suscitara respecto a la categoría en que deben revistar será resuelta por la Comisión de Clasificación de la zona que corresponda.

OBREROS TRANSITORIOS

Art. 24º.-Se considera "Personal Transitorio" a los obreros ocupados durante las épocas de extracción de sal o previo a ésta para extracción de sal, preparación de playas, vías y tareas posteriores a la época de extracción, como ser levante y acondicionamiento de vías, lavado de materiales, reparación de terraplenes, construcciones, caminos, etc. Dentro de los personales transitorios se hallan las siguientes clasificaciones a saber:

- a) Peón; que el obrero mayor de 18 años que se ocupa en trabajos vías, dentro y fuera de la laguna, emparejar la carga en chatas, limpieza de parvas, cambista, foguista, señalero, raspadores, limpiadores de cordones, etc.
- b) Operarios; que son los obreros mayores de veinte años ocupados como conductores de locomotoras a vapor o a nafta, tractores, camiones y acordonadores, etc.
- c) Tantero de Laguna; que es el obrero que trabaja en las lagunas o salinas para la recolección y carga de sal.
- d) Emparvador; que es el obrero ocupado en la descarga de sal, paleada y levante de vías, en la parva.

SALARIOS

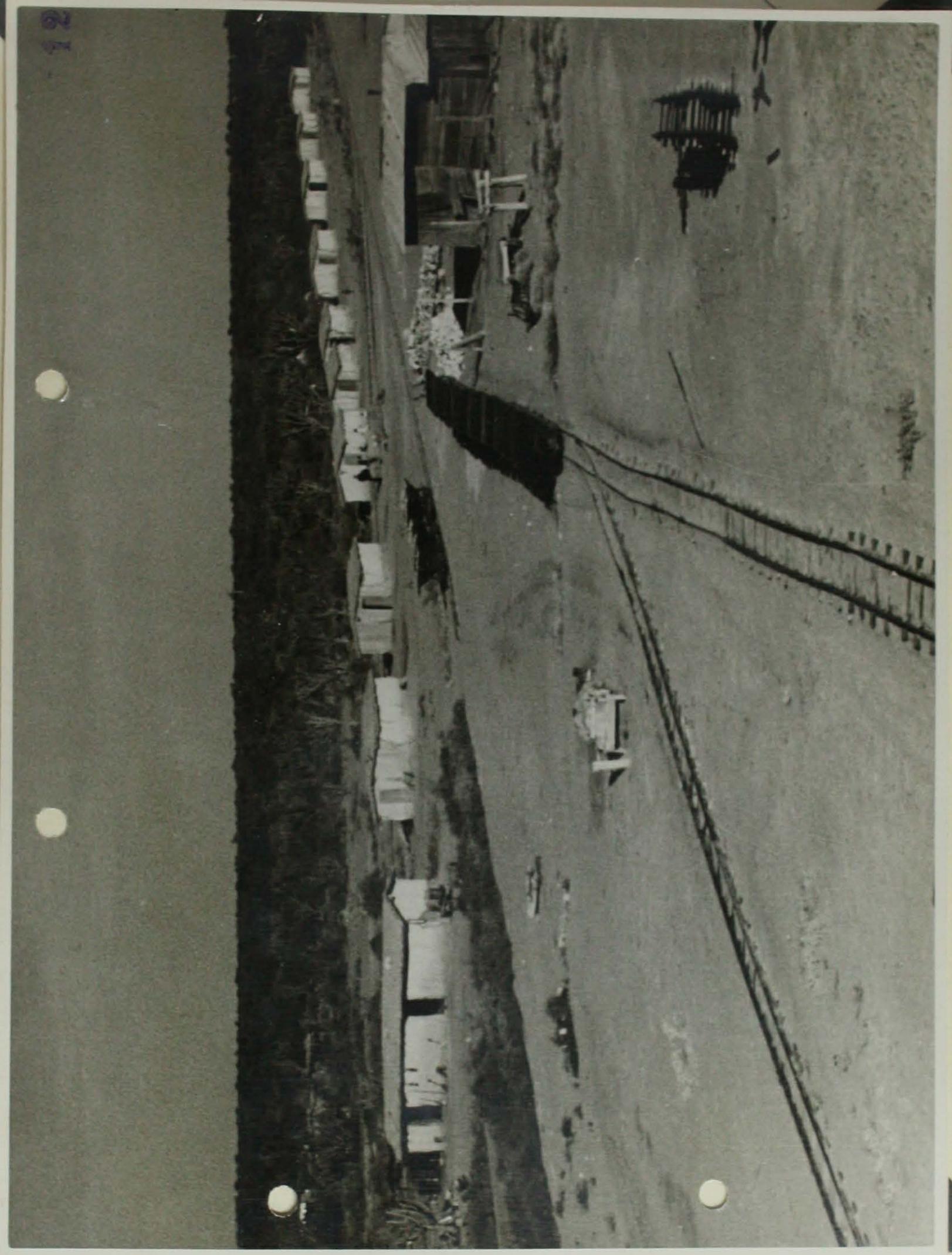
Art. 25º.-Los aprendices de talleres percibirán en todo el territorio de la Nación, a excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, los siguientes salarios-hora:

Durante el primer año .....	\$	0.70
Al finalizar el primero y durante el segundo año .....	"	0.90
Desde el tercer año .....	"	1.20

Para la parte de territorio que comprenden a las provincias de Córdoba y San Luis, regirán los siguientes salarios-hora:

Durante el primer año .....	\$	0.65
Al finalizar el primero y durante el segundo año .....	"	0.80
Desde el tercer año .....	"	1.10

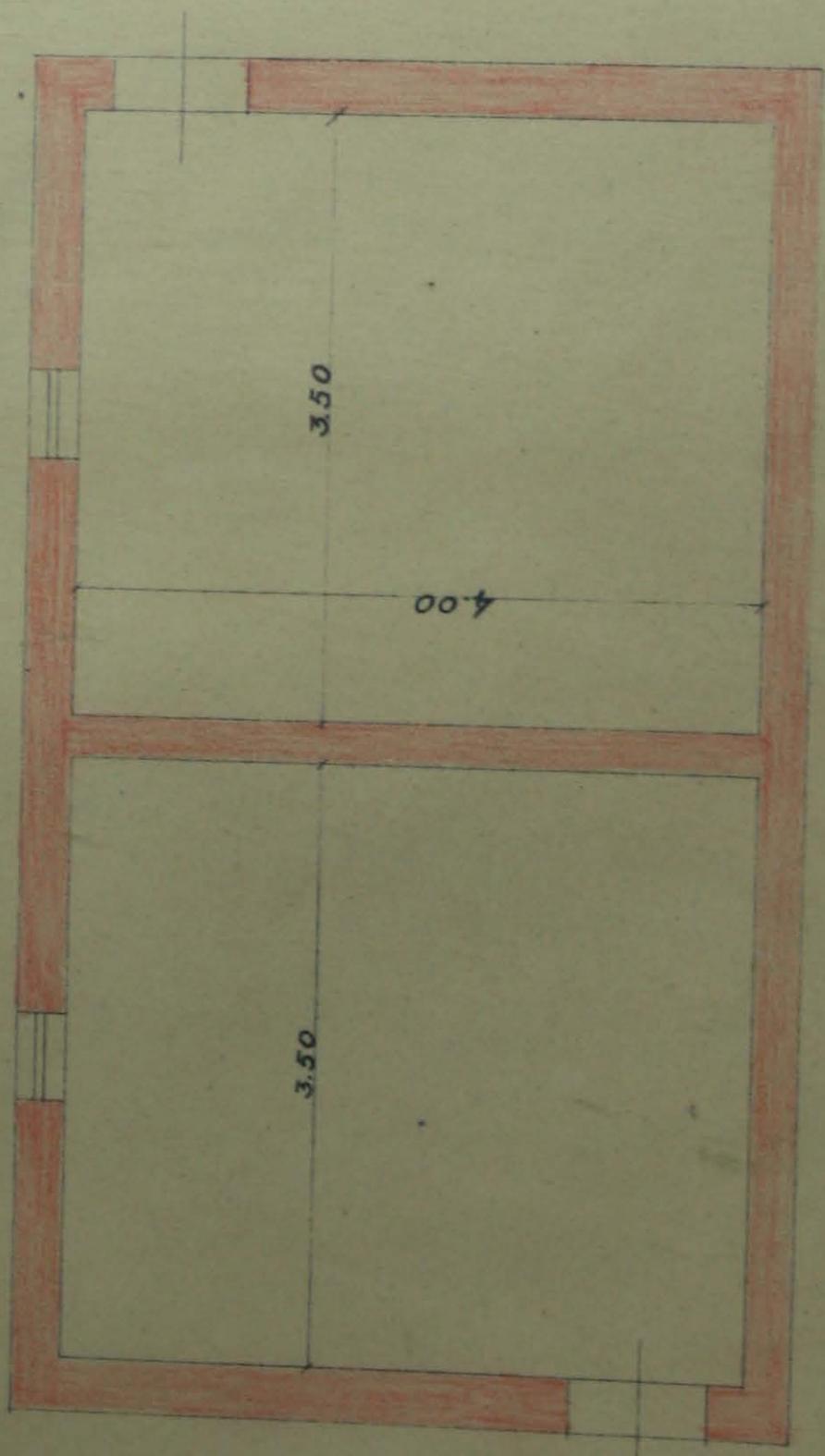
Art. 26º.-Para los personales que en el artículo trece se consideran obreros menores, en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que comprende a las provincias de Córdoba y San Luis regirán los siguientes salarios-hora:



12

- "Campamento Minero" en las Salinas Grandes-

ESC. 1:50



3.50

4.00

3.50



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

Al ingresar ..... \$ 0.80  
Después de los tres meses de  
su ingreso ..... " 1.00

Para la parte de territorio que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, regirán los siguientes salarios-hora:

Al ingresar ..... \$ 0.70  
Después de los tres meses de  
su ingreso ..... " 0.90

Art. 27º.-Para los personales denominados en el artículo catorce "Obreras Mujeres", regirán en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, los siguientes salarios-hora:

Al ingresar ..... \$ 0.80  
Después de los tres meses de  
su ingreso ..... " 1.20

Para la parte de territorio que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, regirán los siguientes salarios-hora:

Al ingresar ..... \$ 0.70  
Después de los tres meses de  
su ingreso ..... " 1.10

Art. 28º.-Para los personales estables que en el artículo quince se denominan "Peón", percibirán en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, los siguientes salarios-hora de ..... \$ 1.70

Para las zonas que comprenden a las provincias de Córdoba y San Luis regirán un salario-hora de ..... \$ 1.60

Art. 29º.-Para los personales que en el artículo dieciséis se denominan "Operarios", en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, se establece un salario-hora de ..... \$ 1.90

Para la zona que comprenden a las provincias de Córdoba y San Luis, regirá un salario-hora de ..... \$ 1.75

Art. 30º.-Para los personales que en el artículo diecisiete se denominan "Operario Calificado", se establece en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, un salario-hora de ..... \$ 2.05

Para las zonas que comprenden a las provincias de Córdoba y San Luis, regirá un salario-hora de ..... \$ 1.85

Art. 31º.-Para los personales que en el artículo dieciocho se denominan "Medio Oficial", se establece en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis un salario-hora de ..... \$ 2.15



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

Para las zonas que comprenden a las provincias de Córdoba y San Luis, regirá un salario-hora de ..... \$ 1.95

Art. 32º.-Para los personales que en el artículo diecinueve se los designa "Oficial", se establece en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, un salario-hora de ..... \$ 2.65

Para las zonas que comprenden a las provincias de Córdoba y San Luis, regirá un salario-hora de ..... \$ 2.40

Art. 33º.-Para los personales que en el artículo veinte se denominan "Oficial Especializado", se establece en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, regirá un salario-hora de ..... \$ 3.10

Para las zonas que comprenden a las provincias de Córdoba y San Luis, regirá un salario-hora de ..... \$ 2.80

Art. 34º.-Para los personales que en el artículo veintiuno se denominan "Embolsador", se establecen las siguientes modalidades de pago a saber:

- a) Asignación de jornal hora.
- b) Pago por trabajo a destajo.

Para los obreros que trabajen en la forma designada en el inc. a) en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis se establecen los siguientes salarios-hora, siempre que ejecute la tarea de embolsador y por hora trabajada en la embolsada ..... \$ 2.65

Para el obrero que ejecute esta tarea en forma transitoria por hora trabajada en la embolsada ..... \$ 2.40

Para la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, se establece para el obrero que ejecute habitualmente la tarea de embolsado por hora trabajada ..... \$ 2.40

Para el obrero que ejecuta esta tarea en forma transitoria, por hora trabajada en la embolsada ..... \$ 2.15

El cambio de tareas que implícitamente se determina precedentemente será convenido de común acuerdo por las partes.

Para los personales que trabajen en la forma establecida en el inc. b), en todo el territorio de la Nación, con excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, se conviene:

Por picar, embolsar sal gruesa a pala, pesar, coser y cargar, sobre chata o estiba, por tonelada entregada ..... \$ 2.50

Por picar, embolsar sal gruesa a pala, pesar y cargar sobre chata, por tonelada entregada ..... \$ 2.30

Por picar, embolsar sal gruesa a pala, pesar, coser y cargar a máquina con cinta transportadoras, por tonelada entregada ..... \$ 1.90



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota N°



Por picar, embolsar sal gruesa a pala, pesar y cargar a máquina con cintas transportadoras, por tonelada entregada ..... \$ 1.70

Por picar sal gruesa y cargar a pala, por tonelada a granel entregada ..... \$ 1.10

Por picar sal gruesa y cargar con cintas transportadoras, por toneladas a granel entregadas ..... \$ 1.-

Para las zonas que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis se establece:

Por picar, embolsar sal gruesa a pala, pesar, coser y cargar sobre chata o estiba por tonelada entregada ..... \$ 2.25

Por picar, embolsar sal gruesa a pala, pesar y cargar por tonelada entregada ..... \$ 2.05

Por picar sal gruesa y cargar sobre vagoneta o chata, por tonelada a granel entregada ..... \$ 1.-

Por picar sal gruesa y cargar con cinta transportadora, por tonelada a granel entregada ..... \$ 0.90

El producto total que se obtenga por pago de toneladas entregadas será dividido por el número de obreros que hayan realizado la tarea.

Art. 35º.- Los personales que en el artículo veintidós se designan "Cargador", realizarán sus tareas percibiendo su remuneración por el sistema denominado "A destajo", estableciéndose para ello en todo el territorio de la Nación, a excepción de la parte que corresponde a las provincias de Córdoba y San Luis, las siguientes condiciones:

Incluido barrido de vagones, blanqueado, acarreo de lonas y tapado:

Descargar y cargar mercaderías varias, por toneladas. \$ 1.-

Descargar y cargar sal a granel en bolsas por toneladas ..... \$ 1.-

Descargar y cargar sal embolsada por tonelada ..... " 0.90

Descargar y cargar sal a granel a pala, por tonelada ..... " 0.87

Descargar y cargar sal a granel en vagonetas, por tonelada ..... " 0.45

-Excluido barrido de vagones, blanqueado, acarreo de lonas y tapada:

Descargar y cargar sal en en cascotes y/o capa-parva por tonelada ..... \$ 1.80

Descargar y cargar sal en panes, por tonelada ..... " 1.20

Por descargar de chatas y llevar a galpón o estiba y estibar hasta una altura de doce bolsas, por toneladas ..... \$ 0.90



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

Por descargar la estiba o galpón y cargar en chatas o vagones por toneladas .....	\$ 0.90
Descargar y cargar mercaderías varias, por tonelada .....	" 0.92
Descargar y cargar sal a granel en bolsas, por tonelada .....	" 0.92
Descargar y cargar sal embolsada, por tonelada .....	" 0.82
Descargar y cargar sal a granel a pala, por tonelada .....	" 0.79
Descargar y cargar sal a granel en vagonetas, por tonelada .....	" 0.37
Por blanqueo de vagones, cada uno .....	" 2.80
Por acarreo de lonas de galpón y tapar, cada una .....	" 1.60
Por acarreo de lonas de desvío y tapar, cada una .....	" 1.-
Por barrido de vagones cada uno .....	" 0.50
Por cargar sal a granel a pala, sobre camiones para despachar a destino, se abonará por tonelada .....	\$ 1.50

Los precios establecidos para estos movimientos se entienden sin empleo de cintas y otros elementos mecánicos, en caso de existir estos, el precio deberá convenirse entre las partes.

-Para las zonas comprendidas por las provincias de Córdoba y San Luis, se conviene:

Incluido barrido de vagones, blanqueado, acarreo y tapado.

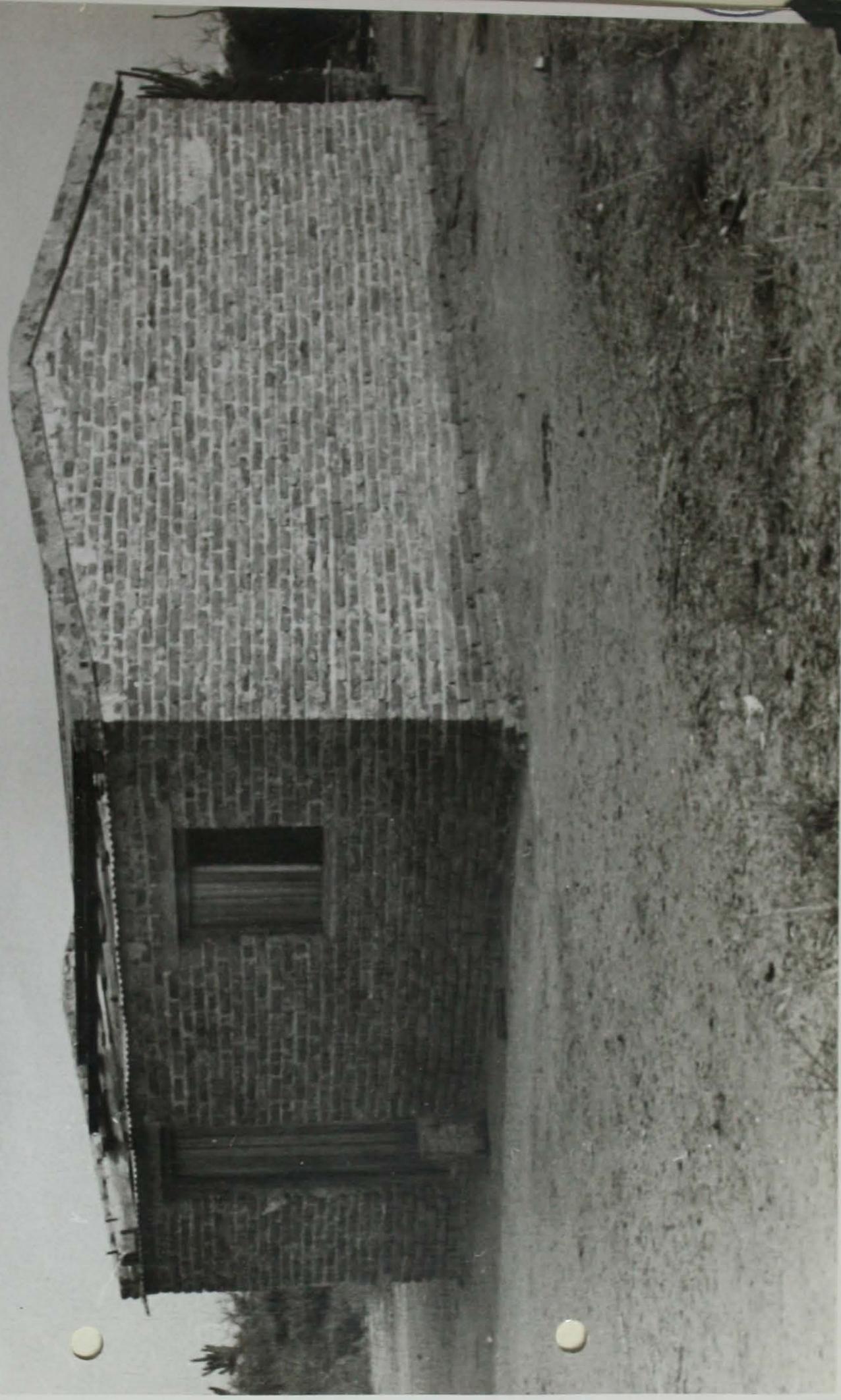
Descargar y cargar mercaderías varias, por tonelada .....	\$ 0.91
Descargar y cargar sal a granel, en bolsas, por tonelada .....	" 0.91
Descargar y cargar sal embolsada, por tonelada .....	" 0.82
Descargar y cargar sal a granel a pala, por tonelada .....	" 0.80
Descargar y cargar sal a granel en vagonetas, por tonelada .....	" 0.41

-Excluido barrido de vagones, blanqueado, acarreo de lonas y tapado.

Vivienda Minera

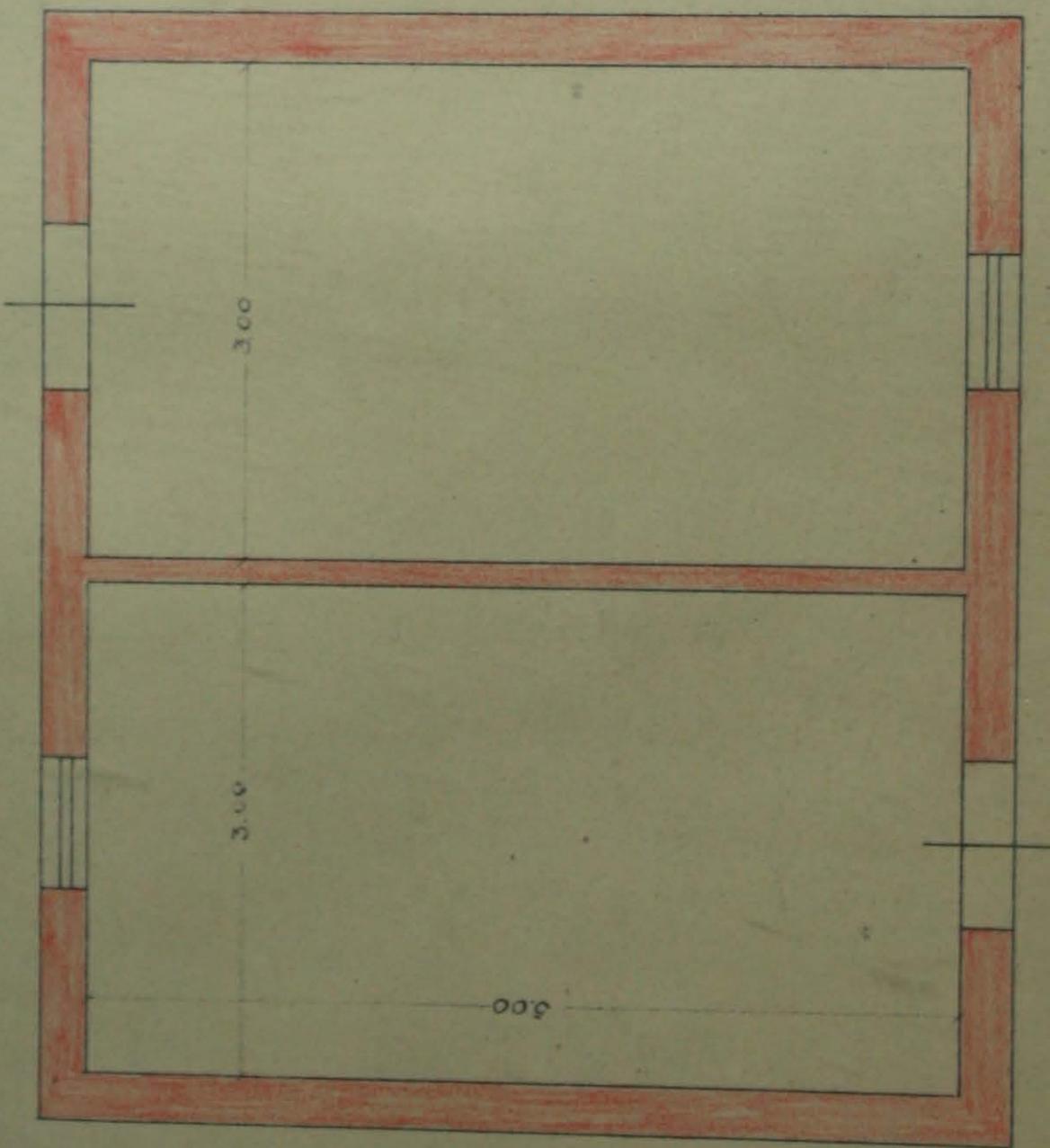


14



- "Vivienda Minera" en los yacimientos salinos de Salinas Grandes-

ESC-4:50





SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

Por blanqueo de vagones cada uno .....	\$ 2.55
Descargar y cargar sal en cascotes y/o capa-parva, por tonelada .....	" 1.65
Acarreo de lonas de galpón y tapada, cada una ...	" 1.45
Acarreo de lonas de desvío y tapada, cada una ....	" 0.90
Descargar y cargar mercaderías varias, por tonelada .....	" 0.85
Descargar y cargar sal a granel en bolsas, por tonelada .....	" 0.85
Por descargar de chatas y llevar a galpón estiba y estibar hasta una altura de doce bolsas, por tonelada .....	" 0.82
Por descargar de estiba o galpón y cargar en chatas o vagones, por tonelada .....	" 0.82
Descargar y cargar sal embolsada, por tonelada .....	" 0.75
Descargar y cargar sal a granel a pala, por tonelada .....	" 0.72
Por barrido de vagones, cada uno .....	" 0.45
Descargar y cargar sal a granel en vagonetas, por tonelada .....	" 0.34
Por la cargada de sal a granel a pala sobre camiones para despachar a destino, se abonará por tonelada .....	\$ 1.50

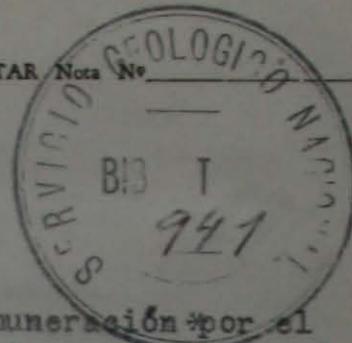
-Se conviene que en todo el territorio de la Nación por la cargada de sal embolsada en camiones para despachar a destino, se abonarán los mismos precios que los establecidos por el vagón si se realiza en iguales condiciones.

- En todos los casos el movimiento de vagones, chatas o vagonetas, como asimismo la colocación de paja en los pisos de vagones y otros movimientos no expresamente especificado que se vienen ejecutando, se consideran comprendidos en el precio por tonelada de sal cargada.

Art. 369.-Los personales que se ocupen con anterioridad a la época de extracción de la sal de las lagunas o salinas, durante el transcurso de la misma y con posterioridad, denominados "transitorios" se beneficiarán en la siguiente forma:

El peón transitorio percibirá un jornal igual al establecido para el estable, si trabaja en tierra, y una bonificación de \$ 0.10 más por hora si trabaja en la laguna.

El operario transitorio percibirá un jornal igual al asignado al estable, más una bonificación horaria o por producción que estableciera la empresa.



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

El Trabajador de laguna y emparvador" percibirá su remuneración por el sistema denominado "a destajo", cuyo porcentaje sera establecido de común acuerdo entre las partes.

Los importes a pagarse por el trabajo a destajo y bonificaciones se harán conocer mediante avisos expresos en pizarras antes de iniciar la extracción de la sal.

Art. 37º.-Se conviene que por movimiento de máquina trituradora de sal gruesa y cinta transportadora para alimentar a la misma en la playa de parva se abonará la suma de \$ 120.- por quincena a la cuadrilla embolsadora que trabaje y perciba sus remuneraciones por el sistema denominado "a destajo".

Art. 38º.-Las remuneraciones para los personales no detallados expresamente en este acuerdo como ser personal de ferrocarril de trocha ancha, cocineros, etc., se convendrán en cada establecimiento dejando establecido que la fecha de vigencia para los salarios que se les otorgue será la del día 20 de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

COMPENSACIONES POR ANTIGUEDAD

Art. 39º.-Todos los personales estables tendrán además de los salarios establecidos en este acuerdo, una bonificación por antiguedad en la siguiente forma:

Desde los tres hasta los cinco años, por hora trabajada en el mes percibirá una bonificación de ..... \$ 0.05

Desde los cinco hasta los diez años por hora trabajada en el mes percibirá una bonificación de ..... \$ 0.10

Cumplidos los diez años en adelante, por hora trabajada en el mes percibirá una bonificación de ..... \$ 0.20

-Para establecer la antiguedad se tomará la fecha del último ingreso.

SALARIO FAMILIAR

Art. 40º.-Los personales estables se beneficiarán con una suma mensual de \$ 10.- por cada hijo menor de dieciséis años legítimo o legitimado que se encuentren a su exclusivo cargo y que conviva con sus padres y no trabaje, debiendo tener el obrero una antiguedad mínima de un año.

LICENCIA POR CASAMIENTO

Art. 41º.-Al obrero u obrera estable que contrajera enlace se le acordará de diez días totalmente pagas.

LICENCIA POR DUELO

Art. 42º.-Al personal que por fallecimiento, perdiera a los padres, conyuge, hijos o hermanos, previo justificativo, se le acordará una licencia totalmente paga de tres días.

SERVICIO MILITAR

MINERIA SOCIAL

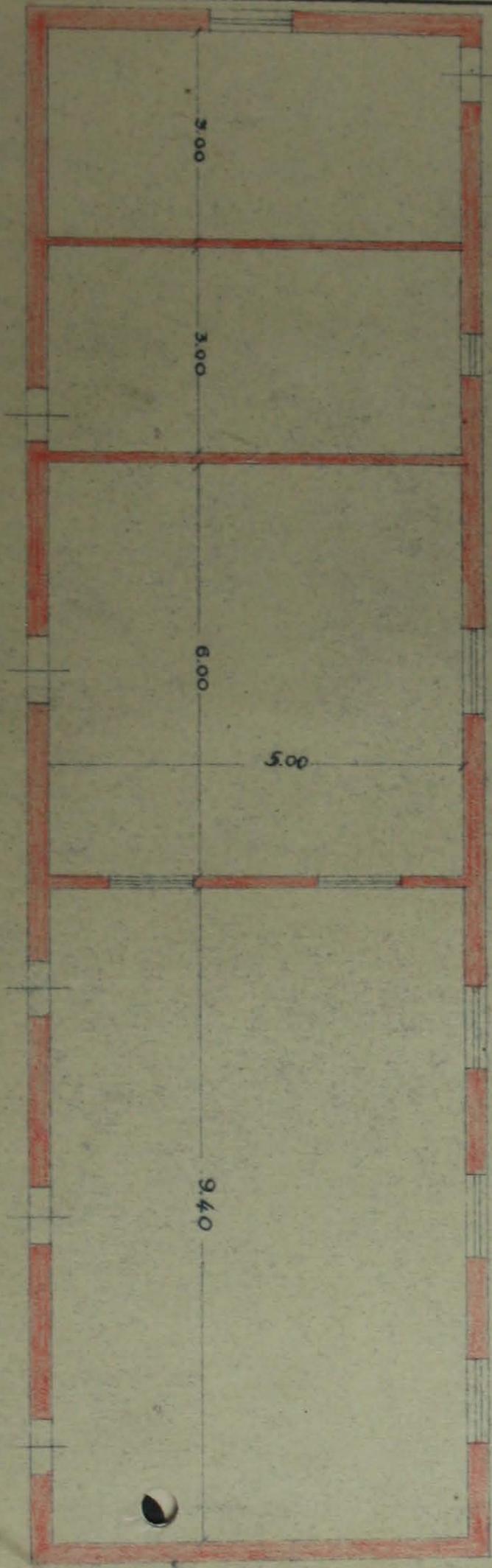
Vivienda Minera



15



-- Otro detalle de la "vivienda minera" en las Salinas Grandes--



ES C. 4100'



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

Art. 43º.-Todo obrero estable que tenga como mínimo un año de antigüedad en el establecimiento y deba cumplir con el servicio militar se le abonará durante su permanencia en las filas, un subsidio de \$ 50.- por mes. Este beneficio no se acordará a los que debán permanecer mayores tiempo por causas de tener que cumplir penas impuestas, infracciones o convocatorias extraordinarias.

#### PAGOS POR ENFERMEDAD

Art. 44º.-El personal que se sintiere afectado por enfermedad o accidente y que lo justifique debidamente, tendrá derecho a cobrar, durante los días que permanezca enfermo, descontando los días feriados obligatorios, medio jornal de acuerdo al promedio de los últimos tres meses y por el tiempo que establece la Ley 11.729.

#### VAGACIONES ANUALES

Art. 45º.-El personal estable gozará de un descanso anual por los términos establecidos en la Ley 11.729, y en la forma que la misma establece.

#### VIVIENDAS

Art. 46º.-Cada establecimiento o explotación salinera deberá poner a disposición de su personal obrero estable un número de viviendas suficientes como para alojar a cada una de las familias legítimamente constituidas, pero la obligatoriedad de esta concesión hasta un cincuenta por ciento del total del personal masculino, mayor de veintidós años.

Las viviendas constarán de dos dormitorios, cocina, baño y galería, y su superficie cubierta no podrá ser inferior a cuarenta y cinco metros cuadrados.

Las viviendas de material existentes y que tengan una superficie aproximada a lo establecido precedentemente y que reúnan a su vez las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias serán igualmente habilitadas. Para las familias con más de cinco hijos deberá agregarse un tercer dormitorio.

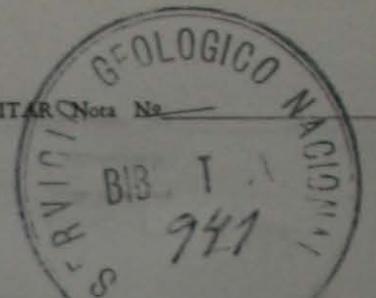
La edificación será de material (ladrillo) con techos corrientes y su respectivo cielo-raso, piso de material y paredes revocadas interiormente, y revocadas o con tapá-juntas exteriormente. El cuarto de baño es tara' dotado de un W.C. del tipo turco o similar y un baño de lluvia cámara séptica y pozo negro. La cocina estará provista de "cocina económica" o a gas de kerosene y pileta de lavar. Las viviendas "casa-habitación" podrán construirse aisladas o formando block de dos a cuatro casas o viviendas, procurando en todos los casos que cada ocupante disponga de algún terreno.

Al personal estable sin familia se le facilitará piezas higiénicas, W.C. y baños de lluvias y cada establecimiento pondrá cocinas individuales a disposición de este personal a razón de una por cada cuatro obreros. Los establecimientos procurarán hasta donde sea posible la plantación de árboles (Eucaliptus, Cipreses, Tamariscos, etc.) cerca de las viviendas, debiendo cooperar el personal en el cuidado de los mismos. Las viviendas y otras mejoras a que se refiere este acuerdo deberán ser construidas durante la vigencia del mismo. A tal efecto y para su debida comprobación cada establecimiento deberá enviar en un plazo de tres meses a partir del día de la fecha a la Comisión Paritaria la nómina del personal ocupado con indicación de si es casado, soltero, número de hijos,



-1116-

SIRVASE CITAR Nota No \_\_\_\_\_



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

vivienda disponible y descripción de la misma. Deberá asimismo suministrar trimestralmente un informe sobre las obras proyectadas, en ejecución o ejecutadas. Queda establecido que en el momento de dejar de pertenecer al personal del establecimiento obrero, deberá desocupar la casa o habitación en un plazo no mayor de ocho días y sin necesidad de intimación alguna. Para el personal "transitorio" de la extracción de sal u otros trabajos, deberán existir piezas o galpones en número suficiente, lo mismo que lavatorios y baños de lluvias que permitan a este personal una higienización adecuada. Todas las viviendas se suministrarán al personal estable sin cargo alguno debiendo estos velar por la higiene y buena conservación de las mismas. Los trabajadores que costeen su techo de su propio peculio, se beneficiarán con una compensación y por todo concepto de un VEINTE POR CIENTO sobre sus haberes mensuales, hasta tanto se cumpla con lo estipulado sobre construcción de viviendas. Los patronos procurarán dentro de lo posible de dotar a las viviendas de luz eléctrica.

#### ESCUELA

Art. 47º.- Los establecimientos que se encuentren a una distancia mayor de tres kilómetros de una escuela, se obligan a construir un local adecuado para el funcionamiento de un establecimiento educacional.

#### SERVICIO MEDICO

Art. 48º.- En un término no mayor de seis meses cada establecimiento instalará un consultorio médico gratuito donde concurrirá un facultativo no menos de dos veces semanales y atenderá a los trabajadores y sus familiares, siempre que éstos convivan con ellos. En los casos en que en una salina haya dos o más establecimientos de menor importancia éstos podrán construir un consultorio en forma cooperativa. Los medicamentos de urgencia serán provistos por el empleador. En caso de gravedad el establecimiento facilitará los medios necesarios para el traslado del enfermo al hospital más cercano. Los obreros que se hicieran atender por un médico ajeno al contratado por el establecimiento lo harán a su exclusivo cargo y cuenta.

#### COOPERATIVAS DE CONSUMO

Art. 49º.- En ningún caso la venta de artículos de primera necesidad y de consumo en general podrá hacerse por cuenta del establecimiento. Se fomentará la formación de cooperativas de consumo para el personal, proporcionando el establecimiento el local necesario para su funcionamiento, cobrando por ello un alquiler que no podrá exceder del 5% de interés anual del costo respectivo mas el gasto de luz y agua corriendo por cuenta de la cooperativa la buena conservación del edificio o local facilitado. Las mercaderías serán transportadas sin cargo por el establecimiento desde la estación donde el mismo embarca la sal hasta el local de venta, siendo por cuenta de la cooperativa los gastos de carga y descarga.

#### FOMENTO CULTURAL Y DEPORTIVO

Art. 50º.- Los establecimientos cooperarán en la creación, instalación y sostenimiento de bibliotecas, cinematógrafos y campos de deportes, facilitando local y/o terreno para estos fines.

#### PERSONAL TRANSITORIO

Art. 51º.- Los beneficios de vacaciones anuales, pagos por enfermedad



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

e indemnización por despido no comprenden al personal transitorio, salvo en aquellos casos en que estuvieron amparados por alguna disposición legal.

#### INDEMNIZACION POR DESPIDO

Art. 52º.-Las indemnizaciones por despido del personal estable se liquidarán de acuerdo a lo que establece la Ley 11.729.

Art. 53º.-Los beneficios sociales establecidos por convenios anteriores serán mantenidos aunque no estuvieren expresamente mencionados en este acuerdo.

Art. 54º.-Los obreros que se consideren con capacidad para desempeñarse en una categoría superior a la que desempeñan podrán solicitar la intervención de la Comisión de Calificaciones.

Art. 55º.-El aumento que corresponde por este acuerdo a quince días hábiles de trabajo, previa autorización expresa del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION, será descontado por la parte patronal y girado a la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA con domicilio en la calle Moreno 2033 de esta Capital Federal para ser distribuido en la siguiente forma:

- 1º) El importe de diez días de trabajo para la Fundación de Ayuda Social "DOÑA MARIA EVA DUARTE DE PERON".
- 2º) Dos días y medio de trabajo se destinarán en la parte que corresponde al aumento, para engrosar los fondos de la Unión Obrera Salinera Argentina.
- 3º) Los que correspondan por aumento a los dos y medio días restantes se destinarán a engrosar los fondos de las distintas entidades obreras afiliadas a la entidad del inciso segundo.

#### COMISION DE CALIFICACION

Art. 56º.-En cada zona se creará una Comisión de Calificación formada por tres representantes por parte y presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y Previsión.

#### COMISION PARITARIA

Art. 57º.-Créase una Comisión Paritaria compuesta de cuatro representantes por cada parte la que funcionará en esta Capital Federal bajo el procedimiento de la disposición 125/47, la que interpretará todos los casos de duda que pudieran presentarse siendo sus resoluciones inapelables.

#### ALCANCE DEL CONVENIO

Art. 58º.-Se encuentran comprendidos en este convenio todas las explotaciones de sal (Cloruro de Sodio, sal de cocina, sal común, sal de roca, sal capping), de lagunas, salinas, salares, canteras, minas o pozos que se encuentren ubicados dentro del territorio de la República Argentina, ya sean estos explotados por sus propietarios, concesionarios, contratistas, arrendatarios, y todos aquellos que intervengan en la explotación, manipuleo y comercialización del producto,



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

por sí o por cuenta de terceros en los lugares de origen y sus adyacencias.

#### OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO

Art. 59º.-Las partes solicitan del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION, la adaptación de este acuerdo en la forma que pudiera corresponder para todo el país para prever el caso de algún establecimiento que no hubiese sido parte de esta tratativas por desconocimiento u otro motivo, solicitando en consecuencia se haga de cumplimiento obligatorio en toda la industria salinera por extensión o analogía.

#### VIGENCIA Y DURACION

Art. 60º.-Queda establecido como fecha de vigencia el día 20 de Julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, y regirá sin modificaciones hasta el 31 de Julio de mil novecientos cincuenta. Dentro de los sesenta días anteriores a la terminación del convenio cualquiera de las partes podrá comunicar su subsistencia o presentar sus modificaciones. Desde la fecha en que se notifique oficialmente a las partes las modificaciones propuesta, aunque haya caducado el convenio en vigencia, queda establecido un plazo de sesenta días para su estudio, entrando en vigor el nuevo convenio automáticamente al vencimiento de ese plazo.

#### PAGO DE LA RETROACTIVIDAD

Art. 61º.-El pago de lo que corresponda por los aumentos establecidos por este convenio desde el día de su vigencia hasta la fecha se efectuará antes de la segunda quincena del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Es copia fiel del original que corre agregado al Expediente 32.966-G-49.-

MINERIA SOCIAL

Vivienda Minera



B"

- Aunque parcialmente, la Revolución Justicialista ha llegado a las colonias...



-1120-

SIRVASE CITAR Nota N° \_\_\_\_\_

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
 DIRECCION DE MINERIA

II. CONVENIO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO  
Y SALARIO PARA LA INDUSTRIA DE LA PIEDRA DE CAL  
Y SUS DERIVADOS. (PCIA. DE CORDOBA).

En la Ciudad de Córdoba a diez y seis días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y nueve se constituye el Consejo de Conciliación que establece la Ley 3572, a objeto de establecer las bases definitivas del convenio colectivo de trabajo para la industria de la piedra de cal, elaborada y sus derivados de la Provincia; con asistencia de los señores: GUILLERMO ALBERTO SARAVIA, OSCAR GUZMAN ESCUTI, CARLOS STUART FRANCE, JUAN J. BOURDICHON, ANTONIO CAVALLER, JORGE R. MONTERO Y ROBERTO FERRER, en representación de las siguientes firmas: ROBERTO FERRER, NATALIO VIEL, FIOCHI HNOS., ANTONIO FERRE, BIONDI, SANCHEZ FERRER, VDA. DE PAGANI E HIJOS, MARTINEZ Y ORTIZ, ERNESTO RETTO, PEDRO CAVALLER, ALFONSO BOILINI, J.Y.R. MICHELOTTI, BOURDICHON Y MICHELOTTI, BOURDICHON HNOS., COMBE Y CIA., JAIR & MORA, SUCESION BERNARDO FUCHS, YOSCINA S.A., MINAS Y CANTERAS DE SECESORES DEL DR. MARTIN FERREYRA, BUGNONE & CIA., ALBERTO LUCIO ROMERO, ARTURO MANSELLA, PEDRO TONIUTTI, ULISES FLORES E HIJOS, CAVALLER HNOS. Y CIANCHINO, CANTERAS EL SAUCE, QUILPO SUD Y ALBERTO & CIA. y los señores delegados obreros: DON INOCENCIO DI LEO, LORENZO SERGIANNI, TIMOTEO LEYVA, JOSE MARTINEZ, LUCIO ANTONIO CORNELATTI, ANTONIO FERNANDEZ, en representación de los siguientes sindicatos: OBREROS CALEROS Y ANEXOS DE MALAGUENO, LA CALERA, SAN AGUSTIN, QUILPO SUD, VALLE HERMOSO, EL SAUCE, LA OHOA, OBREROS UNIDOS DE CORDOBA, LANERTO & CIA., GOMBES & CIA., DE FILIPPI Y YOSCINA y el Señor Secretario General de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, DON MAURICIO LABAT; bajo la Presidencia del Señor Secretario de Conciliación, DON GERARDO BUSTOS, en representación del señor Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, DON MIGUEL A. FULLONE.-----

Abierto el acto las partes de común acuerdo resuelven suscribir el presente contrato colectivo de trabajo, bajo las siguientes bases.-----

Art. 1º.-Las firmas patronales comparecientes reconocerán a la CONFEDERACION OBRERA DE CALEROS Y ANEXOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, adherida a la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, como única entidad representativa y defensora de los obreros asociados a los sindicatos adheridos a la misma, tan pronto le sea concedida la Personería Gremial conforme a lo dispuesto por el decreto 23.852/45 convalidado por la Ley Nacional 12.921 mientras ello acontezca, la representación gremial se mantendrá como hasta el presente.-----

Art. 2º.-Las firmas patronales en casos de suspensiones o despidos se ajustarán a las disposiciones de las leyes y Decretos vigentes.--

Art. 3º.-Las partes de común acuerdo establecen en todos los ARTICULOS EN QUE SE EMPLEE LA PALABRA FEDERACION, tendrán vigencia desde que a la misma se le acuerde la Personería Gremial que tiene solicitada.--

Art. 4º.-Toda medida disciplinaria que las firmas patronales apliequen a sus obreros, deberá ser comunicada al Sindicato correspondiente y éste a sus vez a la Federación para su estudio dentro del término de veinte y cuatro horas de ocurrido el hecho.-----

Art. 5º.-Las indemnizaciones por despidos que corresponda a los obreros de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deberán ser



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

abonados dentro del término de cuarenta y ocho horas de ocurrido el mismo, y al no hacerlo así, las firmas patronales abonarán todos los días perdido por el obrero, hasta que éste logre el cobro de las indemnizaciones que pudieran corresponderle, dejándose debidamente aclarado que, -si dentro dicho término no concurriese el obrero- al establecimiento para percibir las mismas, las firmas patronales comunicarán a los Sindicatos correspondientes o en su caso a la Federación, ésta inconcurrencia con el finde salvar toda responsabilidad ulterior. En los casos que se suscite juicio por falta de pago de indemnización o por diferencias en la liquidación de la misma, el obrero no tendrá derecho a cobrar los días estipulado en este artículo.-----

Art. 6º.-Las firmas patronales no tomarán represalias contra ningún obrero y en especial en contra de la Dirección Administrativa de los Sindicatos o de los delegados pertenecientes a la Federación, por cualquier cuestión de carácter gremial en que les corresponda intervenir siempre que su actuación sea correcta e idonea.-----

Art. 7º.-Las firmas patronales reconocerán un delegado obrero correcto e idoneo en cada sección de trabajo, entre los obreros de la misma y cuya única misión será la de informar al Sindicato a la Federación, sobre las condiciones en que realiza el trabajo y el cumplimiento del presente convenio, como así también velar por el fiel acatamiento de la legislación obrera vigente.-----

Art. 8º.-Las jornadas de trabajo interrumpida por mal tiempo o fuerza mayor dará derecho a los obreros a percibir dos horas de jornal como mínimo, y pasadas las dos horas, se le abonará medio jornal diario, quedando completamente prohibido hacer trabajar a los obreros bajo la lluvia, sin las protecciones adecuadas a las tareas que desempeñen y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Se entiende que las horas serán pagadas siempre que los obreros permanezcan durante las mismas a la disposición del patrón o del encargado. Queda expresamente aclarado que las interrupciones en el trabajo por falta de corriente eléctrica, no dará lugar al pago de los beneficios de este artículo.-----

Art. 9º.-Las firmas patronales mantendrán las sirenas existentes, para comunicar la hora de entrada y salida del trabajo. Los toques serán espaciados con quince minutos de intervalo, como anuncio el primero y hora oficial el segundo, y uno para la salida, como se hace actualmente.-----

Art. 10º.-Las firmas patronales, sin que importe un compromiso, darán vivienda gratuita a sus obreros, como ocurre en el presente, siendo su propósito el de ampliar y mejorar el sistema de vivienda, como también el de preferir a los obreros que tengan familia legítima más numerosa. Este artículo regirá para las firmas patronales que actualmente tiene establecido éste sistema y para aquellos que quieran otorgarlo en el futuro.-----

Art. 11º.-En caso de contraer un obrero matrimonio civil y religioso, el contrayente recibirá como obsequio, la suma de veinte pesos nacionales (\$ 20.- m/n.) concediéndole además al obrero, seis días de licencia paga, la que se hará coincidir con sus vacaciones anuales si con anterioridad no hubieren sido gozadas éstas. Aquellos patronos que no tengan acordado al presente éste beneficio, en adelante estará obligado a otorgar seis días de licencia paga, siempre que el obrero



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

tenga un antigüedad mayor de seis meses. Las firmas que en caso de matrimonio civil y religioso otorgan un obsequio de veinte pesos (\$ 20.- m/n.) a la novia del obrero, seguirán otorgando este beneficio.-

Art. 12º.-Cada empresa o patrón podrá mantener sus actuales condiciones generales de trabajo. El obrero de común acuerdo con la firma podrá realizar convenios de trabajo a destajo y si se tratara de un obrero afiliado, el convenio se efectuará con la intervención del Sindicato correspondiente o en su caso, con el delegado de la Federación. Las empresas o patronos que en la actualidad tiene implantado el sistema de trabajo a destajo podrán continuar con dicho sistema.-----

Art. 13º.-Las firmas patronales darán estricto cumplimiento a la legislación obrera en vigencia.-----

Art. 14º.-Las firmas patronales en caso de escasez de trabajo, harán trabajar a sus obreros por rigurosos turnos, semanales, dentro de las modalidades de la industria, y siempre que la escasez de trabajo sea comunicada al Sindicato o la Federación, por nota en la que se mencionará el motivo que dará lugar a esta implantación de turnos.---

Art. 15º.-En los casos de accidentes de trabajo, las firmas patronales darán estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley Nacional Nº 9688 y sus respectivos Decretos reglamentarios, proporcionando además, en los casos graves, los medios de movilidad más rápidos y cómodos que dispongan, a fin de que sea trasladado el accidentado o accidentados al lugar de curación. En cada sección del establecimiento habrá un botiquín de primeros auxilios.-----

Art. 16º.-Los pagos de salarios del personal obrero, se efectuarán quincenalmente durante las horas y lugares de trabajo, conforme a las disposiciones de la ley Nº 11.278. Dichos pagos se harán del primero al cinco y del quince al veinte de cada mes.-----

Art. 17º.-Las fábricas y lugares de trabajos nocturnos, tendrán iluminación clara y abundante, dentro de la posibilidad actual, además deberán mantenerse en buen estado de seguridad, limpieza e higiene, los túneles galpones W.C. cuidándose que en estos galpones y túneles haya adecuada ventilación. Se harán asimismo, resguardo y techados en los lugares de trabajo que por mal tiempo o lluvia, no puedan abandonarse las tareas, y se proveerá a los obreros de suficiente agua potable para beber.-----

Art. 18º.-Las firmas patronales, en caso de enfermedades inculpables, darán estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley Nacional 11.729. Previa comprobación de la misma por el médico de la firma. Esta comprobación será efectuada en los lugares donde reside el obrero mientras preste servicio, siempre y cuando se encuentre imposibilitado de poder concurrir por sus propios medios al consultorio médico del establecimiento. Queda aclarado que el obrero puede utilizar los servicios de cualquier facultativo para su tratamiento por cuenta del mismo y siempre bajo el contralor del médico del establecimiento. Mientras dure la enfermedad del obrero deberá permanecer a disposición del médico de la firma para la comprobación del curso de la misma, dejándose constancia de que si así no lo hiciere perderá los derechos que le acuerda la ley. Las firmas patronales que en forma gratuita viene prestando asistencia médica, por los médicos de sus establecimientos, y otorgan medicamentos a sus obreros, procuraran hacerlo extensivo a los padres,



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

es posas, e hijos legítimos menores de diez y seis (16) años que vivan dentro del establecimiento y estén a cargo del obrero, sujeta a la reglamentación pertinente que cada firma formulara, la patronal que no otorguen estos beneficios podrán darlo en el futuro sujetos a la reglamentación que la misma dicte.-----

Art. 19º.-Las firmas patronales acordarán a sus obreros vacaciones anuales pagas de acuerdo a las disposiciones de la ley Nacional N° 12.921, Decreto Ley N° 1740/45.-----

Art. 20º.-El trabajo de menores, se ajustará de acuerdo a las Leyes y Decretos vigentes.-----

Art. 21º.-Las firmas patronales, a sus juicios distribuirán el trabajo a sus obreros de acuerdo a sus aptitudes en el caso de que transitoriamente se haga trabajar a un obrero en categoría de menor sueldo, éste deberá percibir el jornal habitual. No regirá esto en el caso de que transitoriamente sea el obrero quien solicite cambiar de categoría, en cuyo caso la firma sólo accederá a su traslado con el visto bueno de esta Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión.-----

Art. 22º.-Las firmas patronales, asegurarán a su personal obrero la mayor cantidad de días hábiles de trabajo que sean posible durante el año.-----

Art. 23º.-Las firmas patronales, en aquellas industrias en que sean necesarias, instalarán en los lugares de trabajo W.C. y baños con duchas en los lugares que haya agua suficiente y proveerá de vestuarios para el personal, como así, también comedores en las fábricas, los que deberán reunir las condiciones higienicas necesarias.-----

Art. 24º.-Las firmas patronales abonarán una jornada legal de trabajo al obrero u obrera que faltare a sus tareas por fallecimiento de su esposa o esposo, hijos, padres o hermanos debidamente comprobado, siempre que dicho fallecimiento ocurriera en el territorio de la República Argentina, en estos casos se considerara justificada la falta al trabajo hasta tres días corridos.-----

Art. 25º.-Todo obrero que sea llamado a prestar servicio militar obligatorio percibirá la suma de CIENTO PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 100.- M/N.) despues que terminado dicho servicio se reintegre a su trabajo en la firma y haya permanecido en la misma durante un período de tres meses .-----

Art. 26º.-Si la firma patronal quiere reconocer la mayor capacidad técnica de un obrero u obrera, lo hará en concepto de aumento de jornales.-----

Art. 27º.-Si falleciere un obrero u obrera por causas ajenas al trabajo la firma patronal abonará a sus familiares la suma de DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 200.- M/N.) por concepto de adquisición del ataud siempre y cuando el obrero u obrera tenga una antigüedad mayor en la firma de tres años de servicios consecutivos, sin perjuicio de lo que por ley pudiera corresponderle por sus derechos habientes.-----

Art. 28º.-Las firmas patronales, concederán a sus obreros una tolerancia de cinco minutos, una vez por semana, para llegar tarde al trabajo, sin que ello signifique un derecho.-----



-Aerofotografía del distrito "Mal Paso-La Calera-Dumesnil"  
(yacimientos de caliza, rocas graníticas y fabricación de  
cal y triturados); se observan, rodeando los yacimientos, las  
progresistas localidades de La Calera y Dumesnil, nacidas  
bajo el auge de la Industria Minera.-



-1125-

SIRVASE CITAR Nota N° \_\_\_\_\_

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA -MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

Art. 29º.- Los permisos para los obreros serán acordados por el encargado del personal, previa justificación y por el tiempo que los mismos soliciten, siempre y cuando a juicio de la patronal el permiso que se pida no lesione o entorpezca el buen funcionamiento de la industria.-----

Art. 30º.-En los casos de urgencia los obreros serán atendidos de inmediato por el encargado de personal y en caso de diferencio con este, podrán concurrir a la administración durante las horas de trabajo.-

Art. 31º.-ESCALA DE SALARIOS: queda establecido por resolución del Tribunal Arbitral de fecha 30/VI/49 la siguiente escala de salarios:

- a) Los industriales de la cal y piedra de cal con convenios suscriptos por ante esta Delegación Regional, aumentarán, desde su vencimiento hasta el 31 de Mayo de 1949 DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL (§ 2,50 M/N.) sobre todas las categorías de jornales básicos existentes actualmente en la localidad de Malagueño y las categorías que no están comprendidas en el contrato de Malagueño, serán tomadas del pliego de las canteras de La Ochoa, con sus salarios correspondientes.-----
- b) Los industriales de la cal y piedra sin convenios suscriptos por ante esta Delegación Regional, efectuarán el mismo aumento indicado en el inciso anterior a partir del día 10 de Marzo de 1949 hasta el 31 de Mayo del mismo año, quedando el personal obrero con iguales de los que rijen en Malagueño y La Ochoa.-----
- c) A partir del día 1º de Junio del actual año, la escala de salarios a regir será la siguiente:

Foguista a gasogeno, foguista de 4, 3, y 2 bocas y caleros..	\$ 18.-
Foguista de un horno de una boca y caleros del mismo.....	" 15.-
Embolsadores de cal hidratada y embasadores en tambores.....	" 16.-
Encargado de motor de Hidratación.....	" 17.20
Cargadores de Hornos .....	" 14.50
Peón General de Fábrica.....	" 14.-
Guincheros, Sierra sin fin y Frenador.....	" 15.-
Martilleros, Descalzadores y Cargadores de Tiros.....	" 15.50
Peón General de Canteras .....	" 14.50
Maquinista de Locomotoras, Maquinista de Motor Diesel y	
Maquinista de Pala Mecánica .....	" 19.30
Maquinista de Motor Chico .....	" 15.30
Foguista de Locomotora y Pala Mecánica .....	" 16.80
Reparaciones de vias.....	" 14.50
Oficial Mecánico de Taller y Oficial Tornero de Taller .....	" 21.-
Soldador de Autógena y Electrica.....	" 20.50
Soldador de Autógena .....	" 20.-
Oficial Herrero de Taller.....	" 19.50
Compresorista y Afilador de Barrenos (por mes).....	"450.-
Oficial carpintero de taller.....	" 19.80
Oficial Electricista (por mes).....	"470.-
Medio Oficial Mecánico de Taller, Medio Oficial Tornero	
de Taller, y Medio Oficial Electricista .....	" 19.-
Medio Oficial de Herrero de Taller, Medio Oficial Picape-	
drero y Medio Oficial carpintero de Taller.....	" 18.-
Medio Oficial Albañil de Hornos .....	" 17.-
Herrero Ambulante .....	" 18.50
Compresorista simple .....	" 16.-



-1126-

SIRVASE CITAR Nota No



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

Ayudante de Taller .....	15.30
Chofer (Al monte por viaje) .....	" 23.-
Chofer (local) .....	" 18.-
Chofer Ayudante de (Al monte) .....	" 19.-
Comeros .....	" 17.-
Conductor de Carros .....	" 14.50
Oficial Albañil de Hornos .....	" 19.-
Albañil Rural .....	" 18.-
Soldador de Tambores .....	" 18.-
Medio Oficial Albañil Rural .....	" 16.-
Apuntador .....	" 16.-
Oficial Picapedrero .....	" 20.-
Mecánico de Máquina Trituradora (por mes).....	" 556.-
Ayudante de Máquina Trituradora .....	" 18.-
Embocadores y Volcadores .....	" 15.-

En la escala de salarios indicada precedentemente está incluido el importe correspondiente al Sabado Inglés, Ley Provincial No 3546 en las mismas condiciones estan los aumentos de salarios que fija el inciso a) del presente artículo.-----  
Y en las mismas condiciones la retroactividad a que se refiere en los incisos b) y c) del presente artículo.-----

- d) Los industriales con contratos de trabajos, suscriptos por ante esta Delegación Regional, con vencimiento posterior al 1º de junio del actual año, la escala de salarios entrará a regir a partir del día siguiente de su vencimiento .-----

En este estado las partes dejan expresamente aclarado que cuando el chofer al monte, trabajo dentro de un radio de cuarenta kilómetro será considerado a los efectos del pago de sus salarios como chofer local y pasando de esa distancia se lo considerará siempre como chofer monte.--

Los delegados patronales expresan; que los jornales y sueldos fijados en este convenio en base a ocho horas de trabajo regirán mientras no sean fijados por el Superior Gobierno de la Nación o de la Provincia precios máximos de Cal, inferiores a los que estos tengan establecidos en la actualidad.-----

Los delegados obreros expresan; que el presente convenio deberá aplicarse y hacerse cumplir a todos los industriales de cal y piedra y sus derivados, por intermedio de esta Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión.-----

Art. 32º.- El pago de la retroactividad, conforme al laudo de fecha 30/6/49. deberá ser abonado por las firmas patronales cuyos contratos han vencidos con fecha 28 de Febrero del cte. año o con posterioridad, a partir desde ésta fecha y hasta el 31 de Mayo del año en curso a razón de dos pesos con cincuenta centavos (\$2,50 m/n.) por día y desde esta fecha los salarios establecidos. Las firmas cuyos contratos hayan vencido con posterioridad al 28 de Marzo, pagarán la retroactividad a partir desde la fecha en que venza uno de sus contratos y aquellas que no tienen contratos de trabajo abonarán la retroactividad a partir del diez de Marzo ppdo. quedando excluido del pago de retroactividad aquellas firmas cuyos contratos venza con posterioridad de Julio. La retroactividad establecida deberá ser abonada en cuatro cuotas quincenales que deberán coincidir con los pagos de cada una de las quincenas respectivas en forma sucesiva; debiendo hacerse efectivo el primer pago al abonar la primera quincena del mes de Julio del año en curso.-----



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

- Art. 33º.- Este convenio no anula beneficios -solicitar- obtenidos por los obreros anteriormente, siempre que no hayan sido modificados por el presente convenio.-----
- Art. 34º.-Las firmas patronales podrán solicitar de la bolsa de trabajo que forme la Federación, el personal permanente o transitorio que necesiten en el futuro.-----
- Art. 35º.-El presente convenio colectivo de trabajo se suscribe por el término de UN AÑO a partir del 28 de Febrero del año y con vencimiento a igual fecha del año 1950.-----
- Art. 36º.-Toda nueva petición de mejoras de condiciones de trabajo y salarios, para aplicarse con posterioridad al primero de Marzo de 1950, deberá ser presentado y notificado a la parte patronal por lo menos con sesenta días de anticipación al vencimiento del presente convenio.-----
- Art. 37º.-Al vencimiento de este convenio solo se podrá modificar los salarios en el porcentaje en que haya variado el costo de la vida, determinando éste por las Reparticiones públicas pertinentes.---
- Art. 38º.-Las firmas patronales descontarán a cada uno de sus obreros, por una sola vez, la suma de quince pesos, (\$ 15.- m/n.) de lo que les corresponda en concepto de aumento en sus sueldos, siempre y cuando la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión dicte la resolución que corresponde a mérito de lo dispuesto por el artículo 40º del Decreto 23.852 (Ley Nacional 12.921). Las sumas que se descuenten por este concepto, deberán ser depositadas, por la patronal en el Banco de la Provincia de Córdoba, a la orden de la FEDERACION OBRERA DE CALEROS Y ANEXOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.-----  
Dicho importe deberá retenerse al hacerse el pago de la segunda quincena del cte. mes de Julio.v-----
- Art. 39º.-Las violaciones a lo establecido en el presente contrato colectivo de trabajo, serán penadas de conformidad con lo establecido por la ley 3572, en su artículo 2º.-----

Con lo que finaliza el acto que previa lectura y ratificación firman los asistentes para mayor constancia y de conformidad en lugar y fecha ut-supra.-----

En éste estado los delegados patronales aclaran de que la manifestación contenida en el artículo 31º del presente convenio comprende a los precios máximos de la cal, según así lo han expresado, piedra y sus derivados.-----



SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA

III. CONVENIO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO Y

SALARIOS PARA LA INDUSTRIA ARENERA (PCIA. DE CORDOBA)

En la ciudad de Córdoba a cinco días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, se constituye el Consejo de Conciliación que establece la Ley Provincial N° 3572, a objeto de considerar las tratativas del pliego de condiciones presentado por la UNION OBRERA DE CONSTRUCCION (SECCION ARENEROS) a la patronal del ramo en la Ciudad de Córdoba; con asistencia de los señores VICENTE CALVO, CESAR CORAZZA, GREGORIO M. RIAÑO, JOSE BERENGO, RENZO TOSCHI, PLACIDO MOCCIARIO, Y MARINO SIGNORINI, delegado patronales, designados por asamblea de propietarios e industriales de canteras de arena; según consta en acta de fecha cuatro de Marzo del año en curso, que obra de fojas 20 a 21 del expediente del año en rubro; ELEUTERIO GONZALEZ, GUILLERMO GUZMAN, GALIXTO FARIAS Y DEMETRIO MUÑOZ; en representación de la organización sindical citada precedentemente bajo la Presidencia del Señor Secretario de División Acción Social Directa Don Alberto Uthurralt, en representación del Señor Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión Don MIGUEL ANDRES FULLONE.

Abierto el acto e iniciadas las deliberaciones las aprtes de común acuerdo resuelven suscribir el presente contrato colectivo de trabajo, cuyo articulado se detalla a continuación.

Art. 1º.-Reconocimiento de la Unión Obrera de la Construcción (Sección Areneros) como única entidad representativa de los obreros del ramo.

Art. 2º.-ESCALA DE SALARIOS:

Arena gruesa y mediana .....	\$ 1.90	con Sábado Inglés	\$ 2.40
Granza 1 a 5 cm.....	" 4.-	" " "	" 4.35
Granza 1 a 3 cm.....	" 8.-	" " "	" 8.75
Granza 1 a 2 cm.....	" 12.-	" " "	" 13.10
Ripio fino 6 a 9 cm.....	" 3.35	" " "	" 3.65
Arena Ripio grueso.....	" 1.75	" " "	" 1.90
Arena con granza hasta 3 cm.....	" 2.70	" " "	" 2.95
Arena fina .....	" 4.-	" " "	" 4.35
Material en Bruto .....	" 1.10	" " "	" 1.20

Estos materiales se entienden que son por unidad de metro cúbico extraídos y sarandeados limpios y cargados sobre camión o carros. Para los materiales en planchada, tanto sea ello para su descuento en relación con los precios que anteceden como para su pago al cargarse los mismo cualquiera sea su procedencia regirán los siguientes precios por metro cúbico.

Arena fina o gruesa .....	\$ 0.65	con Sábado Inglés	\$ 0.70
Piedra y granza .....	" 0.80	" " "	" 0.90
Tierra en destape de canteras pasando el término que se establece más abajo			
(Jornal de Peón por día).....	\$ 0,65	con Sábado Inglés	\$ 0.70
Jornal de Peón por día .....	" 11.90	" " "	" 13.-



-1129-

SIRVASE CITAR Nota No.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
DIRECCION DE MINERIA



- Art. 3º.-En los destapes de canteras cuya tierra excede de un metro de altura, la cargada de tierra que estorbara y que no fuera empleada como piso se pagará a razón de \$ 0.65 con Sábado Inglés \$ 0.70 el metro cúbico.-----
- Art. 4º.-Las firmas patronales proveeran el agua suficiente para humedecer la arena a una distancia prudencial para su acarreo e como así tambien para el consumo de sus obreros.-----
- Art. 5º.-Los empleadores proporcionarán las herramientas necesarias y en condiciones para el trabajo.-----
- Art. 6º.-Los pagos se efectuarán el segundo día habil de vencida la quincena.-----
- Art. 7º.-En cada lugar de trabajo en la casilla de personal se dispondrá de un botiquín de primeros auxilios o en un lugar accesible en caso de accidente.-----
- Art. 8º.-Los empleadores proporcionarán a sus obreros casillas adecuadas para el vestuario.-----
- Art. 9º.-El material en planchada que no tuviera salida en forma normal y estando en condiciones de medirse, los empleadores abonarán hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de su valor deducidas las cargadas.-----
- Art. 10º.-En las canteras que no hubiera sereno o casillero el material que se perdiera por robo será pagado por el empleador previa constatación del hecho.-----
- Art. 11º.-El obrero casillero será aquel que trabaje por día y duerma en el lugar del trabajo, percibiendo por tales funciones una retribución extra de \$ 1.10 con sábado Inglés \$ 1.20, aparte del salario que le corresponde por el trabajo realizado durante el día.-----
- Art. 12º.-Los serenos que trabajen exclusivamente en tales funciones percibirán un sueldo mensual de \$ 224.-----
- Art. 13º.-Las firmas patronales, propietarios o industriales de canteras se comprometen al fiel cumplimiento de todas las leyes de protección obrera y de las que en adelante se dictaren y que fueran de aplicación a ésta industria.-----
- Art. 14º.-Las firmas patronales no tomarán ninguna represalia con ningún obrero que haya participado en las discusiones del presente convenio como así tambien por su actividades sindicales quedando limitadas las mismas dentro de los lugares de trabajo a: fijar propaganda del Sindicato y citación de reuniones y asambleas en el mismo y cobro de la cotización a los afiliados del Sindicato.-----
- Art. 15º.-Re conocimiento de una COMISION DE RECLAMO la que estará compuesta de tres miembros obreros de diferentes canteras y que tendrán como misión recibir las denuncias voluntarias del personal obrero relacionado con el trabajo cumpliendo el convenio y de las leyes de protección a la Junta Ejecutiva de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION.-



-1130-

SIRVASE CITAR Nota N° \_\_\_\_\_

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA  
 DIRECCION DE MINERIA

Art. 16º.-Formación de una **COMISIÓN PARTITARIA** que estará compuesta por tres delegados titulares y dos suplentes por cada parte presidida por un funcionario designado por Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, dándose su propia reglamentación y siendo sus funciones intervenir en todos los diferendos que se susciten con motivo de la interpretación incumplimiento del presente convenio y que no se hubieran solucionado por medio de la Comisión de Reclamos y convenir condiciones de ordenamiento de trabajo y previa aceptación del gremio.-----

Art. 17º.-El presente convenio se hará extensivo hasta una distancia de cincuenta kilómetros del radio céntrico de la Capital.-----

Art. 18º.-En los casos en que los empleadores necesiten cargar vagone-  
 tas con materiales de canteras y que para ello requieran los servicios de los obreros a sus órdenes y que no sean de los pagadores por jornal diario sino los clasificados como tantero o destajo, se abonará por tal concepto a razón de \$ 1.80 la hora y con el adicional de Sábado Inglés \$ 2.00 la hora, computándose como tiempo empleado el que transcurre desde que salga de la cantera y hasta su regreso al trabajo dentro de la jornada diaria.-----

Art. 19º.-La vigencia y duración del presente convenio de trabajo entra a regir desde el día dos de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y por el término de UN AÑO, y podrá ser denunciado como mínimo noventa días ante de su vencimiento.-----

Art. 20º.-Las violaciones del presente contrato colectivo de trabajo serán penadas como lo establece el artículo 2º de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 3572 y su cumplimiento es obligatoria comprometiéndose la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión **arbitrar** los medios para suscribir el convenio individualmente por todo aquel industrial que no hubiera delegado sus funciones a la delegación patronal oportunamente.-----

Con lo que terminó el acto firmando los asistentes previa lectura y ratificación, el presente convenio en lugar y fecha ut-supra.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA DE FOJAS 40 A 42 DEL EXPEDIENTE N° 40.096 C-48.-

MINERIA SOCIAL

Vivienda Minera



181

-Vivienda Minera en las Salinas Grandes; detalle de un "baño"-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

IV - CONVENIO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS  
PARA LA INDUSTRIA MOSAISTA

En la Ciudad de Córdoba a veinte y siete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y nueve se constituye en el local de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión el Consejo de Conciliación que determina el art. 6° de la Ley 3572 integrado por los señores Miguel Navarro, Timoteo Cardozo y Enrique Vicini en representación del Sindicato de Obreros Mosaistas y los señores Pedro Ballesteros, Enrique Flores y Miguel Coll en representación del Centro de Fabricantes de Mosaicos; preside el Jefe Técnico de Asesoría Jurídica don Wilfrido Meloni, como Secretario de actuaciones el Secretario de Conciliación don Gerardo Bustos ambos en representación del señor Delegado Regional don Miguel A. Fullone.

Abierto el acto y atento que las tratativas del convenio presentado por los obreros mosaistas han llegado a un arreglo definitivo se procede de común acuerdo de fijar las condiciones generales, para la cual se firma el siguiente.

PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 1°.- Reconocimiento del Sindicato Obreros Mosaistas como única entidad representativa del gremio; un delegado por fábrica y un suplente que reemplazará a aquel en caso de ausencia quienes serán designados por la organización obrera y cuya misión será la siguiente a) velar por el presente convenio de trabajo, b) intervendrá ante la patronal para solucionar cualquier conflicto que se suscitare en el trabajo y en el caso de no obtenerse una satisfacción lo comunicará al Sindicato a fin de que este solicite la mediación de esta Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, c) quedará establecido de que las funciones de los delegados obreros será consultiva, d) cualquier planteamiento o aclaración de que deba hacer el delegado obrero como así también las consultas que pudieren hacer los obreros al mismo, se efectuarán después de las horas de trabajo.

Art. 2°.- Los señores Industriales mosaistas solicitarán por nota al sindicato, todo el personal que necesite, debiendo éste proveerles dentro de las cuarenta y ocho horas.- En caso de que el Sindicato no enviare el personal solicitado en el término fijado, los patronos quedan en libertad para ocupar obreros libres, quienes tendrán que federarse al Sindicato.

Art. 3°.- La jornada legal de trabajo será de ocho horas diarias, divididas en dos turnos de cuatro horas cada uno y la semana de cuarenta y ocho horas, trabajándose los días sábados, solamente cuatro horas. El trabajo de los obreros menores, se ajustará conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Inciso a) Las horas extras o suplementarias solo se trabajarán en los casos previstos por la Ley Na-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota N°



-cional N° 11.544 y sus decretos Reglamentarios respectivos debiendo abonarse las mismas, conforme lo establece el art. 5° de la referida Ley, es decir con el recargo del 50% los días hábiles y el 100% los días feriados; b) Los señores Industriales Mosaistas, están obligados a proporcionar a sus obreros botas de goma para desbarrar pozos y delantales impermeables para pulidores y cortadores; calzado de goma para los obreros que trabajan en el granito y lugares húmedos dentro del establecimiento; guantes de goma para los obreros cortadores y careta para los que trabajan en seca y colores, c) Los señores patronos adelantarán los jornales a sus obreros que se accidenten en el trabajo, quincenalmente hasta tanto la Compañía aseguradora liquide los jornales. d) Los señores industriales mosaistas abonarán los salarios correspondientes a sus obreros, quincenalmente, en horas y lugares de trabajo, conforme a la disposición de la Ley Nacional N° 11.278 debiendo hacerse efectivo los mismos del 1° al 2 y del 15 al 17 de cada mes, y en el caso de que cualquiera de esas fechas coincidiese en un día feriado, el pago deberá realizarse entonces el día posterior inmediato, e) SOBRESUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (AGUINALDO): Los obreros mosaistas deberán percibir el sobresueldo anual complementario (aguinaldo) establecido por el Decreto Ley 33302/45 hoy Ley Nacional 12.921 el día 31 de Diciembre de cada año. Para establecer el monto de este beneficio los patronos están obligados a compartir a cada obrero las remuneraciones percibidas durante el respectivo año, f) VACACIONES ANUALES PAGAS: Los señores Industriales Mosaistas otorgarán vacaciones pagas a sus obreros en la oportunidad que ellos fijen y dentro del período comprendido entre el 1° de Octubre y 30 de Abril del año subsiguiente, debiendo comunicarse las mismas con quince días de anticipación por escrito y abonarse en el momento en que el obrero pase a gozar de este beneficio.- El término de las vacaciones anuales pagas, será de diez días para los obreros con una antigüedad de hasta 5 años y de quince días para los obreros hasta una antigüedad de diez años y de veinte días para los obreros con una antigüedad mayor de diez años, g) CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION OBRERA: Los señores industriales mosaistas darán fiel cumplimiento a toda legislación obrera en vigencia, como así también las leyes y decretos que se dictaren en los sucesivos.

Art. 4°.- Los señores industriales mosaistas no podrán ni des-  
pedir a ningún obrero sin causa suficientemente jus-  
tificada.

Art. 5°.- ESTABILIDAD DEL TRABAJO: Los obreros oficiales mo-  
saistas no podrán ser llevados a realizar tareas de  
peón.

Art. 6°.- OBROS EFECTIVOS: Son obreros efectivos, aquellos  
que hayan trabajado a las órdenes de un mismo pa-  
trón (3) tres meses durante el año y en forma continua.

Art. 7°.- Los señores industriales mosaistas, cuando ocupen o-  
breros por changa, estarán obligados a darles la re-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

-muneración que corresponde en concepto de sobresueldo anual complementario (aguinaldo) a la terminación de ese contrato de trabajo.-----

Art. 8°.- APRENDICES: Los señores industriales mosaistas, darán preferencia a los obreros de las fábricas para el aprendizaje por antigüedad y capacidad de conformidad con los mismos.- El jornal del aprendiz será igual al del peón durante dos meses, vencido este plazo el obrero percibirá el salario de oficial.- El peón que pase a desempeñarse a la sección chapa granito reconstituido, percibirá el sueldo que gana durante dos meses, vencido este plazo el obrero pasará a ganar el salario de dicha categoría siempre que no hubiera obreros desocupados en dicha especialidad.-----

Art. 9°.- FALLECIMIENTO: En caso de fallecimiento de algunos de los obreros mosaistas afiliados al Sindicato, se le acordará a la familia del fallecido y por una sola vez un subsidio cuyo monto se establecerá en la siguiente forma: a) todo obrero afiliado al Sindicato está obligado a pagar una cuota de DOS PESOS MONEDA NACIONAL (M\$N 2) sin distinción de categorías, b) los señores industriales mosaistas que tienen reconocido el Sindicato se comprometen a su vez a abonar el 25% del importe que resulte de cada cuota con que aporte el personal de su fábrica en cada caso.- Para estar comprendido en los beneficios de este artículo, el obrero deberá estar en actividad en el gremio, tener una antigüedad de seis meses como afiliado al Sindicato y estar con las cotizaciones al día, c) el aporte patronal y obrero será entregado en un plazo no mayor de quince (15) días.-----

Art. 10°.- Las tareas se llevarán a cabo en las fábricas, de tal manera que el mismo se realice normalmente, con un esfuerzo humano natural.-----

Art. 11°.- En todos los lugares de trabajo se pondrá a disposición del personal, vestuarios espaciosos y limpios y W.C. adecuado para uso de los obreros como así también piletas para lavarse, con provisión de agua necesaria.-----

Art. 12°.- EXHIBICION DE LAS COMUNICACIONES DEL SINDICATO: En cada lugar de trabajo se reservará un lugar apropiado para la colocación del pliego de condiciones de notificaciones para reunión del Sindicato y de un reloj que deberá encontrarse a la vista del personal.-----

Art. 13°.- PROVISION DE NOMBRAMIENTO: Los señores industriales mosaistas proveerán a sus obreros de todas las herramientas e instrumentos de trabajo en buenas condiciones entendiéndose por aquéllas, baldes y cucharones para los oficiales, en liso y granito.-----

Art. 14°.- HORARIO PARA BAÑEROS Y SEQUEROS: Los obreros bañeros entrarán a sus tareas y saldrán media hora antes del resto del personal a fin de poder preparar los materiales para los oficiales; el bañero a pala hasta ocho (8) oficiales se desempeñará solo, de nueve (9) oficiales a cator-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

-ce (14) se le dará ayudante para hacer la mezcla, por más de catorce (14) oficiales el ayudante será efectivo; el oficial mosaista podrá abandonar el puesto, cinco minutos antes de la hora de salida a los efectos de su higiene personal.

Art. 15°.- DERECHO DE ASOCIACION: La libertad de asociaciones constituye un derecho inalienable para los trabajadores. En consecuencia los señores industriales, mosasistas reconocen a todos sus obreros del derecho de agremiarse para la defensa de sus intereses. Se reconocerá al Sindicato por estos motivos, la plena libertad de acción para la consecución de sus fines, por medios que no están en pugna con las disposiciones legales vigentes. Ningún obrero podrá ser suspendido o despedido ni ser objeto de otras represalias por el ejercicio de sus derechos de asociación.- El Sindicato comunicará al patrón cuando un obrero tenga necesidad de faltar a su trabajo cuando éste tenga que intervenir por cuestiones inherentes a la organización.

Art. 16°.- COMISION PARITARIA: A efectos de solucionar cualquier divergencia que pudiera suscitarse entre patronos y obreros se designará una COMISION PARITARIA, compuesta por tres delegados patronales y tres obreros, la que funcionará en base a normas que se establecerán oportunamente.

Art. 17°.- SUSPENSION DE OBREROS: Cuando por falta transitoria de trabajo hubiere de suspenderse personal, los patronos procederán conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes.

Art. 18°.- El obrero que por imperio de la Ley tenga que cumplir con el servicio militar, conservará todos sus derechos al puesto que ocupa en la fábrica, mientras dure el mismo, además el patrón le entregará y por una sola vez la cantidad de cincuenta (50) pesos moneda nacional.

Art. 19°.- ESCALA DE SALARIOS: De acuerdo a las normas vigentes por día y a destajo.

Oficial en dibujo .....	\$	20.70
Oficial general liso y granito .....	"	19.15
Plantillador y colocador .....	"	19.15
Chapero .....	"	17.80
Cortador y pulidor y colorista .....	"	16.55
Bañero y sequero .....	"	16.05
Chofer .....	"	17.55
Peón sección chapa de granito reconstituida .....	"	16.05
Peón práctico .....	"	15.40
Peón hasta tres meses de antigüedad .....	"	15.00
Menores, con seis horas diarias .....	"	8.25

Se deja expresa constancia que los precios por mano de obra de fabricación de mosaicos realizados por obreros, está confeccionado por planilla separada donde consta todo trabajo que se ejecuta a destajo.- En los salarios fijos, como los determinados a destajo, ya va incluido el adicional correspondiente al Sábado Inglés (Ley 3.546).

Art. 20°.- Además de los jornales establecidos en el presente convenio, los obreros percibirán los siguientes ad



-1136-

SIRVASE CITAR Nota N° \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

-cionales según sea su antigüedad en el empleo; estas adicionales serán abonados en los días festivos por Decreto 10.991 hoy Ley 12.921 en las vacaciones anuales y accidentes, como si estuviese trabajando.-----

de 1 a 10 años .....	§	0.60 p/d.
de 10 a 20 " .....	"	1.00 "
de más de 20 años .....	"	1.40 "
Menores de 18 " .....	"	0.40 "

Art. 21°.- Los señores industriales mosaistas tendrán a su cargo el aporte jubilatorio del ocho por ciento (8%) que corresponde a los obreros, de acuerdo al Decreto Ley N° 13.937/46, hoy Ley Nacional 12.921.-----

Art. 22°.- El personal obrero a jornal diario que percibía un salario mayor que el establecido en el convenio anterior como aumento voluntario efectuado por la patronal recibirá además, los aumentos que resultan de la aplicación de la escala de salarios fijados en el Art. 19°, menos los obreros que trabajan en la Sección Chapa de Granito Reconstituido.-----

Art. 23°.- Los señores industriales mosaistas adelantarán haberes a cuenta a sus obreros, cuando éstos justificaran documentadamente la necesidad del mismo.-----

Art. 24°.- El presente convenio tiene un radio de aplicación hasta setenta kilómetros a la redonda, incluso el Departamento Punilla.

Art. 25°.- VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO DE TRABAJO: El presente convenio regirá desde el 1° de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta.-----

Art. 26°.- Las violaciones a cualquiera de las cláusulas establecidas precedentemente hará pasible a los infractores de sanciones prescriptas en el Art. 2° de la Ley Provincial 3.572.-----

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación se firmó para mayor constancia en lugar y fecha ut-supra.-----

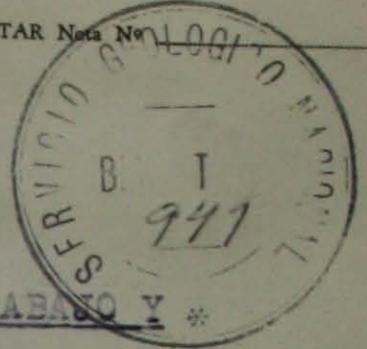
---oOo---



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

SIRVASE CITAR Nota No



V - CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO Y  
SALARIOS PARA LA INDUSTRIA LADRILLERA

En la ciudad de Córdoba a veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve se reúne el Consejo de Conciliación que establece la Ley Provincial N° 3572, a los fines de dejar establecido el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS OBREROS LADRILLEROS, presentado por el Sindicato de Obreros Ladrilleros a los Industriales y al Centro de Patrones Ladrilleros de Córdoba.- Asisten al mismo en representación del Centro Patronal, los señores: Alfredo Chiatti y Antonio Rojas; en representación del Sindicato los Delegados: Rafael Toledo, Juan Loza y Juan B. Noriega.- Preside el Consejo el Secretario de Conciliación Augusto C. Troullet en representación del Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, don Miguel A. Fullone.

Abierto el acto y de común acuerdo entre las partes, se deja establecido el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO con los siguientes articulados:

Art. 1°.- Los señores Patrones Ladrilleros reconocen al Sindicato Obreros Ladrilleros como única entidad gremial representativa y defensora del gremio, como así también un veedor obrero por horno, quien será designado por la Organización Obrera y cuya misión será la siguiente:

- a) Velar por el cumplimiento del presente convenio de trabajo;
- b) Intervendrá ante el patronal para solucionar cualquier diferendo que suscitare en el trabajo y en caso de no obtenerse una solución satisfactoria lo comunicará al Sindicato a fin de que este solicite la mediación de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión conjuntamente con la Comisión Paritaria compuesta de tres Patrones y tres Obreros;
- c) Cualquier planteamiento o aclaración que deban hacer los obreros al mismo, se efectuará después de las horas de trabajo;
- d) La Patronal permitirá que previo permiso patronal las Delegaciones de la Organización, puedan llegar hasta el lugar del trabajo.

Art. 2°.- El Sindicato de Obreros Ladrilleros reconoce como único Patrón al firmante del presente Convenio, en caso de Sociedad Comercial debidamente legalizada y no se reconocerá más de un contratista por campamento.

Art. 3°.- La jornada legal de trabajo se efectuará en dos turnos, cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde de acuerdo a la Ley Nacional 11.544, como así también la Ley Provin-



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

-cial N° 3546 correspondiente al Sábado Inglés.

Art. 4°.- El Patrón tiene la obligación de proporcionar todas las herramientas necesarias y en buenas condiciones, indispensables para la fabricación del ladrillo. Los moldes serán de las siguientes medidas, en centímetros: Adobes  $13\frac{1}{2}$  de ancho, 28 de largo y 6 de alto; Tejuelas:  $13\frac{1}{2}$  de ancho, 28 de largo y  $3\frac{1}{2}$  de alto.

Art. 5°.- El Patrón entregará las canchas y pedales en buenas condiciones, todo trabajo de preparación de nuevas canchas correrá por cuenta del Patrón, siendo la conservación de las mismas por cuenta del Obrero, cuando haya desperfectos por culpa del Patrón el trabajo correrá por su cuenta.

Art. 6°.- La profundidad máxima de los pisaderos será de cuarenta centímetros del nivel de las canchas, debiendo estar estos parejos y en buenas condiciones. Esto es para los campamentos instalados hasta la fecha. Para los campamentos a instalarse serán de treinta centímetros contando desde el nivel de las canchas y debiendo estar parejos y en buenas condiciones.

Art. 7°.- Es obligación del Patrón proporcionar agua potable en el campamento para los obreros e igualmente agua en condiciones para lavarse los mismos a la salida del trabajo, ya sea en recipientes o represas adecuadas, también construirá una pieza de 3 x 3 mts. para vestuario de los obreros, esto es para los campamentos a instalarse y los instalados que no tengan la mencionada pieza.

Art. 8°.- Los pagos se harán efectivos los días 1° y 16 de cada mes en horas y lugar de trabajo, de acuerdo a la Ley Nacional 11.278.

Art. 9°.- La Patronal solicitará el personal que necesite al Sindicato y a su elección, en caso de que el Sindicato no tuviera personal disponible el patrón tomará obreros libres, pudiendo el Sindicato hacer las gestiones para asociarlos, los pedidos de obreros deberán ser hechos por notas o personalmente a la Organización Obrera.

Art. 10°.- La Patronal retendrá a los obreros la parte correspondiente a la cotización mensual Sindical y cuando la Organización Obrera ordene, la que será entregada por una lista de los Obreros que hayan cotizado, el Obrero que la organización designe con su correspondiente credencial.

Art. 11°.- El Banqueteo se realizará a una distancia máxima de cincuenta metros, contando desde la orilla del horno pasando dicho límite y hasta los cinco metros se abonará diez centavos por cada mil y así sucesivamente, por cada cinco metros un recargo de diez centavos los mil ladrillos o tejuelas.

Art. 12°.- Los patrones no podrán ocupar menores de 14 años, los menores de 14 años en adelante podrán efectuar las siguientes tareas: pisar el barro, ayudar a dar la orilla, elegir la liga y ayudar a sacar rafa, trabajando éstos 6 horas



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA



diarias, 3 por la mañana y 3 por la tarde.

Art. 13°.- Para la carga de los pisaderos con carretilla la distancia no pasará de treinta metros de la orilla del pisadero, excediendo esta distancia se le abonará diez centavos más por cada mil de ladrillos o tejas y por cada cinco metros sub-siguientes, la tierra deberá estar libre de cascotes y churquis, para la carga en carrito la distancia no pasará de ciento treinta metros; pasando dicha distancia se abonará diez centavos más por cada mil de ladrillos o tejas.

Art. 14°.- Los patrones en caso de disminución de trabajo, se procederá a suspender al personal más nuevo en el trabajo y de acuerdo a su especialidad, si el patrón ha suspendido al obrero por una medida disciplinaria, debe de comunicar por escrito el motivo de la suspensión del obrero de acuerdo a la Ley Nacional N° 12.291.

Art. 15°.- Los patrones proveerán a los quemadores de hornos de antiparras y a los obreros que realizan la tarea del barro se les proveerá botas de goma y se colocará un botiquín de primeros auxilios de acuerdo a la Ley Nacional N° 9688.

Art. 16°.- Es obligación de barrero entregar el barro alisado y tapado, para lo cual los patrones entregarán residuos de liga u otros materiales apropiados, en caso de lluvias, quedando en el pisadero una porción de barro el desagüe estará a cargo del barrero.

Art. 17°.- Los patrones harán apilar los materiales destinados a tapar las pilas a la orilla del horno y a una distancia no mayor de cincuenta metros del último apilado.

Art. 18°.- Para la carga de los hornos no se podrá bolear el adobe a una altura mayor de 14 camadas, salvo la primera y última boca, la altura máxima del horno será de 22 camadas con su correspondiente tapa, excediendo esta altura el patrón estará obligado a colocar andamios, la carga de las carretillas no podrán exceder de 60 adobes u ochenta tejas.

Art. 19°.- Todo trabajo realizado en el día corre por cuenta del patrón, el cortador apilará el material cuando el patrón lo ordene en días hábiles y horas de trabajo, en caso que el patrón haga apilar el material con otro obrero se descontará al cortador tres pesos por mil para el que realice esta tarea, con obligación a tapa y cabecera.

Art. 20°.- La patronal llevará el control de asistencia del personal a fines de comprobar los derechos que lo asisten de conformidad a las leyes Obreras vigentes, el horario de entrar al trabajo será cumplido estrictamente, como así también su salida. Otorgándose diez minutos de tolerancia para la entrada al trabajo que podrá descontarse en cualquier trabajo de emergencia y de conformidad de ambas partes.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MINERA

DIRECCION DE MINERIA

Art. 21°.- Es obligación de parte de la patronal y obreros dar fiel cumplimiento a la Ley Nacional de Jubilaciones para la Industria N° 13.937-46, como así también las Leyes Nacionales y Provinciales vigentes de ambas partes.

Art. 22°.- Ningún patrón ladrillero que no pertenezca al CENTRO DE PATRONES LADRILLEROS DE CORDOBA, podrá trabajar sin antes haber firmado el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 23°.- ESCALA DE SALARIOS:

Cortador: El mil de adobes o tejuelas en pila .....	\$ 13.24	\$ 14.44
Banqueteador: El mil con rafa y barro ..	" 3.21	" 3.50
Tierrero: El mil en pila .....	" 3.11	" 3.39
Barrero: El mil en pila .....	" 3.11	" 3.39
Oficial cargador de horno: El mil .....	" 1.48	" 1.61
Quemador de horno: El mil .....	" 1.48	" 1.61
Ayudante quemador de horno: El mil .....	" 1.31	" 1.42
Cargador de carro: El mil .....	" 0.82	" 0.89
Peón por días: .....	" 10.98	" 11.97
Conductor de carrós: Por viaje .....	Convencional	
Menores: Por día (6 horas diarias) .....	" 6.30	6.97

Se deja establecido que estos salarios son con retro actividad al diez y siete de Enero de 1949.

Art. 24°.- El presente Convenio será por el término de un año a contar desde el día 28 de Marzo del corriente año hasta el día 28 de Marzo de 1950, pudiendo ser denunciado por las partes por treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento y en caso de no ser denunciado continuará en vigencia por un año más, si durante su vigencia apareciera un Decreto o Ley que modifique cualquier artículo del presente convenio éste quedará nulo inmediatamente.

Art. 25°.- Las violaciones a lo establecido en el presente convenio hará pasible a los infractores de las sanciones prescriptas en el Art. 2° de la Ley Provincial 3372.

No teniendo más que agregar se da por terminado el acto y para mayor constancia firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa su lectura y ratificación, por ante mí, funcionario que certifico.

MINERIA SOCIAL

Vivienda Minera



-Detalle de la Vivienda Minera en las Salinas Grandes-